



# Juristemas

Órgano de difusión jurídica anual de UAPA  
Año VI, No. 6, Enero-Diciembre, 2022

**A. Vargas, M. Puello, O. Otero**

Criterio sobre la existencia de otra vía judicial para la protección del derecho fundamental invocado, como causa de inadmisión de la acción de amparo

**A. Gil, H. Santana**

Nivel de efectividad del principio de indemnización al imputado en los casos de sentencia absolutoria del primer tribunal colegiado del distrito judicial de La Vega

**A. Quezada, T Minaya**

Tratamiento que reciben las mujeres embarazadas privadas de libertad en el centro de corrección y rehabilitación penitenciario Rafey – mujeres

**A. Bonilla, E. Almonte**

Nivel de aplicación del artículo 151 del código procesal penal por parte del juez del primer juzgado de la instrucción del distrito judicial de la vega

**J. Abreu, D. Muñoz**

Responsabilidad penal por contaminación sónica en la Provincia valverde

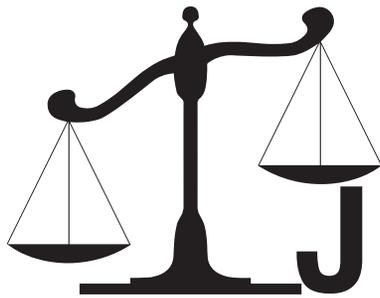
**L. Güichardo, A. Peña**

Rol del juez de la ejecución de la pena en el seguimiento de la libertad condicional, en el departamento judicial de Santiago, r.d. en el período 2019-2020

ISSN: 2224-9265



2224 9265



# Juristemas

Órgano de difusión jurídica anual de UAPA

Año VI, No. 6, Enero-Diciembre, 2022



Santiago de los Caballeros, Rep. Dom.  
2022



# Juristemas

Órgano de difusión jurídica anual de UAPA

Año VI, No. 6, Enero-Diciembre, 2022

ISSN: 2224-9265

## Cuerpo Editorial

Dr. Angel Hernández, director  
Lennys Tejada Betancourt, editor  
Luisa Hernández, correctora de estilo  
Rafael E. Genao, diseñador y diagramador

## Consejo Editorial de la revista

Dra. Magdalena Cruz, Presidente  
*Vicerrectora de Investigación, Innovación  
y Postgrado, UAPA*

Martha Toribio, M. A., Vicepresidente  
*Monitora de la Escuela de Ciencias Jurídicas  
y Políticas, UAPA*

Dra. Onelia Carballo Reina, Directora Ejecutiva  
*Directora de Investigación y Divulgación  
Científica, UAPA*

Dr. Pedro Pablo Hernández, Vocal  
*Docente UAPA*

Luis Sánchez, M.A, Vocal  
*Docente UAPA*

Magistrado Segundo Monción, Vocal  
*Docente UAPA*

## Comité Científico

1. Dr. Ricardo Rivera Aldunante, Bolivia
2. Dra. Isabel Ramírez Peña, Perú
3. Dr. Joseph Rober Mendieta Toledo, Ecuador

### INVITACIÓN

Juristemas abre sus páginas a todos los profesionales y académicos vinculados al campo del derecho, tanto a nivel nacional como internacional.

Los interesados deben enviar copia de su artículo a la dirección siguiente:

**Universidad Abierta Para Adultos UAPA**

Ave. Hispanoamericana, # 100, Apdo. 1238, Urb. Thomén,  
Santiago, República Dominicana,

Tels.: 809-724-0266 / 809-724-0269

809-724-0276 / 809-724-0284

Fax: 809-724-0329

E-mail: [iip@uapa.edu.do](mailto:iip@uapa.edu.do)

Las opiniones contenidas en los artículos firmados son de la responsabilidad de sus autores.

# CONTENIDO

## EDITORIAL

- 9** **Criterio sobre la existencia de otra vía judicial para la protección del derecho fundamental invocado, como causa de inadmisión de la acción de amparo**  
*África Vargas Dicent*  
*Miguel Puello*  
*Odalys Otero Núñez*
- 28** **Nivel de efectividad del principio de indemnización al imputado en los casos de sentencia absolutoria del primer tribunal colegiado del distrito judicial de La Vega**  
*Amalphi del Carmen Gil Tapia*  
*Helen María Santana Amézquita*
- 45** **Tratamiento que reciben las mujeres embarazadas privadas de libertad en el centro de corrección y rehabilitación penitenciario Rafey – mujeres**  
*Ana Angélica Quezada Conil*  
*Teresa Altagracia Minaya Burgos*
- 61** **Nivel de aplicación del artículo 151 del código procesal penal por parte del juez del primer juzgado de la instrucción del distrito judicial de la vega**  
*Anny Zuleica Bonilla Jiménez*  
*Eddy Antonio Almonte Parra*
- 83** **Responsabilidad penal por contaminación sónica en la Provincia valverde**  
*José Miguel Abreu Domínguez*  
*Domingo Muñoz*
- 101** **Rol del juez de la ejecución de la pena en el seguimiento de la libertad condicional, en el departamento judicial de Santiago, R.D. en el período 2019-2020**  
*Laura Raquel Güichardo Méndez*  
*Adalgisa Peña Feliz*



# EDITORIAL

La promoción científica del trabajo de los investigadores premia su esfuerzo y constituye el espacio para contribuir a transferir conocimientos científicamente relevantes. En República Dominicana, “el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”, son preceptos establecidos constitucionalmente.

Bajo estos fundamentos constitucionales es importante contribuir, a través de la producción científica, a conceptualizar y comprender mejor los actores y las definiciones jurídicas que son aplicables e intervienen en los procesos jurídicos tanto externos como internos. En este número de la revista *Juristema* se presentan aportes y conocimientos prácticos y teóricos que puedan servir como método y técnica de aplicación para la sociedad jurídica y a los investigadores en la temática.

Figuras relevantes como jueces en la garantía del proceso de cumplimiento de las condenas, el rol de los tribunales que legitiman la supremacía de la Carta Sustantiva y velan por el respeto de los derechos fundamentales; la presencia de los principios fundamentales en los procesos jurídicos y su aplicación en la sociedad son temas presentes en los trabajos que se resumen en este espacio social constituido para la producción científica en el campo del derecho.

En esta publicación, también, se relacionan tópicos de impacto social y comunitario en el sentido de la aplicación del derecho como ciencia social. Estudios actuales y preponderantes para la comprensión y buenas prácticas en la aplicación del código Penal en nuestras comunidades, son divulgados en esta edición y muestran la importancia de los conocimientos sobre criterios de integridad y restablecimiento de aquellos derechos que han sido violados o no, para evitarlos. El uso del principio de indemnización al imputado en los casos de sentencias de valoración absolutorias y otros estándares dentro de los procesos judiciales; estos y otros temas son retomados este espacio ideal y propio para consulta y divulgación de las ideas y discernimientos en temas del derecho con grandes pretensiones en relación con los modelos internacionales.

Le proponemos cada año presentar en cada nuevo número, los trabajos que sean remitidos por ustedes: nuestros lectores. Esperamos que sea de su interés esta edición y esperamos que se pongan en contacto con nosotros.

**Onelia Carballo Reina**  
Directora de Investigación y Divulgación Científica  
Universidad Abierta Para Adulto,UAPA

# POLÍTICA EDITORIAL

**Objetivo de la revista:** Motivar la reflexión, el debate, el análisis y la comunicación entre los profesionales del Derecho, tomando como punto de partida los aspectos teóricos y prácticos de esta disciplina, tanto a nivel nacional como internacional, con apertura a la pluralidad de enfoques y autores, siempre apegados a la metodología científica.

**Alcance y cobertura temática:** La revista *Juristemas* es un órgano de publicación anual de la Universidad Abierta Para Adultos, UAPA, abierta a profesionales y académicos vinculados al campo del Derecho. Los artículos que aquí se publican deben ser inéditos y corresponder de manera exclusiva a área de conocimiento.

**Selección de los artículos:** Los autores interesados en publicar sus trabajos de investigación, artículos de revisión o los avances de los mismos en esta revista, deben remitirlo a la Dirección de Investigación y Divulgación Científica de la UAPA, cuyo apartado y dirección electrónica constan en los créditos de este ejemplar. Tras su revisión, evaluación científica y sucesiva valoración, se comunica la aprobación, desaprobación o requerimiento de mejoras al autor correspondiente. El arbitraje de los artículos es externo. Se realiza utilizando la técnica de doble ciego, en que evaluadores y evaluados no se conocen, en un sistema abierto. La revista se toma un lapso de 60 días para notificar al autor sobre los resultados de la evaluación de su artículo.

**Código de ético:** Esta revista no debe ser utilizada con fines comerciales y cuando sea empleada con intención investigativa y/o académica deberá referenciarse al autor original del artículo. Su sistema de arbitraje y el procedimiento institucional buscan transparentar el proceso de selección, sin privilegios, dando trato justo a todas las partes. En este sentido, para *Juristemas* es innegociable la absoluta predominancia del rigor científico de sus trabajos. Todo su funcionamiento se apega a prácticas éticas de reconocimiento internacional.

**Detección del plagio:** La presentación de un producto ajeno como propio o el desconocimiento de otros actores en un trabajo específico es penado y mal visto por la comunidad científica internacional. Por tal motivo, la revista *Juristemas* aplica varios procedimientos para detección del plagio, a saber: introduce los artículos sistemas y programas reconocidos para encontrar similitudes de éstos con otros textos publicados y solicita a los evaluadores informar cuando advierten o sospechan algún modo de plagio. Ante tal problemática se informa al autor sobre la falta descubierta y, después de

recibir el parecer del implicado, se analiza el caso. Cuando el plagio es comprobado se procede a excluir el trabajo de la revista.

**Exigencias:** Los trabajos sometidos deben evidenciar alto grado de originalidad y sus contenidos deben ser de carácter científico académico. El artículo debe adecuarse al Reglamento de Divulgación Científica de la UAPA y al estilo de redacción sugerido por la *American Psychological Association (APA)*, según su normativa más actualizada. Asimismo, implica el compromiso del autor de no someter simultáneamente su trabajo a consideración de otras revistas científicas, nacionales o extranjeras; así conservamos el carácter inédito. El autor se obliga a entregar el trabajo final con la inclusión de todas las mejoras indicadas por el comité evaluador.

**Obligaciones de los autores:** El envío de un trabajo supone el conocimiento del autor de las políticas editoriales de la Universidad y de la revista, por ello, responderá ante la revista *Juristemas* por los perjuicios ocasionados a causa del incumplimiento de estas normas editoriales.

El autor conserva la plena propiedad de la obra respondiendo ante cualquier infracción a las leyes de propiedad intelectual o patrimonial. A su vez, el contenido del trabajo es de su exclusiva responsabilidad, por lo que si por cualquier causa o motivo, directa o indirectamente, *Juristemas*, su director, editor, o la UAPA se vieran obligados a pagar una indemnización de perjuicios en virtud de la obra del autor, éstos siempre podrán repetir en contra del autor por el monto total de las indemnizaciones, más los reajustes e intereses del caso.



# **Criterio sobre la existencia de otra vía judicial para la protección del derecho fundamental invocado, como causa de inadmisión de la acción de amparo**

## **Criterion on the existence of another judicial remedy for the protection of the fundamental right invoked, as a cause of inadmissibility of the amparo action**

<sup>1</sup>África Vargas Dicent, <sup>2</sup>Miguel Puello, <sup>3</sup>Odalys Otero Núñez

<sup>1</sup>Abogada, Santo Domingo, República Dominicana. email: afrikadizent@hotmail.com

<sup>2</sup>Segundo Suplente del Defensor del Pueblo, Santo Domingo, República Dominicana. email: miguelpuellof@uapa.edu.do

<sup>3</sup>Docente de la Escuela de Derecho, UAPA, Santo Domingo, República Dominicana. email: odalysotero@f.uapa.edu.do

**Recibido:** 17/02/2021; **Aprobado:** 27/03/2021.

### **Resumen**

El trabajo tiene por objeto el estudio de la existencia de otra vía judicial para la protección del derecho fundamental invocado, como causa de inadmisión de la acción de amparo, en las revisiones del Tribunal Constitucional dominicano durante el año 2021 con el propósito de determinar el alcance de la eficacia de la aplicación del precedente constitucional relativo a la causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía de la Acción

### **Abstract**

The purpose of this paper is to study the existence of another judicial avenue for the protection of the fundamental right invoked, as a cause of inadmissibility of the amparo action, in the reviews of the Dominican Constitutional Court during the year 2021 with the aim of determining the scope of the effectiveness of the application of the constitutional precedent relating to the cause of inadmissibility

de amparo en el año 2021. En el contenido teórico desarrollado se hace énfasis en los giros que ha tenido la jurisprudencia constitucional, se demuestra la novedad y la necesidad de llevar a cabo el estudio con una escasa doctrina al afecto que se erige como antecedentes primarios. El sistema jurídico contemporáneo de la República Dominicana ha dado un giro importante y ha tenido que superar la delicada transición del juez ordinario al juez de la garantía constitucional.

**Palabras claves:** acción de amparo, vía efectiva de la acción de amparo, inadmisibilidad, criterio constitucional.

due to the existence of another avenue for the amparo action in the year 2021. In the theoretical content developed, emphasis is placed on the twists and turns that constitutional jurisprudence has taken, demonstrating the novelty and the need to carry out the study with a scarce doctrine to the effect that stands as primary antecedents. The contemporary legal system of the Dominican Republic has taken an important turn and has had to overcome the delicate transition from the ordinary judge to the judge of the constitutional guarantee.

**Key words:** amparo action, effective route of the amparo action, inadmissibility, constitutional criterion.



## Introducción

El Tribunal Constitucional (TC), es el máximo órgano establecido por la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero del 2010 en la República Dominicana, para garantizar la supremacía de la Carta Sustantiva y velar por el respeto de los derechos fundamentales. Se ha establecido criterios sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo, pero aún éstos no son suficientes para esclarecer las vías correctas a seguir para incoar este mecanismo específico de derecho fundamental.

En ese sentido, la Constitución establece una acción que vela por la integridad y restablecimiento de aquellos derechos

que han sido violados. Dicha acción es la de amparo instituida en el artículo 72 de la Carta Sustantiva, que establece que las personas pueden ejercer la acción de amparo a los fines de exigir la protección de forma inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares. El referido procedimiento según el citado artículo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

De lo que se colige que, la acción de amparo se encuentra sujeta a ciertas formalidades y criterios de admisibilidad que han sido fijados en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

de los Procedimientos Constitucionales. El artículo 70 de la referida Ley sobre la inadmisibilidad de la Acción de Amparo establece las causales por las cuales dicha acción no es admisible estableciendo lo siguiente, que el Tribunal Constitucional podrá declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en los casos en que existan otras vías que les permita a las partes obtener de modo efectivo la protección del derecho fundamental.

A la causal anteriormente citada, se suman lo previsto en los numerales dos y tres en cuanto a que la reclamación será declarada inadmisibile por extemporánea cuando no sea presentada dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y finalmente, en los casos en que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

En cuanto a la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativa a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, se manifiesta una problemática en las decisiones del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ya que estas, muchas veces se desnaturaliza el criterio jurisprudencial de este órgano de justicia constitucional especializada.

En ese sentido, el origen de la problemática data del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia

TC/0021/12, dictada el 21 de junio de 2012, estableció en los párrafos a, b y c de las motivaciones del fondo dos obligaciones que deben ser observadas por los jueces de amparo. La primera consiste en identificar la vía que resulte eficaz para el conocimiento del amparo, mientras que en la segunda el juez de amparo debe exponer las razones por las cuales la otra vía judicial resulta eficaz.

No obstante, el Tribunal Constitucional no determinó el alcance del término eficaz, dejando a la libre apreciación del juzgador con competencia para conocer del amparo de manera casuística. Tal como subrayó Hermógenes (2016), resulta muy complejo establecer una regla general para determinar la eficacia de otra vía judicial, por la subjetividad que implica la ponderación por parte del juez competente para conocer de la acción de amparo.

Este criterio fue reforzado por la Sentencia TC/0030/12, dictada el 3 de agosto de 2012, especificando nuevos elementos que enriquecen el anterior criterio, donde se estableció en la ratio decidendi que "una vía judicial en la que el juez puede dictar medida cautelar en una vía más eficaz. Igualmente estableció que dada la naturaleza del conflicto, si la titularidad del derecho no está claramente establecida, la vía para accionar no es la acción de amparo, sino la vía jurisdiccional de acuerdo con la materia.

Posteriormente este criterio, ha sido sustentado hasta el año 2021, en el que se

dictó la Sentencia TC/0255/21 de fecha 31 de agosto del referido año, la cual estableció que los elementos a tomar en cuenta para declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía en las acciones de amparo, resulta también aplicable a las decisiones rendidas en materia de hábeas data, destacando la importancia de identificar la eficacia de la otra vía y argumentando las razones de dicha eficacia.

A pesar de lo establecido por el órgano de justicia constitucional dominicano sobre el criterio que deben tomar los órganos jurisdiccionales para fallar la inadmisión de la referida acción de amparo bajo el esquema dispuesto por el legislador en el artículo 70.1, existe un permanente debate, no solo en el ámbito interno, sino también en ámbito latinoamericano en cuanto a otras razones de su existencia o inexistencia que en algunos casos se hace depender de la naturaleza de esta acción.

Actualmente, existe un cierto desconocimiento en la comunidad jurídica con relación al tema, ya que no existe una unidad de criterios por parte de los actores jurídicos de los elementos a tomar en consideración para poder incoar de forma efectiva la acción de amparo. Esto se hace extensivo a la interpretación del alcance de las otras vías que se deben agotar, provocando grandes dificultades en el proceso de garantizar la protección de los derechos fundamentales, ya que, al declararse inadmisibles dichas acciones y no establecer cuáles vías son más efectivas que el amparo, crea una interpretación

confusa, extendiéndose al vencimiento de los plazos para usar la vía que resultaría más efectiva que la acción de amparo.

Para resolver la problemática, el objetivo general es caracterizar el criterio para determinar la existencia de otra vía judicial como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo en los precedentes del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en el año 2021.

## **Materiales y métodos**

Desde el punto de vista metodológico, se enfocó en el tipo de investigación mixta, donde prevaleció el estudio de casos y entrevistas, así como la revisión documental con la aplicación de una rúbrica de estudio de casos, una guía de las entrevistas y las fichas de revisión documental, las cuales permitieron arrojar los resultados deseados en la misma.

La investigación se inscribe en el diseño no experimental, ya que obvia la formulación de variables y se fundamenta en la observación de determinadas situaciones para posteriormente analizarlas. Es un estudio descriptivo, en virtud de que la misma comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Se aplicó el método deductivo para llegar a lo particular y de elementos concretos hasta llegar a conclusiones acerca de la problemática existente.

De igual forma, el estudio es analítico. Nos permitió establecer la distinción que presentan los elementos del fenómeno investigado, a través del estudio de casos de las sentencias del fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis fue un elemento fundamental del proceso investigativo. Por medio de la rúbrica se pudieron registrar los datos del estudio de las sentencias.

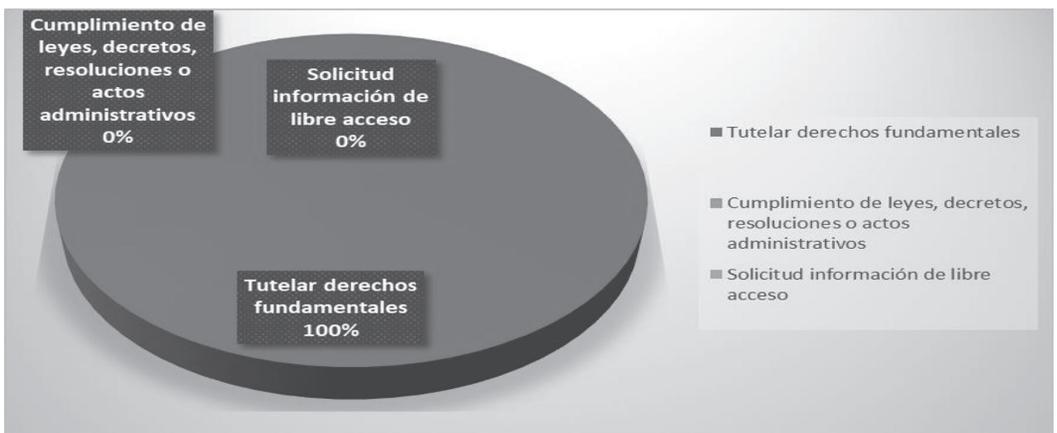
Se aplicó la entrevista como técnica para obtener datos que consiste en un diálogo entre dos personas: el entrevistador-investigador y el entrevistado, realizada con el fin de obtener información de este último, que por lo general es una persona entendida en materia de investigación. Mediante esta técnica se entrevistaron a abogados y jueces de los tribunales correspondientes.

La población está constituida por expertos en materia constitucional, a nivel nacional e internacional. Para efectos de la información profesional, se segmentó a expertos en Derecho Constitucional de República Dominicana y de países de la región Latinoamérica para obtener datos más consistentes y que todos puedan expresar un criterio respecto a la existencia de otra vía como causal de inadmisión de la acción de amparo. Respecto a la muestra, se utilizó el muestreo aleatorio simple para los profesionales como se detalla a continuación. Jueces del Tribunal Constitucional, de Corte, Universidad Abierta Para Adultos (UAPA).

## Resultados y discusión

Luego de la aplicación de las técnicas e instrumentos de investigación, se llegó a los siguientes resultados:

Gráfico 1. Razones para apoderar al juez de amparo

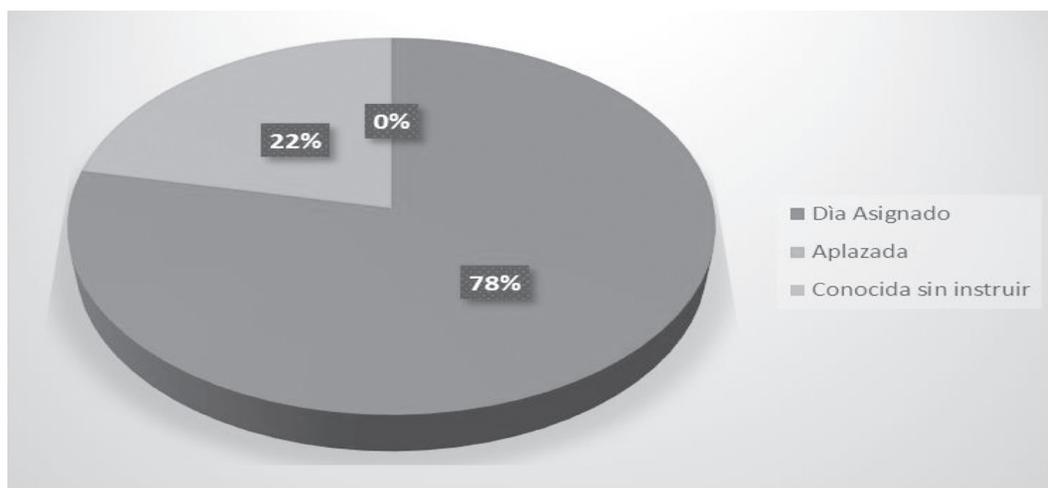


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

De conformidad con los datos suministrados en base a las 23 sentencias objeto de estudio, se puede apreciar que ninguna abordaban el apoderamiento del juez de amparo para dilucidar las cuestiones del amparo de cumplimiento de leyes, decretos, resoluciones o actos administrativos para una representación gráfica de un 0%; de igual manera, se representa gráficamente con un 0% la cantidad

de sentencias que abordan las cuestiones relativas de apoderamiento del juez de amparo con la finalidad de solicitud de libre acceso a la información pública. La totalidad de las sentencias, representadas gráficamente con el 100%, tenían como objetivo principal, apoderar al juez de amparo para tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana.

Gráfico 2. Celebración de audiencia en el día habitual

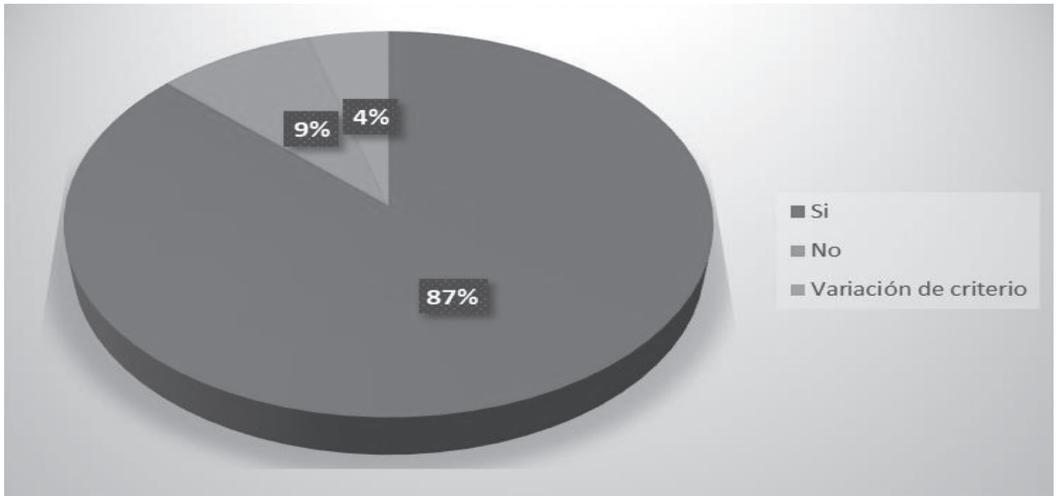


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

Según los datos suministrados relativos a la frecuencia en lo que los tribunales en materia de amparo celebran audiencia en los días habituales, se puede apreciar gráficamente que el 78% de las acciones de

amparo se conocieron en los días fijados por los jueces de amparo competentes; mientras que el 22% de las audiencias fueron aplazadas y el 0% se conocieron sin instruir.

Gráfico 3. Emplea los precedentes sobre la existencia de otra vía

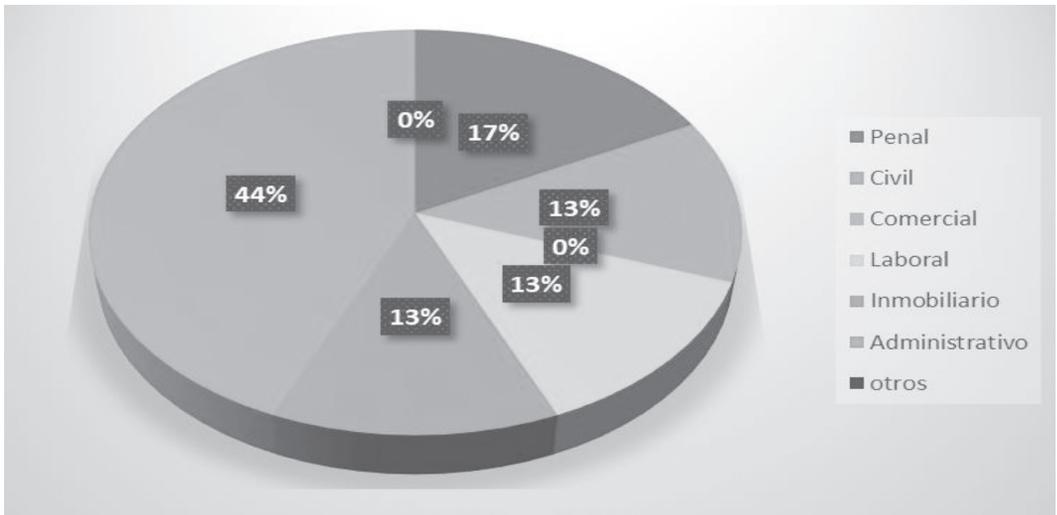


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

Las sentencias analizadas, representadas gráficamente de forma porcentual, en el 87% de los casos emplean o hacen uso de los precedentes del Tribunal Constitucional; alejado del 9% de los casos que no hacen uso del carácter vinculante

que tienen los precedentes del máximo órgano de control de constitucionalidad; mientras que el 4% de las decisiones representan gráficamente, una variación de criterio.

Gráfico 4. Tipología de procesos

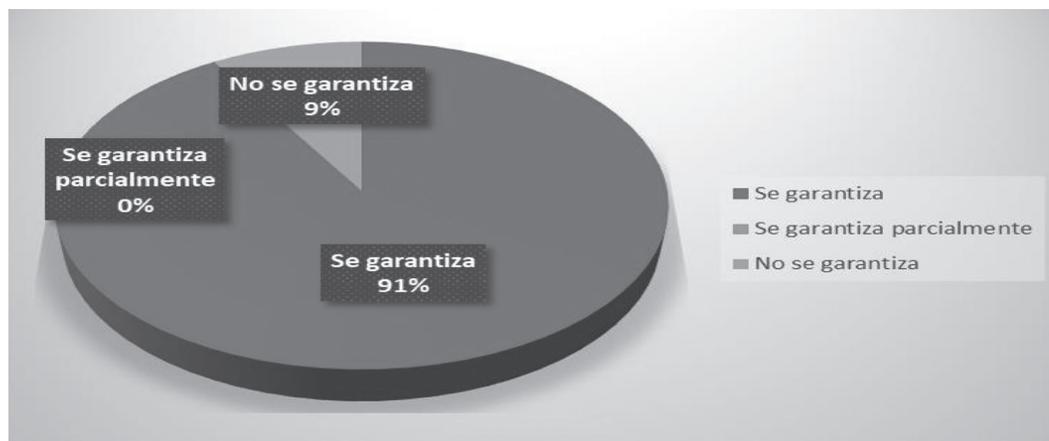


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021)

En este gráfico se muestra que en los procesos de amparo que se ha declarado la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía, el 44% corresponde al ámbito administrativo; el 17% de los casos que

tienen una naturaleza penal; el 13% ha sido de competencia de los tribunales del orden civil; otro 13% es de competencia de los tribunales laborales; y un 13% también es de naturaleza inmobiliaria.

*Gráfico 5.* Fundamentación del juez constitucional para declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía

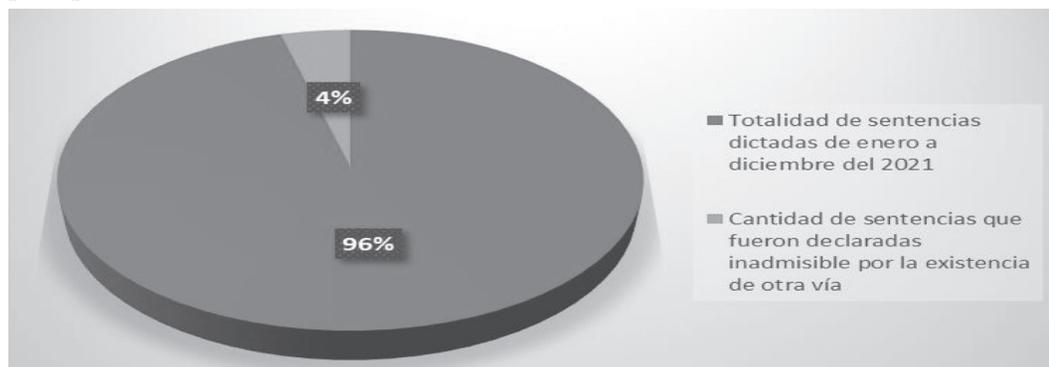


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

En el 91% de las sentencias analizadas, se puede apreciar gráficamente, que se garantiza la fundamentación del juez constitucional en materia de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción de

amparo por la existencia de la otra vía; contrario al 9% de las sentencias donde no se garantiza; dejando de manera clara que, en ninguno de los casos, es decir un 0% se garantiza parcialmente.

*Gráfico 6.* Cantidad de sentencias que fueron declaradas inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía con relación al total de sentencias dictadas

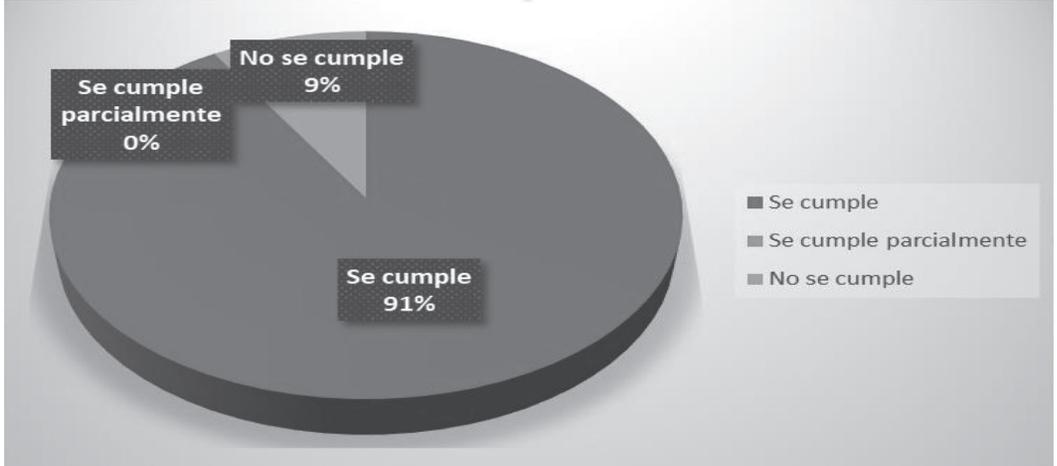


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

El Tribunal Constitucional, durante el año 2021, dictó 521 sentencias, de las cuales, solamente el 4% correspondía a

decisiones en la que se declaraba la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de la otra vía.

Gráfico 7. Criterio de la Efectividad de la otra vía

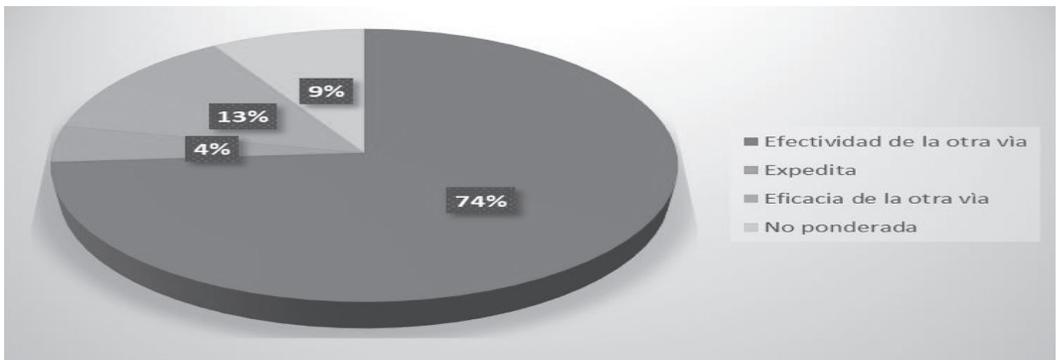


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

En el gráfico, se puede apreciar que de las 23 sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y que declaran la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía, en el 91% de

los casos se cumple con el criterio de la efectividad de la otra vía; mientras que en 9% de las decisiones no se cumple; lejano del 0% donde se cumple parcialmente dicho criterio.

Gráfico 8. Elementos del criterio del Tribunal Constitucional para declarar la inadmisibilidad del amparo por la existencia por otra vía

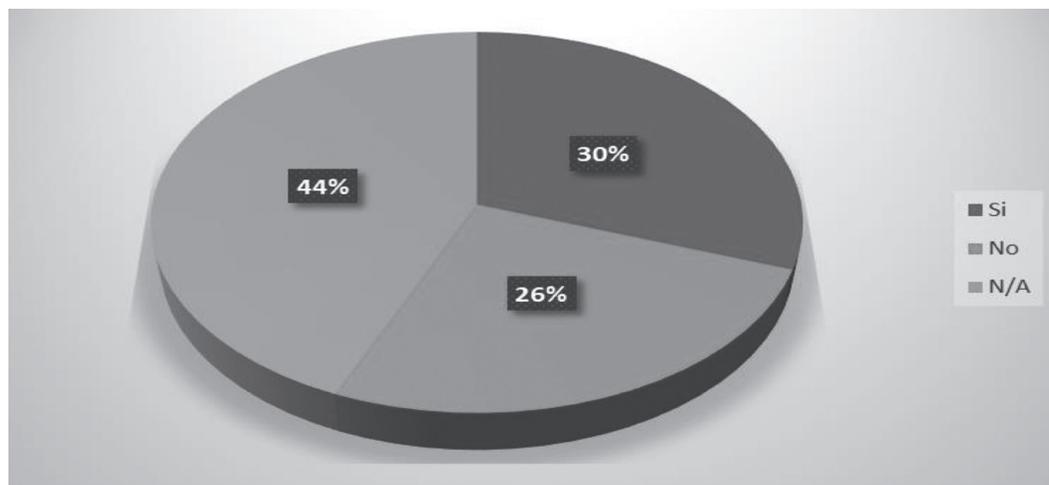


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

De las 23 sentencias analizadas, el gráfico indica que en el 74% de ellas, el Tribunal Constitucional utilizó el criterio de la efectividad de la otra vía para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía;

mientras que en el 13% solamente ponderó la eficacia de la otra vía; en el 4 % no se ponderó ninguna; y en el 9% de los casos se valoró el elemento de la vía expedita.

*Gráfico 9.* Pronunciamientos en las sentencias sobre la habilitación de los plazos en los casos en que se declara la inadmisibilidad por la existencia de otra vía

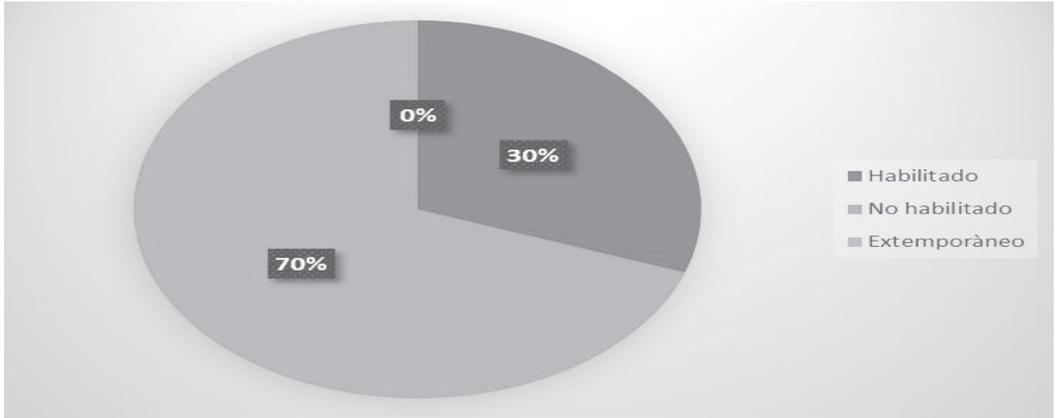


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

En el 30% de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en el año 2021 en lo que se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía, este órgano de control de constitucionalidad hizo

pronunciamiento alguno sobre la habilitación de los plazos; mientras que en el 26%, no hizo pronunciamiento sobre la habilitación de los plazos; y en el 44%, no aplicaba la habilitación de los plazos.

*Gráfico 10.* Tipos de plazos habilitados luego de la declaratoria de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía



Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

Del gráfico anterior se desprende que los plazos, luego de la declaratoria de la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía, el 30% corresponde a plazos hábiles; mientras que en 70% es plazo no habilitado y en ninguna de las sentencias analizadas se apoderó de manera extemporánea.

El análisis de las sentencias denota que la totalidad de las sentencias analizadas, tenían como objetivo principal, apoderar al juez de amparo para tutelar los derechos fundamentales, por lo que se ha cumplido con lo consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana y en el artículo 65 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Las sentencias analizadas, reflejan que el 78% de los tribunales, celebran las audiencias para conocer de las acciones de

amparo, en los días que han sido fijados por los jueces; mientras que en el 28% de los casos, las audiencias fueron aplazadas. De esta forma, se cumple con el artículo 81 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

De igual manera, la muestra representativa objeto de análisis, refleja que en el 87% de los casos hacen uso de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, contrario al 9% de aquellos casos que no utilizan precedentes del máximo órgano de control de constitucionalidad; dejando ver de manera clara, que el 4% constituye una variación jurisprudencial.

El Tribunal Constitucional dominicano, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta sentencias que tienen

un carácter vinculante para todos los poderes y órganos del estado, de ahí que resulta imperioso ponderar la acogida que tienen los precedentes constitucionales, por los jueces que conocen la materia de amparo.

Revela el análisis que la declaratoria de la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía en los procesos de amparo, en el 44% de los casos corresponde al ámbito administrativo; el 17% de los casos tienen una naturaleza penal; el 13% es de competencia de los tribunales del orden civil; otro 13% es de competencia de los tribunales laborales; y un 13% es de naturaleza inmobiliaria. El párrafo II del artículo 72 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales precisa que la acción de amparo es de la competencia del juez que guarde mayor afinidad con el caso.

En el 91% de las sentencias analizadas reflejan que se garantiza la fundamentación del juez constitucional en materia de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía; contrario al 9% de las sentencias donde no se garantiza. El juez de amparo, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales declarará la inadmisibilidad por la existencia de otra vía de la acción de amparo; en ese sentido, tal como lo establece la sentencia TC/0075/21, es al juez de amparo a quien le corresponde cuál es la otra vía

efectiva para tutelar los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional, durante el año 2021, dictó 521 sentencias, de las cuales, solamente el 4% correspondía a decisiones en la que se declaraba la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de la otra vía; mientras que en el 96% de los casos correspondía a las diversas competencias de las que le ha otorgado el legislador.

De las 23 sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y que declaran la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía, en el 91% de los casos se cumple con el criterio de la efectividad de la otra vía; mientras que en 9% de las decisiones no se cumple. De las 23 sentencias analizadas, se aprecia que en el 74% de ellas, el Tribunal Constitucional utilizó el criterio de la efectividad de la otra vía para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía; mientras que en el 13% solamente ponderó la eficacia de la otra vía; en el 4 % no se ponderó ninguna; y en el 9% de los casos se valoró el elemento de la vía expedita. El artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales contempla la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva.

En el 30% de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en el año 2021 en lo que se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por la exis-

tencia de la otra vía, el órgano de control de constitucionalidad hizo algún pronunciamiento sobre la habilitación de los plazos; mientras que en el 26%, no hizo pronunciamiento sobre la habilitación de los plazos; y en el 44%, no aplicaba la habilitación de los plazos.

Luego de la declaratoria de la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía, el 30% corresponde de las inadmisibilidades corresponde a plazos hábiles; mientras que en 70% es plazo no habilitado. Esto se corresponde al precedente del Tribunal Constitucional fijado en la Sentencia TC/0358/17, relativo a que la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada, inicia a partir de la notificación de esta sentencia. Los doctrinarios, en la República Dominicana, han tenido divergencias sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía prevista en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En ese sentido, una parte de la doctrina nacional ha planteado y defendido la tesis de que la condición de admisibilidad de la acción de amparo, como mecanismo para tutelar derecho fundamental, no se encuentra sujeta a la existencia de otras vías judiciales efectivas, sino que es

una acción que tiene una naturaleza incondicionada (Jorge, 2013).

En similar sentido se han referido Tena y Polanco (2012), al señalar que: “La causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial que permita obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado no se encuentra establecido directamente en el texto constitucional dominicano, contrario a Colombina (debería decir, Colombia) o Argentina, sino que como en Perú, es una opción de política legislativa, establecida en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Lo cierto es que el constituyente, no hizo reserva legal ni reglamentaria para que una garantía de los derechos constitucionales, como lo es la acción de amparo, tenga un papel secundario a la hora de proteger los derechos fundamentales.

Contrario a lo ya expuesto, una parte de la doctrina señala que de conformidad con la reserva legal que se hace en los artículos 72 y 74 numeral 2, de la Constitución, el texto fundamental debe contemplar o consagrar la institución de la acción de amparo y es que, al legislador ordinario, le corresponde desarrollar o regular la institución, por lo que: Queda establecido, entonces, que el constituyente no previó los requisitos de admisibilidad de la acción, ni la jurisdicción competente.

En este sentido, el legislador estaba habilitado para incluir en la ley, como efectivamente lo hizo, los indicados elementos. Ahora bien, no podemos perder de vista que según se consagra en el mencionado artículo 74, inciso 2, las leyes de desarrollo deben respetar el contenido esencial del derecho fundamental o de la garantía fundamental de que se trate, así como el principio de razonabilidad.

## Conclusiones

El artículo 7 de la Constitución proclamada en enero del 2010, establece que el Estado dominicano es un Estado Social y Democrático de Derecho lo cual implica la creación de un mecanismo que tenga un carácter de efectividad que garantice la aplicación de lo establecido en el artículo 72 sobre la acción de amparo que haga posible su aplicabilidad para garantizar la preservación de los Derechos Fundamentales. La acción de amparo es un procedimiento sencillo por el cual pueden acudir a los tribunales cualquier persona física o jurídica a la que se le haya vulnerado un derecho fundamental.

La acción de amparo se encuentra sujeta a ciertas formalidades y criterios de admisibilidad que han sido fijados en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La inadmisibilidad de la acción de amparo está determinada por las causales establecidas en el artículo 70 de la indicada ley las cuales facultan

al Tribunal Constitucional para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en los casos en que existan otras vías que les permita a las partes obtener de modo efectivo la protección del derecho fundamental.

La existencia de otra vía judicial para la protección del derecho fundamental invocado como causa de inadmisión de la acción de amparo, en las revisiones del Tribunal Constitucional Dominicano, no se encontraba prevista en la derogada Ley No. 437-06 que establece el Recurso de Amparo, por lo que en el pasado no fue un tema de suficiente dominio de los actores del sistema de justicia. Se ha hecho necesario determinar cuál fue el criterio jurisprudencial para determinar la existencia de otra vía judicial como causal de inadmisión de la acción de amparo en los precedentes del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en el año 2021.

En ese sentido, el origen de la problemática data del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0021/12, dictada el 21 de junio de 2012, que estableció en los párrafos a, b y c de las motivaciones del fondo señalando dos obligaciones que deben ser observadas por los jueces de amparo. La primera consiste en identificar la vía que resulte eficaz para el conocimiento del amparo, mientras que en la segunda el juez de amparo debe exponer las razones por las cuales la otra vía judicial resulta eficaz.

Este criterio fue reforzado por la Sentencia TC/0030/12, dictada el 3 de agosto de 2012 la cual especificó nuevos elementos que enriquecen el anterior criterio. La ratio decidendi que dice "una vía judicial en la que el juez puede dictar medida cautelar en una vía más eficaz y que dada la naturaleza del conflicto si la titularidad del derecho no está claramente establecida, la vía para accionar no es la acción de amparo, sino la vía jurisdiccional de acuerdo con la materia.

Tal y como se muestra en el contenido de la presente investigación para poder abordar el tema de manera científica, se recurrió al estudio realizado por distintos juristas nacionales y extranjeros, lo que permitió tener una visión amplia de la evolución histórica del amparo, contribuyendo a enriquecer la institución jurídica de la acción de amparo en la República Dominicana.

El estudio concluyó afirmando que el sistema jurídico contemporáneo de la República Dominicana ha dado un giro importante y ha tenido que superar la delicada transición del juez ordinario al juez de la garantía constitucional, no obstante, el juez es agente garante de los derechos constitucionales de las partes que han acudido por ante su jurisdicción a fin de que éste le proteja de algún derecho vulnerado.

En relación con la eficacia de la aplicación del precedente constitucional relativo a la causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía de la acción de

amparo en el año 2021, se puede concluir que los resultados demostraron que la totalidad de ellas, tenían como objetivo principal, apoderar al juez de amparo para tutelar los derechos fundamentales, cumpliéndose lo consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana y en el artículo 65 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El Tribunal Constitucional dominicano, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dicta sentencias que tienen un carácter vinculante para todos los poderes y órganos del Estado, de ahí que resulta imperioso ponderar la acogida que tienen los precedentes constitucionales, por los jueces que conocen la materia de amparo, por lo que se ha cumplido con el primer objetivo ya que se ha determinado el alcance de la eficacia de la aplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional en materia de amparo al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía.

Respecto al comportamiento de la obligación que tiene el juez constitucional de explicar las razones que determinan la eficacia de la otra vía frente a la acción de amparo por el Tribunal Constitucional en el año 2021; se destacó que cumplió con el mismo, toda vez que se pudo apreciar la declaratoria de la inadmisibi-

lidad por la existencia de la otra vía en los procesos de amparo en la mayoría de las sentencias analizadas, lo cual garantiza la fundamentación del juez constitucional en materia de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía.

El juez de amparo, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, declarara la inadmisibilidad por la existencia de otra vía de la acción de amparo; en ese sentido, tal como lo establece la sentencia TC/0075/21, es al juez de amparo a quien le corresponde cuál es la otra vía efectiva para tutelar los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional, durante el año 2021, dictó 521 sentencias, de las cuales, solamente el 4% correspondía a decisiones en la que se declaraba la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de la otra vía; mientras que en el 96% de los casos correspondía a las diversas competencias de las que le ha otorgado el legislador.

El artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales contempla la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva. Se verificó el comportamiento de la obligación que tiene el juez constitucional de explicar las razones que determinan la eficacia de la otra vía frente a la acción de amparo por el Tribunal Constitucional en el año 2021.

Con relación a la habilitación de los plazos en los casos en que se determina

la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía, en ese sentido, se exponen las razones explicativas sobre el criterio utilizado por el Tribunal Constitucional dominicano sobre la habilitación de los plazos. En el 30% de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en el año 2021 en lo que se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía, el órgano de control de constitucionalidad hizo pronunciamiento alguno sobre la habilitación de los plazos; mientras que en el 26%, no hizo pronunciamiento sobre la habilitación de los plazos; y en el 44%, no aplicaba la habilitación de los plazos.

Luego de la declaratoria de la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía, el 30% correspondiente a las inadmisibilidades atañe a plazos hábiles; mientras que en 70% es plazo no habilitado. Esto se corresponde al precedente del Tribunal Constitucional fijado en la Sentencia TC/0358/17, relativo a que la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada, inicia a partir de la notificación de esta sentencia.

El problema de los derechos fundamentales no está en proclamarlos o reconocerlos, sino en “realizarlos y protegerlos”. La Constitución Dominicana del año 2010 y la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedi-

mientos Constitucionales establecen un amplio sistema de garantías para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, que se materializa en la práctica mediante la tutela de éstos por los jueces y tribunales, y que culmina en el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

## Referencias bibliográficas

Acosta de los Santos H. y otros autores. (2016) "El amparo los fundamentos de las causales de inadmisibilidad". Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional. Editora Búho.

Allan R. B.; Carlos A., y Chavero G. (2016) Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Colección de textos legislativos.

Allan, R. B (2011) "The Constitutional Protection Through a Writ of Amparo in Venezuela" Revista. IUS Vol.5 N.27 Puebla- México ene./jun. 2011

Arias, B. (2010), Derechos y Garantías de los Policías en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Teoría Constitucional y Nueva Constitución Política del Estado. CDH La Paz- Bolivia.

Carrera Silvia, Liliana (2012). La acción de tutela en Colombia (aut. Eduardo Ferrer Mac- Gregor y Carlos Manuel Villabella Armengol. El Amparo en Lati-

noamérica. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.

Cruz G.E. (2008). Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y desarrollo jurisprudencial. Editora Grijley.  
Cruz G.E. (2017). "El amparo. Los derechos fundamentales y otros conceptos claves en el proceso de amparo". Gaceta Jurídica.

De Hostos, E. (2001). Lecciones de Derecho Constitucional. ONAP

El Derecho Constitucional. Definiciones. Consultado en fecha 22 de marzo del 2022 en: <https://www.definicion.de/derecho-constitucional/>. [Consultado en febrero de 2021].

Henríquez Larrazábal R. (2001) "El problema de la procedencia del amparo constitucional en el derecho venezolano. Bases y principios del sistema constitucional venezolano" (Ponencias del VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional realizado en San Cristóbal del 21 al 23 de noviembre de 2001).

Hernández Castillo, Fernando (2002). Guía Práctica para la Realización y Redacción de una Monografía. Santiago, R.D.: Ediciones UAPA.

Hernández Valle, Rubén (2006). En amparo en Costa Rica (aut. libro), Héctor Fix- Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (coordinadores. El Amparo en el mundo. Porrúa.

Jorge Prats, E. (2013), "Comentarios a la Ley 137-11, publicada el 15 de junio, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales"; Ius Novum,

Linares, G. (1999). El proceso de amparo. Universidad Central de Venezuela.

Ordóñez Solís, D. (2008) El Amparo Judicial De Los Derechos Fundamentales En Una Sociedad Democrática. Escuela Nacional De La Judicatura.

Ortega P. (2013) Pautas Generales para la Elaboración de Anteproyecto y Tesis. Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Pellerano Gómez (1990) Constitución y Política, Editorial Capeldom, Pérez Díaz B. Y Sarita Díaz M. (2009) Análisis del Recurso de Amparo en la República Dominicana Amparados en Convenios Internacionales, Resoluciones, y la Ley 437-06 Universidad Tecnológica de Santiago UTESA.

Porrúa (2000) La acción constitucional de amparo en México y España, Estudio de derecho comparado.

Prats E.J. (2010). Derecho Constitucional. Volumen I. Iusnovum. Santo Domingo.

Rodríguez, O. (2000). La Acción de Amparo: Reflexiones. Santo Domingo: Editora Judicial.

Rudis R. Domínguez (2011) La importancia de la acción de amparo consagrada en la Constitución Dominicana del año 2010

Sagüés, N.P. (2009) Compendio de derecho procesal constitucional, Astrea, 2009.

Santos, H. A. (2010). El control de constitucionalidad como garantía de la supremacía de la Constitución. Editora Búho. Tena de Sosa, Félix y Polanco Santos, Yudelka (2012). El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12. Finjus

Tupayachi Sotomayor, J. y otros autores. (2008). Código Procesal Constitucional comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde. Tomo II. Editora Instituto Pacifico.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010.

Constitución Política de la República de Chile de 1925, edición de la Imprenta Universitaria.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (1969)

Decreto Ley 1552 del 13 de septiembre de 1976, en su artículo 2o. del año (2015). G.O. 10561

Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal y los Procedimientos Constitucionales.

República Dominicana, Tribunal Constitucional Sentencia 0088/21, Referencia Expediente num.TC-04-2020-0045.

\_\_\_\_\_ 0182/21, Expediente num.TC-12-2020-0004.

\_\_\_\_\_, 0030/12, Expediente núm. TC-04-2020-0071

\_\_\_\_\_ TC/0011/21 núm. TC-05- 2020-0109.

\_\_\_\_\_TC/0021/21 Expediente núm. TC-05- 2020-0123.

\_\_\_\_\_TC/0027/21 Expediente Núm. TC-05- 2019-0103

\_\_\_\_\_ TC/0064/21 Expediente núm. TC-05- 2019-0241.

\_\_\_\_\_TC/0075/21 Expediente núm. TC-05- 2013-0195.

\_\_\_\_\_TC/0133/21 Expediente núm. TC-05- 2017-0177.

\_\_\_\_\_ TC/0201/21 Expediente núm. TC-05- 2020-0071.

\_\_\_\_\_ TC/0218/21 Expediente núm. TC-05- 2019-0137.

\_\_\_\_\_TC/0304/21 Expediente núm. TC-05- 2020-0195.

\_\_\_\_\_TC/0235/21 Expediente núm. TC-05- 2019-0293.

\_\_\_\_\_TC/0275/21 Expediente núm. TC-05- 2019-0029.

\_\_\_\_\_TC/0276/21 Expediente núm. TC-05- 2020-0163.

\_\_\_\_\_TC/0293/21 Expediente núm. TC-05- 2018-0034.

\_\_\_\_\_ TC/0330/21 Expediente núm. TC-05- 2018-0240.

\_\_\_\_\_ TC/0259/21 Expediente núm. TC-05- 2016-0365.

\_\_\_\_\_, TC/0255/21 Expediente núm. TC-05- 2020-0121.

\_\_\_\_\_ TC/0217/21 Expediente núm. TC-05- 2019-0094.

\_\_\_\_\_ TC/0216/21 Expediente núm. TC-05- 2020-0002.

\_\_\_\_\_TC/0299/21 Expediente núm. TC-05- 2019—0150.

\_\_\_\_\_ TC/0197/21 Expediente núm. TC-05- 2020-0175.

\_\_\_\_\_ TC/0159/21 Expediente  
núm. TC-05- 2020-0116.

\_\_\_\_\_ TC/0044/21 Expedien-  
te núm. TC-05- 2020-0080.

República Dominicana, Suprema Corte  
de Justicia, Sentencia núm. 1-2002, 3 de  
enero de 2002).



# Nivel de efectividad del principio de indemnización al imputado en los casos de sentencia absolutoria del primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega

## Level of Effectiveness of the Principle of Compensation to the Defendant in Cases of Absolutory Judgment of the first College Court of the Judicial District of La Vega

<sup>1</sup>Amalphi del Carmen Gil Tapia, <sup>2</sup>Helen María Santana Amézquita<sup>2</sup>

<sup>1</sup>Universidad Abierta Para Adultos (UAPA). Santo Domingo. República Dominicana.  
Email 201904987@p.uapa.edu.do

<sup>2</sup>Universidad Abierta Para Adultos (UAPA). Santo Domingo. República Dominicana.  
Email 201904988@p.uapa.edu.do

**Recibido:** 13/11/2022; **Aprobado:** 30/12/2022.

### Resumen

Los 28 principios fundamentales del Código Procesal Penal, constituyen el soporte cardinal del sistema, en el cual se resumen los fines para los cuales ha sido concebido, y dan las pautas generales para entender la reforma en sentido lato. De este modo, para la comprensión de dichos principios, en toda su extensión ontológica y axiológica, es imprescindible embarcarse en una lectura pormenorizada del Código Procesal Penal en toda su

### Abstract

The 28 Fundamental Principles of the Code of Criminal Procedure constitute the cardinal support of the system, in which the purposes for which it has been conceived are summarised, and provide the general guidelines for understanding the reform in the broadest sense. Thus, in order to understand these principles, in all their ontological and axiological extension,

extensión y entregarse a un estudio sobre sus fundamentos teóricos. El objetivo de este estudio es determinar si se garantiza el principio de indemnización al imputado en los casos de sentencias absolutorias en el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega. La investigación tiene un enfoque cuantitativo, diseño no experimental, de campo y documental, con apoyo bibliográfico, de tipo descriptivo, las técnicas fueron la encuesta, entrevista y cuestionario. La muestra fue de 101 abogados que aceptaron participar en el estudio. En conclusión, los abogados sostienen que sí, que han solicitado algún proceso penal la indemnización al imputado por haber sufrido una prisión injusta ante una sentencia absolutoria. Los abogados sostienen que es efectivo la aplicación del principio a indemnización del imputado. Desde la perspectiva de este estudio la forma de viabilizar la reparación de daños ilegítimos, causados por la inadecuada administración de justicia, pasa por crear un mecanismo o recurso que permita declarar la infracción al debido proceso.

**Palabras Claves:** Derecho a la indemnización, sentencias absolutorias, reparación de daños y perjuicio, error judicial, derecho del imputado.

it is essential to embark on a detailed reading of the Code of Criminal Procedure in its entirety and to undertake a study of its theoretical foundations. The objective of this study is to determine how the principle of compensation for the accused is guaranteed in cases of acquittals in the First Collegiate Court of the Judicial District of La Vega. The research has a quantitative approach, non-experimental, field and documentary design, with bibliographic support, descriptive type, the techniques were the survey, interview and questionnaire. The sample consisted of 101 lawyers who agreed to participate in the study. In conclusion, the lawyers maintain that they have indeed requested compensation to the accused in criminal proceedings for having suffered unjust imprisonment after an acquittal. The lawyers argue that the application of the principle of compensation of the defendant is effective. From the perspective of this study, the way to make reparation for illegitimate damages caused by the inadequate administration of justice viable is to create a mechanism or remedy that allows for a declaration of the violation of due process.

**Keywords:** Right to compensation, acquittals, reparation of damages, miscarriage of justice, right of the accused.



## Introducción

Los 28 principios fundamentales del Código Procesal Penal, constituyen el soporte cardinal del sistema, en el cual se resumen los fines para los cuales ha sido concebido, y dan las pautas generales para entender la reforma en sentido lato. De este modo, para la comprensión de dichos principios, en toda su extensión ontológica y axiológica, es imprescindible embarcarse en una lectura pormenorizada del Código Procesal Penal en toda su extensión y entregarse a un estudio sobre sus fundamentos teóricos.

Se impone subrayar, sin embargo, que la aspiración de un proceso penal constitucionalmente adecuado, sólo será una realidad palpable en la medida en que sus principios rectores sean interiorizados por los operadores judiciales y, en especial, en la manera e intensidad en que son interpretados y puestos en vigencia por los jueces al administrar justicia en nombre de la República.

La libertad es un derecho fundamental y por lo tanto todos están llamados a ejercerla; siendo el Estado el único que tiene la potestad de restringir ese derecho, por lo que debe realizar un cuidadoso ejercicio de sus facultades coercitivas, a fines de no perjudicar los intereses legítimos, tanto generales como personales de cada uno de sus ciudadanos. En virtud de lo anterior, la Constitución y el Código Procesal Penal Dominicano, les han otorgado al imputado de un proceso penal la oportunidad de reclamar una

indemnización al Estado por los daños y perjuicios que ha percibido a raíz de la comisión de un error judicial en casos de haber recibido una sentencia absolutoria. La investigación tuvo como objetivo general determinar la manera en que se garantiza el principio de indemnización al imputado en los casos de sentencias absolutorias en el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, período enero 2017 a enero 2018 y como objetivos específicos describir los derechos de los procesados penalmente que implican el derecho a indemnización de los procesados penales en los casos que obtienen Sentencia absolutoria de cara con el Estado Dominicano.

Asimismo, explicar el nivel de incidencia en las sentencias absolutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega que acogen la solicitud de indemnización a favor del imputado. Determinar cuándo si el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega debe accionar en justicia en la reparación de daños y perjuicios sufridos por un procesado penal, que obtuvo una sentencia absolutoria e identificar los criterios contenidos en las sentencias del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega para accionar en justicia en la reparación de daños y perjuicios sufridos por un procesado penal, que obtuvo una sentencia absolutoria en el período ante citado.

Hay que resaltar que, ante el error judicial, es decir, un error de hecho cometido por el tribunal, el Estado ha elaborado

una solución clara que se sustenta en el recurso extraordinario de la revisión, y regula su forma y procedimiento, sin embargo, cuando se habla de prisión preventiva indebida no se encuentra regulación alguna que especifique el momento ni la vía idóneos para el reclamo de la indemnización.

No menos importante, se puede decir que la sentencia absolutoria forma de poner término al proceso por la cual el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal deciden que el hecho investigado no es delito o que el acusado no participó en él. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La indemnización al imputado, Gómez (2015) cita que el Código Penal Dominicano, organiza a estos fines la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Los daños pueden ser físicos, psicológicos, psíquicos, morales o materiales. En ocasiones, a causa de la muerte o la inhabilitación, la víctima no puede ejercer la acción civil, correspondiendo a sus herederos o sus legatarios. Para reclamar la reparación, la víctima se constituye en actor civil y plantea su demanda accesoriamente a la acción penal, pudiendo hacerla también separadamente ante la jurisdicción civil, para lo cual

deberá esperar la conclusión del proceso penal.

En cuanto a la reparación de la víctima, el Código Penal Dominicano introduce tres rasgos novedosos (Artículos 51,52, 53, Código Penal Dominicano):

1º.- Reconocerle la condición de víctima a una colectividad (por oposición a una persona en individual) en los casos en que una infracción afecte intereses colectivo o difusos. En estos casos la acción civil la puede ejercer el Ministerio Público o una organización gubernamental especializada en la materia objeto de la infracción.

2º. Reconocerle facultad a una ONG para ejercer la acción civil cuando la víctima carezca de recursos y delegue su ejercicio, o siendo incapaz no tenga quien la represente.

3º.- Se establece que el acusado penalmente puede ser absuelto de lo penal y condenado en lo civil, con lo cual, se reconoce al juez penal facultad para disponer la reparación del daño causado, más allá de la responsabilidad penal.

Según Prats (2010) cuando, a causa de la revisión de la sentencia el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, debe ser indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso. La multa o su exceso le es devuelta. En caso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más

benigna, en caso de amnistía o indulto, no se aplica la indemnización de que trata el presente artículo 255 del Código Penal Dominicano.

Según contempla el artículo 256 del Código Penal dominicano la determinación es fundamental ya que al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el tribunal fija su importe a razón de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión o de inhabilitación injusta. Código Procesal Penal de la República Dominicana. La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior.

El mismo autor manifiesta que también corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Según contempla el artículo 258 del referido código, el Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado.

A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. Para Prats (2010), en caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total

o parcialmente, al denunciante o al querrelante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

Marko (2001) (citado por Balbuena, Díaz y Tena 2018) sostiene que:

El tema de la reparación de los daños causados por los órganos que se relacionan con el sistema de administración de justicia no ha salido del campo doctrinario. Su aplicación es casi nula. Sin un efectivo régimen de responsabilidad, todo el sistema del derecho corre riesgo. El poder decidir sobre el honor, la fortuna y la libertad de un individuo, constituye la suprema potestad en el orden humano, que debe administrarse con reglas elementales de responsabilidad. (p.26.)

Este derecho ha de ser instituido para aquellos que han sufrido una prisión preventiva u otras medidas de coerción. Luego de haber sufrido la misma el sujeto debe ser indemnizado y su aplicación es letra muerta, por ende, el pago de la indemnización corresponde al Estado. También, en los casos de error judicial, a los que hayan contribuido dolosamente a la comisión del error.

Muñoz (1995) (citado por Llobet, 2005) plantea que:

El daño moral, social, y hasta físico y las condiciones en que queda el detenido inocente y sus familiares, constituyen formas de degradación muy serias que el Estado debe, si no evitar, me-

dian­te un trato espe­cial a los indica­dos, al me­nos com­pen­sar, in­dem­ni­zan­do a aque­llas per­so­nas que, a pesar de su ino­cen­cia. Han pa­sa­do me­ses y has­ta años en cárce­les sin ra­zón al­guna. (p.31)

De ahí que, na­ce la im­por­tan­cia de apli­car, tu­telar, y mo­ti­var al cum­plimien­to de este prin­cipo para que aque­llos que han si­do absuel­tos y cum­plido una pri­sión pre­ven­ti­va in­jus­ta e in­de­bi­da sean re­sar­ci­dos por el Es­ta­do dan­do fiel cum­plimien­to y eje­cu­ción al de­re­cho a in­dem­ni­za­ción del im­pu­ta­do. No me­nos im­por­tan­te es re­cal­car que en to­dos los ca­sos de en­cier­ro ile­gal, el Es­ta­do es so­lidari­an­te re­spon­sa­ble del pa­go de la in­dem­ni­za­ción.

Según Góme­z (2015) los prin­cipo­s que per­mean en to­do pro­ce­so pe­nal do­mi­ni­ca­no, el le­gis­la­dor a la ho­ra de cre­ar­los per­mitió que den­tro de estos hu­bie­se una jus­ta re­pa­ra­ción al da­ño que pu­die­se cau­sar una in­de­bi­da e in­jus­ta pri­va­ción pro­vi­sio­nal de li­ber­ta­d como me­di­da de co­er­ción, sien­do este prin­cipo y a su vez de­re­cho de In­dem­ni­za­ción, quien ha si­do so­la­mente pre­vi­sto para el im­pu­ta­do, por parte del Es­ta­do, no así para la víc­ti­ma.

En­tre estos de­re­chos se pue­den ci­tar los si­guie­ntes: el de­re­cho a in­dem­ni­za­ción. En el Có­di­go Pro­ce­sal Pe­nal Do­mi­ni­ca­no se en­cuen­tra, espe­cí­fi­ca­mente, el ar­tí­cu­lo 20, don­de se in­fiere que “to­da per­so­na tie­ne de­re­cho a ser in­dem­ni­za­do en ca­so de er­ror ju­di­cial, con­for­me a este có­di­go”. (p.14)

Así mis­mo el er­ror ju­di­cial es una ca­te­go­ría de abu­so a los de­re­chos hu­ma­nos y se­gún la de­fini­ción de lo que se po­dría lla­mar es­ta­do de de­re­cho, es una in­frac­ción ju­di­cial co­me­ti­da ge­ne­ral­mente por ór­ga­nos es­ta­ta­les ju­di­cia­les con­tra ciu­da­da­nos o en­ti­da­des pri­va­das que pi­den o exi­gen una in­dem­ni­za­ción para la víc­ti­ma de di­cho er­ror. En la ma­yo­ría de los or­de­na­mien­tos ju­di­cia­les in­cluyen­do el nues­tro, la con­sta­ta­ción del er­ror ju­di­cial da lu­gar y de­re­cho a re­ci­bir una in­dem­ni­za­ción.

Bus­ta­man­te (ci­ta­do por el Tri­bu­nal Su­pe­rior Ad­mi­nis­tra­ti­vo, Sen­ten­cia núm. 487-2013), de­fi­ne el er­ror ju­di­cial como:

Todo acto ju­di­cial eje­cu­ta­do por el Juez en el pro­ce­so que re­sul­ta ob­je­ti­va­mente con­tra­dic­to­rio con los he­chos de la cau­sa o con el de­re­cho y la equi­dad, des­via­do la so­lu­ción del re­sul­ta­do jus­to al que na­tu­ral­mente de­bió lle­gar. En un ver­da­de­ro acto ilí­ci­to con­tra­rio a la ley, sea por ac­ción u omi­sión en el curso del pro­ce­so so­me­ti­do a su ju­ris­dic­ción (p.6)

Para el ma­es­tro Hen­ri Ca­pi­tan­te (2005) el er­ror con­si­ste en creer ver­da­de­ro lo fal­so y vice­versa, es de­cir, que el con­cep­to de er­ror es con­si­de­ra­do como una fal­sa per­cep­ción de la re­a­li­dad y que por tan­to no su­gie­re un ele­men­to in­ten­cio­nal o con co­no­ci­mien­to. Ah­ora bien, el con­cep­to de er­ror ju­di­cial pue­de tener con­no­ta­cio­nes más pro­fun­das como di­ce el ma­gis­tra­do Or­te­ga P. (2009):

“Es un defecto en la aplicación de la técnica judicial, en la apreciación de la prueba o la interpretación de la ley; sin el propósito deliberado de torcer la realidad, en cuyo caso no sería un error, sino una infracción penal” (2009 p.366).

Así mismo, este magistrado manifiesta que el error judicial supone una equivocación involuntaria del juzgador por cuanto, si el “error” en la decisión es cometido ex profeso entonces dejaría de ser error y se incurriría en delito penal (Artículos, 181-183 Código Penal) y aún en sanciones disciplinarias; aunque, no impediría poder reclamar además una indemnización por vía de error judicial.

De lo anterior se colige que, quienes pueden incurrir en error judicial son aquellas autoridades en las que recaen la potestad de decidir un proceso o realizar una investigación ante el sometimiento de la acción de la justicia, de ahí que, son aquellos responsables de la indemnización del imputado, pues ambas autoridades representan al Estado. Los errores pueden ser de dos formas de hecho y de derecho. Según Conejo (2007) sostiene que “el error de hecho la apreciación incorrecta hecha por el juzgador de la realidad fáctica planteada por las partes y conforme a la cual ha sido producida una condena indebida.”(p17).

Se infiere que habrá error de derecho toda vez que por observancia o incorrecta aplicación de las normas se produzca la condena de un individuo. Por lo que

se colige que ambas figuras pueden dar lugar a un recurso de revisión que da paso a que si es acogido y otorgada la libertad a un ciudadano condenado debe ser reparado su daño causado por haber sufrido una prisión injusta.

Según Cafferata (2003) la acción constitucional de indemnización de perjuicios por error judicial es el derecho a indemnización que tiene toda persona que ha sido sometida a proceso o condenada por la Corte Suprema de forma injustificada, errónea o arbitraria. En otras palabras, es la indemnización de los perjuicios patrimoniales y morales que tiene una persona por derecho tras ser acusada incorrectamente. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

Malen (2014) sostiene que para que se configure el error judicial, no es indispensable que el yerro del juez se deba a su propio dolo o falta de diligencia, tampoco a cuál sea su nivel jerárquico como juez, porque en todos los niveles de la administración de justicia se cometen errores. Incluso, poco importa si el error sea evidente, ni que haya causado daño a una de las partes del proceso, ni mucho menos que el perjudicado no posea los recursos procesales para su solución, ya que estas pueden ser condiciones sine qua non para que el error judicial se vuelva indemnizable.

Previendo esa posibilidad de errar, los Estados nación han adoptado por me-

dio de tratados internacionales, de sus propias constituciones y leyes nacionales, medidas encaminadas a asegurar que, en caso de error judicial, se reparen en favor de los perjudicados, los daños y perjuicios ocasionados en su contra. Ahora bien, hay aspectos puntuales en la decisión judicial en la que el juez puede cometer errores. Lo puede cometer en el encabezamiento de una sentencia, que en realidad no tiene una gran importancia, en los fundamentos de hecho, en los fundamentos de derecho, y en el propio fallo judicial.

El juzgador puede cometer error en los fundamentos de hecho, los cuales pueden ser de dos tipos:

1ro. Cuando los errores se producen como consecuencia de que los enunciados fácticos formulados por el juzgador no se corresponden con la realidad, o sea, que son enunciados falsos. Esto así, porque el juez está compelido siempre a formular enunciados verdaderos, ya que es su obligación buscar la verdad en el proceso.

2do. Cuando los errores se relacionan con la prueba, ya que el juez tendrá que proceder a la apreciación de la prueba con el fin de corroborarla o refutarla, prestando atención especial algunos aspectos fundamentales (Malen, 2014).

Un aspecto fundamental, por ejemplo, es la tarea de la admisibilidad de la prueba, pues en la admisión de la misma el juez puede incurrir en dos graves erro-

res. 1ro. Admitiendo pruebas indebidas, esto es, las pruebas ilícitas y las pruebas irregulares, en la que las primeras en su obtención se han vulnerado derechos y garantías, y por lo tanto no deben admitirse, de modo que, si por error se admitieran pruebas ilegales, no deben producir nunca efecto probatorio alguno, y 2do. Cuando se producen con violación de alguna regla procesal y por lo tanto no deben tener efectos probatorios, excepto si han sido corroboradas por otra prueba independiente.

Guzmán (2015) manifiesta que el juez comete también error inadmitiendo pruebas debidas, que es igualmente grave, pues son considerados un medio probatorio indebidamente inadmitido, cuando las partes hayan propuesto la prueba en tiempo y forma, y entre otras más, cuando ésta sea pertinente y relevante. En cuanto al tema de los fundamentos de derecho, el juzgador puede cometer errores, si dichos fundamentos de derecho no están vinculados en su justificación normativa (base legal), y, por lo tanto, pueden afectar tanto a la interpretación como a la aplicación del derecho.

De error cometido en el fallo propiamente dicho, el juez puede caer en error cuando equivocadamente condena a alguien por algo que no cometió. Lo que es igual de grave, cuando se absuelve a alguien que merecía ser condenado. Erra también cuando decide más allá de lo solicitado por las partes o del objeto del juicio, o cuando su fallo es ilógico por contradictorio. De todo lo anterior se

desprende que el objetivo de la investigación es determinar la manera si se garantiza el principio de indemnización al imputado en los casos de sentencias absolutorias en el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega

## Materiales y métodos

El proceso metodológico de este estudio contempla que su diseño es no experimental. Esta investigación es de tipo teórica, de campo y bibliográfico. En este estudio se aplicó el método deductivo,

porque el mismo parte de lo general para llegar a lo particular y de elementos concretos, es decir, que se partirá del planteamiento del problema, el objetivo general y específicos, hasta llegar a conclusiones concretas acerca de la problemática a las excepciones del procedimiento, portando recomendaciones prácticas para reforzar las debilidades que puedan encontrarse en este estudio. La técnica utilizada fue la encuesta, la cual busca conocer los fenómenos estudiados a través de la aplicación de un cuestionario. El cuestionario fue diseñado en base a los indicadores extraídos de las variables objeto de estudio.

## Resultados y discusión

Tabla No. 1

Conoce usted el derecho a indemnización del imputado por error judicial

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	55	54%
Poco conocimiento	40	39%
No	7	7%
Total	101	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega

Según la encuesta en la tabla no. 1 se puede evidenciar que el 54% de los abogados sostiene que sí, que conoce derecho

a indemnización del imputado por error judicial, el 39% tiene poco conocimiento y el 7% manifestó que no.

Tabla No. 2

¿Ha solicitado usted en algún proceso penal la indemnización al imputado por haber sufrido una prisión injusta ante una sentencia absolutoria?

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	87	86%
No	14	14%
Total	101	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega

Según la encuesta en la tabla no. 2 se puede evidenciar que el 86% de los abogados sostiene que sí que ha solicitado algún proceso penal la indemnización al

imputado por haber sufrido una prisión injusta ante una sentencia absolutoria y el 14% manifestó que no.

Tabla No. 3

¿Ha sido acogida su solicitud a indemnización del imputado por error judicial?

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	2%
No	99	98%
Total	101	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega

Según la encuesta en la tabla no. 3 se puede evidenciar que el 98% de los abogados sostiene que no ha sido acogida su soli-

citud a indemnización del imputado por error judicial y el 2% manifestó que sí.

Tabla 4

¿Cuál es la vía idónea para referirse a la solicitud de indemnización del imputado?

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
El tribunal que dicta la sentencia Absolutoria	62	61%
La vía contenciosa administrativa	37	36%
Por la materia civil	2	2%
Una vez identificado dicho error procesal debe ser solicitado	1	1%
<b>Total</b>	<b>101</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Según la encuesta en la tabla No. 4, se puede evidenciar que el 61% de los abogados sostiene que la vía idónea para referirse a la solicitud de indemnización del imputado es el tribunal que dicta la sentencia absolutoria. El 36% manifestó que la vía contenciosa administrativa, el 2% por la materia civil y el 1% expresó que una vez identificado dicho error procesal debe ser solicitado.

Describir los derechos de los procesados penalmente que implican el derecho a indemnización de los procesados penales en los casos que obtienen Sentencia absolutoria de cara con el Estado Dominicano. Según los datos que arrojó la investi-

gación, el 54% de los abogados sostiene que sí, que conoce derecho a indemnización del imputado por error judicial, el 39% tiene poco conocimiento y el 7% manifestó que no.

Este hallazgo guarda relación con la teoría de Ucha (2011), el mismo sostiene que la indemnización es la compensación que se le entrega a una persona como consecuencia de un daño que se haya recibido. En este sentido, se entiende que, si un individuo lesiona a otro accidentalmente, el que ha sufrido el daño lo pone en causa en los tribunales correspondientes para iniciar un proceso contra esa persona que lo causó y entonces, de probarse

fehacientemente el hecho, lo normal es que los tribunales decidan una reparación, conocida popularmente como indemnización, que consiste en dar una cantidad de dinero al afectado.

En ese orden, el 86% de los abogados sostiene que sí que ha solicitado algún proceso penal la indemnización al imputado por haber sufrido una prisión injusta ante una sentencia absolutoria y el 14% manifestó que no. En el Código Procesal Penal Dominicano se encuentra, específicamente, el artículo 20, donde se infiere que “toda persona tiene derecho a ser indemnizado en caso de error judicial, conforme a este código”. (p.14)

El 98% de los abogados sostiene que no ha sido acogida su solicitud a indemnización del imputado por error judicial y el 2% manifestó que sí. Este hallazgo se relaciona con lo planteado por Bustamante (citado por el Tribunal Superior Administrativo, Sentencia núm. 487-2013), define el error judicial como: Todo acto judicial ejecutado por el Juez en el proceso que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar. En un verdadero acto ilícito contrario a la ley, sea por acción u omisión en el curso del proceso sometido a su jurisdicción (p.6)

Según se evidenció en la investigación, el 53% de los abogados sostiene que la incompetencia del tribunal ha sido el

criterio fijado para el rechazo de la misma, el 33% manifestó que no es la etapa procesal, el 3% no ha tenido un caso así, el 2% sostuvo que el Tribunal entiende que el Ministerio Público no actuó de mala fe al presentar la acusación y por eso entiende que no debe ser condenado a una indemnización, el 2% no lo ha solicitado, el 1% no ha sido necesario solicitarla, el 1% no solicitud, el 1% no visualiza el error judicial, el 1% no lo ha solicitado, el 1% es que nunca lo he solicitado, el 1% no son competentes porque la sentencia no es firme y el 1% restante que solo procede ante el error judicial.

Según Prat (2010) corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Según contempla el artículo 258 del referido código el Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado.

Así mismo se pudo evidenciar que, el 61% de los abogados sostiene que a medias se vulneran otros derechos como el derecho a la libertad, el 21% sostuvo que no, el 3% manifestó que el derecho a ser resarcido por un daño, el 4% la presunción de inocencia, y el derecho a indemnización, el 2% presunción de inocencia, el 1% expresó que sí, que se vulneran otros derechos, tales como: el 1% integridad, dignidad y fallo en el debido proceso, el 1% respondió el derecho

a que se vea como una persona que no ha violentado la Ley, y que la sociedad no lo vea como una persona a la cual hay que rechazar en la sociedad, el 1% integridad, dignidad y fallo en el debido proceso; el 1% derecho a ser resarcido por un daño, el 1% el derecho a la relación por los daños ocasionados, el 1% derecho a la dignidad humana, derecho a la integridad de la persona; el 1% derecho a la dignidad, el 1% el derecho a la Integridad, Seguridad Social y el 1% restante sostiene que la dignidad humana, igualdad, libertad.

El 58% de los abogados sostiene que es efectiva la aplicación del principio a indemnización del imputado, el 32% manifestó que a medias y el 10% sostuvo que sí. Según Gómez (2015) el Código Penal Dominicano, organiza a estos fines la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Los daños pueden ser físicos, psicológicos, psíquicos, morales o materiales. En ocasiones, a causa de la muerte o la inhabilitación, la víctima no puede ejercer la acción civil, correspondiendo a sus herederos o sus legatarios. Para reclamar la reparación, la víctima se constituye en actor civil y plantea su demanda accesoriamente a la acción penal, pudiendo hacerla también separadamente ante la jurisdicción civil, para lo cual deberá esperar la conclusión del proceso penal. Al respecto, el 74% de los abogados sostiene que no, que el principio a indemnización del imputado, en el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, es aplicado de acuerdo a la norma y el 26% manifestó que sí.

El 86% de los abogados sostiene que no, que la norma tiene una regulación precisa sobre la aplicación y solicitud de este principio de indemnización al imputado y el 14% manifestó que sí. El 61% de los abogados sostiene que la vía idónea para referirse a la solicitud de indemnización del imputado es el tribunal que dicta la sentencia absolutoria, el 36% manifestó que la vía contenciosa administrativa, el 2% por la materia civil y el 1% expresó que una vez identificado dicho error procesal debe ser solicitado.

Marko (2001) (citado por Balbuena, Diaz y Tena 2018) sostiene que:

A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. Para Prats (2010), en caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad. (p.23)

El 50% de los abogados sostiene que no hay cumplimiento para accionar en justicia en la reparación de daños y perjuicios sufridos por un procesado penalmente, el 40% manifestó que un nivel bajo, el 6% expresó que un nivel medio y el 4% tiene un alto nivel. Cárdenas (2015) manifiesta que la indemnización puede ser acogida, y el Estado ser declarado responsable, independientemente de que la causa de la absolución o descargo se fundamente o

no en la inexistencia subjetiva del hecho imputado, como sugiere la legislación española. En la legislación dominicana, es totalmente abierta, lo cual puede ser peligroso. Los únicos casos que se exceptúa el pago de la indemnización es cuando la libertad se ha producido por causa de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna y en caso de amnistía o indulto.

## Conclusiones

Desde la perspectiva de este estudio la forma de viabilizar la reparación de daños ilegítimos, causados por la inadecuada administración de justicia, pasa por crear un mecanismo o recurso que permita declarar la infracción al debido proceso. Con tal resolución, que equivale al título de imputación, el afectado quedaría en aptitud de usar la vía contenciosa administrativa para que se efectúe la valoración del daño y se determine las formas de reparación correspondientes.

Lejos de lo que se espera, la justicia es susceptible de cometer errores y arbitrariedades, provocando graves pérdidas tanto patrimoniales como morales, más aún cuando ellos se producen en el marco de un proceso penal. A la luz del sistema de justicia dominicano la acción de indemnización por error judicial, muchas veces carece de elementos que la hagan eficiente para su objeto principal, el cual es indemnizar a todos aquellos que han sido injustamente sometidos a un proceso penal, teniendo que recurrir

a una instancia de ese orden para obtener lo que el propio Estado le ha negado.

No en todos los casos en los que se reforma una sentencia a través del recurso de revisión, hay lugar a responsabilidad del Estado, tal como aparentemente lo plantea la norma constitucional. Dicha responsabilidad y la consecuente rehabilitación e indemnización de la persona afectada por parte del Estado, deberían depender no solo de que se haya reformado la sentencia revisada, sino y sobre todo, de que se haya probado la acusación de un daño ilegítimo por parte del Estado.

Es importante resaltar que la responsabilidad del Estado por el error judicial. Inicialmente debe partir de un análisis sobre el daño o perjuicio causado, ya sea por la acción u omisión del Estado, daño originado en el ejercicio del poder judicial, la cual es admisible si el error jurisdiccional es procedente por las altas corporaciones y demás tribunales de justicia siempre y cuando su configuración sea incuestionable, y cuyo perjuicio o daño encierre una indemnización.

Según los datos que arrojó el estudio, el accionar en justicia constituye una obligación de los jueces del fondo, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, para lo cual, en principio gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, salvo cuando los jueces se extralimitan

en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican. Al respecto, en materia de daños y perjuicios la condenación al pago de intereses sobre la suma a que asciende la indemnización principal puede ser impuesta a título de condenación complementaria o adicional; por ende el tribunal después de haber evaluado el daño determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que fija una indemnización global respecto a los daños evaluados, sin establecer de manera particular la cuantía a la que asciende cada uno de esos daños (físicos y psicológicos), en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños irrogados por un error judicial.

En ese orden de idea, el sistema de responsabilidad de Estado en el ordenamiento jurídico, debe sostenerse en la idea firme de la garantía que el mismo representa para los administrados. Cuando una persona solicita la reparación e indemnización de sus derechos vulnerados contra la administración, se evidencia la garantía ciudadana y el respeto por los derechos fundamentales que son primordiales en el sistema democrático de derecho.

Las decisiones erróneas o equivocadas de los jueces en parte han sido aceptadas por el ordenamiento jurídico, puesto que se ha generado la constante búsqueda de mitigar estas adversidades legales luego

de que se han presentado, una muestra de ello son los recursos que se pueden interponer y la responsabilidad patrimonial del Estado.

## Referencias bibliográficas

Bustamante (citado por el Tribunal Superior Administrativo, Sentencia núm. 487-2013). *Derecho Procesal Penal Escuela Nacional de la Judicatura*. Santo Domingo, República Dominicana: Ed. Amigo del Hogar

Cárdenas, M. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Lerner.

Cafferata, J. (2003). *Eficacia del Sistema Penal y Garantías Procesales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Lexis Nexis.

Conejo, S. (2007). *Código Procesal Penal Anotado*. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Manatí.

*Código Procesal Penal Dominicano (2002)*.

*Constitución de la República Dominicana (2015)*. Santo Domingo, República Dominicana: Ediciones Jurídicas

Gómez, K. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires., Argentina: Editores del Puerto.

Henri Capitant (2005) *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Editora de Palma.

Marko (2001). El Juez de Garantías y su compromiso con el debido Proceso. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*.

Malen Seña, J. F. (2014). El error judicial. *La formación de los jueces*. Fontamar, México.

Muñoz (1995). La indemnización que el estado mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la “dignidad” lesionada. *In Jure Anáhuac Mayab*, 63.

Ortega P. (2009). *Código Procesal Penal*, por un juez en ejercicio. Santo Domingo, R.D.: Corripio, C. por. A.

Prats, J. (2010). *Ensayos y Monografías sobre el Derecho Procesal Penal Dominicano*. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Buho.

Ucha, F. (2011). Maier, *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.



# **Tratamiento que reciben las mujeres embarazadas privadas de libertad en el centro de corrección y rehabilitación penitenciario Rafey – mujeres**

## **Treatment received by pregnant women deprived of their liberty in the correction and rehabilitation centre Rafey - women**

<sup>1</sup>Ana Angélica Quezada Conil, <sup>2</sup>Teresa Altagracia Minaya Burgos

<sup>1</sup>Abogada en Ejercicio. Santo Domingo. República Dominicana  
email: anaconil192622@gmail.com

<sup>2</sup>Abogada en Ejercicio. Santo Domingo. República Dominicana  
email:teresaminaya17@gmail.com

**Recibido:** 7/4/2022; **Aprobado:** 30/5/2022.

### **Resumen**

La presente investigación tiene como objetivo analizar el tratamiento que reciben las mujeres embarazadas privadas de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Penitenciario Rafey – Mujeres, Santiago, República Dominicana, período 2018 – 2019. Se realizó una investigación con enfoque cuantitativo, no experimental, de campo, documental y descriptiva. Para la recolección de los datos se empleó la encuesta. Después de analizar los datos obtenidos se obtuvo como resultado que a pesar de que no se cuenta del todo con la infraestructu-

### **Abstract**

The aim of this research is to analyse the treatment received by pregnant women deprived of their liberty at the Rafey - Women's Correction and Rehabilitation Prison, Santiago, Dominican Republic, period 2018 - 2019. A quantitative, non-experimental, field, documentary and descriptive research was carried out. A survey was used to collect the data. After analysing the data obtained, it was found that despite the fact that the infrastructure is not entirely adequate, the treatment received by pregnant

ra adecuada, ha de reconocerse que es adecuado el tratamiento que reciben las mujeres embarazadas privadas de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Penitenciario Rafey – Mujeres, ya que se cuenta con un protocolo para las mismas, así como con las condiciones para su traslado a centros de salud. Además, se implementan algunas estrategias para aquellas internas que dan a luz dentro del Centro Penitenciario, entre las que menciona: 1. Permanencia del bebe en el centro por un periodo de 1 año, 2. Servicios de atención sanitaria especiales para el bebe. 3. Disposiciones para el cuidado del niño. 4. Dedicar tiempo a sus hijos. La Reforma Penitenciaria de la República Dominicana debe plantearse que en los centros de Corrección y Debilitación para Mujeres es necesario pensar en la población que puede llegar a los mismos en estado de gestación, para que se hagan los ajustes a fin de garantizar la tutela de los derechos y a la dignidad de las privadas de libertad en condición de embarazo.

**Palabras Claves:** mujeres embarazadas, privadas de libertad, Centro de Corrección y Rehabilitación.

women deprived of their liberty at the Rafey - Women's Correction and Rehabilitation Prison is adequate, as there is a protocol for them, as well as the conditions for their transfer to health centres. In addition, a number of strategies are implemented for inmates who give birth inside the prison, including: 1. 3. Arrangements for the care of the child. 4. Spending time with their children. Prison Reform in the Dominican Republic should consider the fact that in Correction and Rehabilitation Centres for Women it is necessary to think about the population that may arrive there in a state of pregnancy, so that adjustments can be made in order to guarantee the protection of the rights and dignity of prisoners who are pregnant.

**Keywords:** pregnant women, prisoners, Correction and Rehabilitation Centre.



## Introducción

La delincuencia femenina a lo largo de la historia ha sido siempre mucho menor que la masculina, pero al analizar detenidamente este fenómeno, se ha observado un aumento en el índice de delitos causados por mujeres, incluso de actividades

que antes se creían que eran solo para hombres.

Desde la criminología, se han planteado varias teorías que equiparan las conductas delictivas de los hombres y las mujeres, lo que evidentemente muestra un escaso desarrollo del estudio sobre la criminalidad femenina, ya que, aunque

ambos son afectados por los mismos factores, las respuestas conductuales no son las mismas. Por otro lado, los diferentes aportes que se han ido desarrollando, es a través de estudios referidos a los efectos del crimen, la mujer como víctima y como agresora, su incorporación al mercado delictual, entre otros, los cuales han generado nuevas categorías conceptuales que permiten un abordaje teórico de problemática.

En la actualidad, la República Dominicana ha dado un paso de avance en lo que se refiere a las cárceles del país, con la implementación de un nuevo sistema penitenciario, el cual elimina el concepto de cárceles para convertirlas en Centros de Corrección y Rehabilitación, y a los presos, en personas privadas de libertad o interno. La provincia de Santiago no es ajena a la realidad antes planteada, ya que al igual que otras provincias del Cibao, también se ha logrado que el viejo sistema carcelario, sea cambiado por un Centro de Rehabilitación.

Sin embargo, se debe admitir, que, aunque se ha avanzado mucho en relación al establecimiento de un nuevo modelo de sistema penal, que ha introducido nuevas figuras e instituciones que buscan la ejecución de la pena según un modelo de estado democrático y de derecho garantista, en lo funcional aún se observa algunas debilidades relativas la tutela real y efectiva de los derechos fundamentales, sobre todo asegurar condiciones dignas para las internas en estado de gestación. Tanto a nivel local, como internacional,

las mujeres continúan estando en una situación de desigualdad con respecto a los varones en el interior de los centros penitenciarios. Las limitaciones en las instalaciones, una formación que refuerza la función social asignada de forma tradicional a la mujer y las circunstancias específicas que requieren las gestantes, son algunas de las situaciones que persisten aun como una asignatura pendiente.

Las mujeres constituyen una minoría en todos los sistemas penitenciarios del mundo y República Dominicana, no es la excepción. Algunos de los problemas que enfrentan las mujeres reclusas son similares a los que existen en las cárceles de hombres, como el hacinamiento (aunque en menor medida), infraestructura inadecuada, ausencia de tratamiento para la reinserción, falta de talleres de educación y la escasez de atención de salud. No obstante, la población penal femenina tiene sus propias necesidades y un perfil delictivo específico, pero transversal a casi todas las regiones del país. En especial para aquellos casos de embarazos durante la condena o cuando el encarcelamiento incluye la presencia de menores de edad.

Un aspecto muy importante es que una mujer embarazada no es igual a una mujer en su estado normal físico, ya que las mujeres embarazadas están en un estado más vulnerable por la condición del embarazo y es por esto que las internas no pueden recibir el mismo tratamiento como cualquier otra ya que no lo este. En la zona Norte de la República

Dominicana se encuentra el Centro de Corrección y Rehabilitación Penitenciario Rafey - Mujeres, el cual cuenta con poco espacio para que las mujeres embarazadas reciban mejores atenciones y cuidados, este centro tiene un régimen penitenciario inflexible que es incompatible con las necesidades y cuidados en el embarazo.

Esto trae como consecuencia que los niños sean sacados del lado de sus madres al término del período de lactancia y no al año que es lo que permite la Ley 224-84 sobre régimen penitenciario, y además trae dificultad para transportar a las reclusas a las clínicas para sus chequeos y monitoreos médicos, clases de cuidados prenatales y cuidados posnatales. Y trae consigo la violación a sus derechos por el maltrato físico que reciben a causa de trabajos forzados a pesar de su condición del embarazo.

De continuar esta problemática, seguiría afectando a las reclusas en los Centros de Correcciones y Rehabilitaciones Penitenciarios, ya que al no dotarse de medidas especiales para mujeres embarazadas, seguiría atentando contra los derechos fundamentales, tanto de la futura madre como de la criatura que está por nacer.

En términos generales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ha propugnado que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención com-

patibles con su dignidad personal. El derecho a la libertad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer la prohibición de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlos durante estados de emergencia.

Una de las principales líneas de acción de la Iglesia Católica es referente a la dignidad humana, en la cual se muestra claramente su opción por los pobres y marginados. El propio Juan Pablo Segundo, refiriéndose a este sentido expreso: “convertirse al Evangelio para el pueblo cristiano que vive en América, significa revisar todos los ambientes y dimensiones de su vida, especialmente todo lo que pertenece al orden social y a la obtención del bien común”.

En la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario, del 26 de junio de 1984, se encuentran plasmados los fundamentos del sistema progresivo, en lo relativo al tratamiento penitenciario. Su primer considerando señala: Que el tratamiento de un “Sistema Penitenciario” en la República Dominicana, inspirado en los conceptos modernos de la Penología, y que, al mismo tiempo, se adapte a las posibilidades materiales y humanas del país, exige antes que nada, de la elaboración de una ley básica que comprenda todas aquellas normas y conceptos orientadores de la política aplicable en esta materia.

## Materiales y métodos

El proceso metodológico de este estudio contempla que su diseño es no experimental. Esta investigación es de tipo documental, de campo y descriptiva. En este estudio se aplicó el método deductivo, porque el mismo parte de lo general para llegar a lo particular y de elementos concretos, es decir, que se partirá del planteamiento del problema, el objetivo general y específicos, hasta llegar a conclusiones concretas acerca de la problemática a las excepciones del procedimiento, portando recomendaciones prácticas para reforzar las debilidades que puedan encontrarse en este estudio. La técnica utilizada fue la encuesta, la cual busca conocer los fenómenos es-

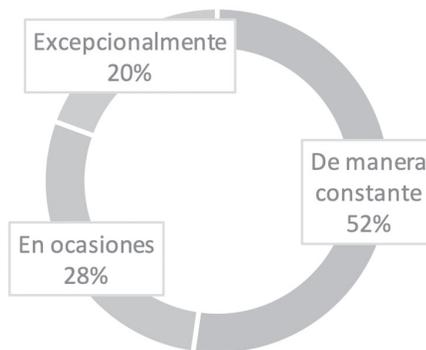
tudiados a través de la aplicación de un cuestionario. El cuestionario fue diseñado en base a los indicadores extraídos de las variables objeto de estudio.

## Resultados y discusión

### Frecuencia en el CCR Rafey Mujeres de un protocolo para que las embarazadas puedan llevar un adecuado Control Prenatal

El 52% de las internas dicen que de manera constante el CCR Rafey Mujeres dispone de un protocolo para que las embarazadas puedan llevar un adecuado Control Prenatal, 28% dice que en ocasiones y 19% excepcionalmente.

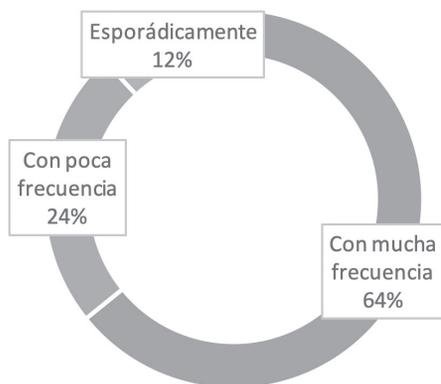
**El CCR Rafey Mujeres dispone de un protocolo para que las embarazadas puedan llevar un adecuado Control Prenatal**



Las internas embarazadas reciben un régimen de visitas especial debido a su condición.

El 64% de las internas dicen que con mucha frecuencia las embarazadas reciben un régimen de visitas especial debido a su condición, 24% con poca frecuencia y 12% esporádicamente.

## Las internas embarazadas reciben un régimen de visitas especial debido a su condición



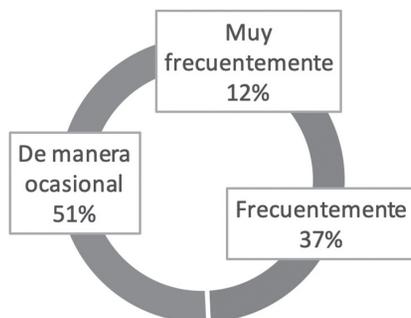
Fuente: cuestionario aplicado a las internas.

Dispone el CCR Rafey Mujeres de actividades adecuadas para mujeres embarazadas.

Mujeres de actividades adecuadas para mujeres embarazadas, 37% frecuentemente y 12% muy frecuentemente.

El 51% de las internas dicen que de manera ocasional dispone el CCR Rafey

## Dispone el CCR Rafey Mujeres de actividades adecuadas para mujeres embarazadas

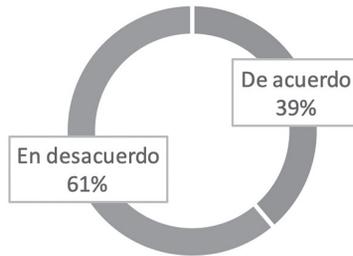


Condiciones de la infraestructura adecuada para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo.

El 61% de las internas están en desacuerdo con el planteamiento de que el CCR

Rafey Mujeres dispone de la infraestructura adecuada para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo y 39% dice estar de acuerdo.

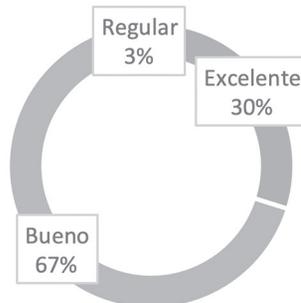
**El CCR Rafey Mujeres dispone de la infraestructura adecuada para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo**



Ambiente del CCR Rafey Mujeres para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo.

El 67% de las internas evalúan como bueno el ambiente del CCR Rafey Mujeres para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo, 30% excelente y 3% regular.

**Ambiente del CCR Rafey Mujeres para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo**

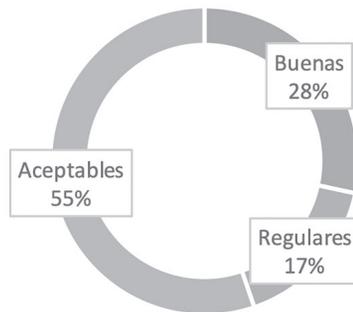


Condiciones higiénicas del CCR Rafey Mujeres para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo.

CCR Rafey Mujeres para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo, 28% buenas y 16% regulares.

El 55% de las internas dicen que son aceptables las condiciones higiénicas del

### Condiciones higiénicas del CCR Rafey Mujeres para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo

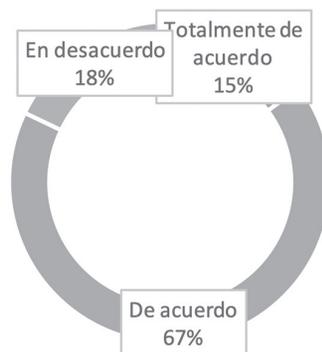


Tratamiento adecuado a las internas embarazadas en este Centro Penitenciario.

da el tratamiento adecuado a las internas embarazadas en este Centro Penitenciario, 18% en desacuerdo y 15% totalmente de acuerdo.

El 67% de las internas dicen que están de acuerdo con el planteamiento de que se

### Se da el tratamiento adecuado a las internas embarazadas en este Centro Penitenciario



Los miembros del personal administrativo aseguran que ocasionalmente ingresan mujeres a este centro embarazadas, reportando en el periodo 2018-2019 3 mujeres en esta condición, las cuales ya han salido de libertad. Al cuestionar a las internas, el 90% asegura de manera ocasional ingresan mujeres a este centro embarazadas y el 10% dice que frecuentemente. Así mismo, el 100% de las internas dicen que actualmente no hay mujeres embarazadas en el centro.

En otro orden debe destacarse, que a las internas en el CCR Rafey, aunque se les permite tener relaciones sexuales con sus parejas, tienen que cumplir rigurosamente un manual que se ha elaborado en el que se plantean todas las condiciones, requisitos y medidas que se aplicarán, entre las que se encuentran medidas para evitar que las internas salgan embarazadas. Las internas que han estado embarazadas en el centro es porque han llegado con tal condición al momento de dictársele alguna medida cautelar o pena privativa de libertad.

En varios instrumentos internacionales, como la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977 (22.1 al 26.1), reglas 8, 23 y 53; y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de

las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos mediante su Resolución 1/08 del 13 de marzo de 2008, principios x, xii, xix, xx y xxii, se han establecido reglas para reforzar la protección de las mujeres privadas de la libertad embarazadas, de manera especial, así como lactantes y que son madres, para garantizarles el acceso a la atención médica especializada.

En este sentido, el artículo 234 del Código Procesal Penal establece que no puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cinco años de privación de libertad. Tampoco procede ordenarla en perjuicio de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

El Juez podrá, respecto de una y otra, disponer otras medidas de coerción personal, incluyendo la prisión domiciliaria, además de las medidas de coerción reales. El Código Procesal Penal también incluye dentro de las condiciones especiales de cumplimiento de la pena, el que la imputada se encuentre «en estado de embarazo o lactancia».

Más recientemente, a través de la emisión de resoluciones, declaraciones y otras iniciativas en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se ha evidenciado la necesidad de prestar mayor atención y redoblar las medidas

de protección hacia las mujeres que se encuentran en prisión. Un claro ejemplo de esto es la aprobación en 2011 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes, conocidas como Reglas de Bangkok, que representan las aspiraciones generales de la comunidad internacional y que buscan mejorar la situación de las mujeres privadas de la libertad embarazadas y de sus hijos e hijas nacidas en prisión.

Según la Directora en el CCR Rafey Mujeres se dispone de un protocolo para que las embarazadas puedan llevar un adecuado Control Prenatal, el cual incluye traslados a centros de salud y régimen de visitas especial debido a su condición. Además de un plan de actividades de manera exclusiva para mujeres embarazadas, mediante charlas, actividades recreativas y culturales y programas especiales, así como terapias psicológicas.

De su lado, el 52% de las internas dicen que de manera constante el CCR Rafey Mujeres dispone de un protocolo para que las embarazadas puedan llevar un adecuado Control Prenatal, 28% dice que en ocasiones y 19% excepcionalmente. Así mismo, el 64% de las internas dicen que con mucha frecuencia las embarazadas reciben un régimen de visitas especial debido a su condición, 24% con poca frecuencia y 12% esporádicamente. El 51% de las internas dicen que de manera ocasional dispone el CCR Rafey Mujeres de actividades adecuadas para

mujeres embarazadas, 37% frecuentemente y 12% muy frecuentemente.

Los resultados anteriores concuerdan con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (1989) las cuales expresan que las mujeres jóvenes adultas detenidas que estén embarazadas deben recibir atención y cuidado médico como los provistos para mujeres adultas detenidas. Su salud debe ser monitoreada por un médico especialista, teniendo en cuenta que ellas, debido a su edad, pueden tener mayores riesgos de complicaciones en la salud durante el embarazo.

El Informe anual Derechos humanos, mujeres y reclusión (2014) expresa que “Las autoridades responsables de los centros penitenciarios están obligadas a garantizar la existencia de condiciones dignas y respetuosas de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, atendiendo en todo momento las necesidades específicas de las mujeres. Las condiciones materiales de vida no deben causar daños ni padecimientos innecesarios. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que el incumplimiento por parte del Estado respecto de garantizar condiciones materiales de vida adecuadas en centros de reclusión, que causen daño, lesiones o sufrimientos y afecten o deterioren la integridad física, mental o moral de cualquier persona privada de su libertad, son en sí mismas constitutivas de penas crueles, inhumanas o degradantes, constituyendo ade-

más, una violación directa a su integridad personal”.

En este sentido, la Directora del CCR Rafey Mujeres expresa que, aunque dentro del Centro no disponen de unidades médicas, se dispone medianamente de la infraestructura adecuada para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo, ya que las internas con esta especialidad son ubicadas en un alojamiento acorde con su situación. Así mismo, se procura que el ambiente del CCR reúna las condiciones adecuadas para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo, manteniendo el orden, la higiene y limpieza necesaria. La Directora evalúa como excelentes las condiciones higiénicas del CCR Rafey Mujeres para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo.

De su lado el 61% de las internas están en desacuerdo con el planteamiento de que el CCR Rafey Mujeres dispone de la infraestructura adecuada para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo y 39% dice estar de acuerdo. El 67% de las internas evalúan como bueno el ambiente del CCR Rafey Mujeres para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo, 30% excelente y 3% regular.

El 55% de las internas dicen que son aceptables las condiciones higiénicas del CCR Rafey Mujeres para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo, 28% buenas y 16% regulares.

En este sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (1989), establece que los dormitorios y las habitaciones utilizadas para el alojamiento de las internas deben tener las instalaciones y los materiales necesarios para cumplir con la necesidad especial de la higiene de la mujer, que incluyan, al menos, un suministro regular de agua que esté disponible para el cuidado personal de niños y mujeres, y en particular, a las mujeres que cocinan, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

El 100% de las internas dicen que no se concede libertad condicional a aquellas internas en estado de embarazo según su condición, tampoco se ha concedido el arresto domiciliario.

El 73% de las internas dicen que de manera constante se les garantiza traslado a centros asistenciales domiciliario a aquellas internas en estado de embarazo según su condición y el 27% dice que en ocasiones.

De su lado la Directora del CCR Rafey Mujeres dice que no se concede libertad condicional a aquellas internas en estado de embarazo según su condición, ya que este derecho va para todas las internas. Así mismo, dice que no se ha concedido el arresto domiciliario a aquellas internas en estado de embarazo según su condición. Según la Directora se les garantiza traslado a centros asistenciales domiciliario a aquellas internas en estado de embarazo según su condición.

En este sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (1989), establece que el régimen de la prisión debe ser lo suficientemente flexible para responder a las necesidades de las mujeres embarazadas, madres lactantes y mujeres con niños. Debe proveerse facilidades para el cuidado infantil en las prisiones a fin de permitir a las mujeres detenidas participar en las actividades de la cárcel.

Así mismo, el Informe anual Derechos humanos, mujeres y reclusión (2014) expresa que “A nivel internacional, diversos instrumentos son enfáticos en señalar los elementos mínimos que deben ser proporcionados por las autoridades penitenciarias para garantizar una vida digna al interior de dichos establecimientos. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas a nivel regional son determinantes en señalar que, en la medida de lo posible, cada persona que esté en situación de reclusión debe contar con un dormitorio y una cama individual donde pasar la noche, así como ropa de cama apropiada. Además, las estancias deberán satisfacer el espacio suficiente, ser higiénicas y acordes con las exigencias climáticas de calefacción, volumen del aire, ventilación y alumbrado”.

## Conclusiones

El Nuevo Modelo de Gestión Penitenciario, consiste en obtener la rehabilitación y reinserción socio-laboral de las personas privada de libertad o en conflicto con la Ley penal, mediante etapas o grados, apoyado en herramientas de gestión modernas orientadas hacia la educación y la reinserción socio-laboral de los mismos. Este modelo se sustenta además de los principios básicos para el tratamiento de los reclusos adoptado y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45-111 del 14 de diciembre de 1990, en las Reglas de Bangkok y los Derechos Humanos.

Mediante los resultados obtenidos, se ha determinado que ocasionalmente ingresan mujeres embarazadas, reportando que en el periodo 2018-2019 había 3 mujeres en esta condición, las cuales ya han salido de libertad. Al cuestionar a las internas, el 90% asegura de manera ocasional ingresan mujeres embarazadas y el 10% dice que frecuentemente. Así mismo, el 100% de las internas dicen que actualmente no hay mujeres embarazadas en el centro.

En este sentido debe destacarse, que a las internas en el CCR Rafey aunque se les permite tener relaciones sexuales con sus parejas, tienen que cumplir rigurosamente un manual en el que se plantean todas las condiciones, requisitos y medidas que se aplicarán, entre las que se encuentran medidas para evitar que las internas salgan embarazadas. Las internas

que han estado embarazadas en el centro es porque han llegado con tal condición al momento de dictársele alguna medida cautelar o pena privativa de libertad.

La transición a un Nuevo Modelo de Gestión Penitenciario inició con el proceso de remodelación de cárceles, transformándolas en Centros de Corrección y Rehabilitación de las personas privadas de libertad bajo los estándares establecidos en cuanto a infraestructura que permitan desarrollar los programas educativos, recreativos, productivos entre otros que aporten a su cambio de conducta y así llegar a ser entes productivos en su vida en libertad.

Se ha podido verificar que se dispone de un protocolo para que las embarazadas puedan llevar un adecuado control prenatal, el cual incluye traslados a centros de salud y régimen de visitas especial debido a su condición. Además de un plan de actividades de manera exclusiva para mujeres embarazadas, mediante charlas, actividades recreativas y culturales y programas especiales, así como terapias psicológicas. De su lado, las internas reconocen que de manera constante el CCR Rafey Mujeres se quía por un protocolo para que las embarazadas puedan llevar un adecuado Control Prenatal. Así mismo, con mucha frecuencia las embarazadas reciben un régimen de visitas especial debido a su condición.

Se ha podido verificar que en cuanto a infraestructura dentro del Centro no Disponen de Unidades Médicas, sin em-

bargo, para el cuidado prenatal, la internas son trasladadas a centros de Salud. Sin embargo, se trata de acomodar la infraestructura adecuada para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo, ya que las internas con esta especialidad son ubicadas en un alojamiento acorde con su situación. Así mismo, se procura que el ambiente del CCR reúna las condiciones adecuadas para el tratamiento y estadía de internas en estado de embarazo, manteniendo el orden, la higiene y limpieza necesaria.

Se ha determinado que no se implementan medidas alternas en los casos de embarazadas privadas de libertad, destacándose que no se concede libertad condicional a aquellas internas en estado de embarazo según su condición, tampoco se ha concedido el arresto domiciliario. De su lado la Directora del CCR Rafey Mujeres dice que no se concede libertad condicional a aquellas internas en estado de embarazo según su condición, ya que este derecho conciertne a todas las internas. Así mismo, dice que no se ha concedido el arresto domiciliario a aquellas internas en estado de embarazo según su condición. Según la Directora se les garantiza traslado a centros asistenciales domiciliario a aquellas internas en estado de embarazo según su condición.

Fruto de dicho análisis puede concluirse que, a pesar de que no se cuenta del todo con la infraestructura adecuada, ha de reconocerse que es adecuado el tratamiento que reciben las mujeres embarazadas privadas de libertad en el Centro

de Corrección y Rehabilitación Penitenciario Rafey – Mujeres, ya que se cuenta con un protocolo para las mismas, así como con las condiciones para su traslado a centros de salud. Además, se implementan algunas estrategias para aquellas internas que dan a luz dentro del Centro Penitenciario, entre las que menciona: 1. Permanencia del bebe en el centro por un periodo de 1 año, 2. Servicios de atención sanitaria especiales para él bebé. 3. Disposiciones para el cuidado del niño. 4. Dedicar tiempo a sus hijos.

La Reforma Penitenciaria de la República Dominicana debe plantearse que en los centros de Corrección y Debilitación para Mujeres es necesario pensar en la población que puede llegar a los mismos en estado de gestación, para que se hagan los ajustes a fin de garantizar la tutela de los derechos y a la dignidad de las privadas de libertad en condición de embarazo.

## Referencias bibliográficas

Abad, J. (2006), *Arelys Peguero Mateo. Manual de Gestión Penitenciaria*. Primera Edición. Santo Domingo. República Dominicana: Editora Taller.

Almonte Reyes (2012). *Introducción al Derecho Penitenciario*. Santo Domingo: Editora Manatí.

Hernández, P, (2007). *Fundamento de Penología y Derecho Penitenciario*. Santo

Domingo: Ediciones Jurídicas Trajano Potentini.

Leoncio, R, (2002). *Notas del Derecho Penal Dominicano*. Santo Domingo: Editora Punto Mágico.

Ortega Polanco, F. (2001). *Derecho Procesal Penal por un Juez en el Ejercicio. 2da. Edición*. Santo Domingo: Editora Corripio.

Resumil, O. (2007) *Criminología General*. Puerto Rico: UPR.

Rivera, I. (2002), *La Devaluación de los Derechos Fundamentales de los Reclusos*. Barcelona:J.M. Bosch.

Vega, B (2001) *Historia del derecho*. Sano Domingo: Taller.

Camacho, H. (2006). *Código Procesal Penal Anotado*. Santo Domingo: Editora Manatí

Informe de Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión Internacional Derechos Humanos. (2001). Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana.

Procuraduría General de la República. Dirección General de Prisiones (2006). *Manual de gestión Penitenciaria*. Santo Domingo: Taller.

República Dominicana, (2010) *Constitución de la República Dominicana*. República Dominicana: Editorial Tiempo.

República Dominicana. (1984). *Ley 224-84 Sobre Régimen Penitenciario*. Santo Domingo: Taller

Dirección General de Prisiones. (2006). Informe Anual. República Dominicana. Portal Iberoamericano de Justicia Electrónica (acceso 10 de junio 2014) [www.piaje.org/ES/Paginas/about.aspx](http://www.piaje.org/ES/Paginas/about.aspx)

Portal de Noticias SIN (acceso 22 de junio 2014). <http://www.noticiassin.com/>





# Nivel de aplicación del artículo 151 del código procesal penal por parte del juez del primer juzgado de la instrucción del distrito judicial de La Vega

**Level of application of article 151 of the code of criminal procedure by the judge  
of the first court of instruction of the Judicial District of La Vega**

<sup>1</sup>Anny Zuleica Bonilla Jiménez, <sup>2</sup>Eddy Antonio Almonte Parra

<sup>1</sup>Universidad Abierta para Adultos (UAPA), Santiago de los Caballeros, República Dominicana

<sup>2</sup>Universidad Abierta para Adultos (UAPA), Santiago de los Caballeros, República Dominicana

**Recibido:** 7/12/2022; **Aprobado:** 20/12/2022.

## **Resumen**

Esta investigación se plantea determinar el nivel de cumplimiento con el mandato legal vigente conforme dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal y el nivel de aplicabilidad por parte del juez de la instrucción una vez culminado el plazo de investigación para que el ministerio público presentó acto conclusivo. El objetivo es determinar el nivel de cumplimiento con el mandato legal vigente conforme dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal y de aplicabi-

## **Abstract**

This research aims to determine the level of compliance with the legal mandate in force in accordance with article 151 of the Code of Criminal Procedure and the level of applicability on the part of the investigating judge once the investigation period for the Public Prosecutor's Office to present a conclusive act has ended, The objective was therefore to determine the level of compliance with the legal mandate in force in accordance with Article 151 of the Code of Criminal Procedure

lidad por parte del juez de la instrucción una vez culminado el plazo de investigación para que el ministerio público presente acto conclusivo por parte del juez del Primer Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de la Vega, Período Enero-Diciembre 2021. La metodología para realizar esta investigación fue bajo el enfoque cuantitativo, a través del diseño no experimental, de campo, documental, tipo descriptivo. Las técnicas de recolección de datos fueron las encuestas y como instrumento se utilizó el cuestionario, la muestra utilizada fueron 66 abogados del Distrito Judicial de La Vega y la jueza del tribunal de instrucción. Desde la perspectiva del estudio se evidenció que el momento procesal más frecuente que el juez de la instrucción intima al Ministerio Público a presentar acto conclusivo es cuando han vencido los tres meses con medida privativa de libertad, que la intimación al Ministerio Público es más frecuente a solicitud de la parte. También se evidenció que la decisión tomada por el juez de la instrucción para el rechazo de la extinción por vencimiento al plazo de investigación, es cuando la víctima no fue intimada, el ministerio público presentó acusación a tiempo y cuando no existe constancia de intimación a las partes.

**Palabras claves:** Instrucción penal, juez de instrucción, código procesal penal.

and its applicability by the examining magistrate at the end of the investigation period for the Public Prosecutor's Office to present a conclusive act by the judge of the First Examining Court of the La Vega Judicial District for the period January-December 2021. The methodology used to carry out this research was quantitative, using a non-experimental, field, documentary, descriptive design. The data collection techniques were surveys and a questionnaire was used as an instrument. The sample used was 66 lawyers from the Judicial District of La Vega and the judge of the examining magistrate's court. From the perspective of the study, it became evident that the most frequent procedural moment that the examining magistrate summons the Public Prosecutor's Office to present a conclusive act is when the three months with a custodial measure have expired, that the summons to the Public Prosecutor's Office is more frequent at the request of the party, it also became evident that the decision taken by the examining magistrate to reject the extinction due to expiry of the investigation period is when the victim was not summoned, the Public Prosecutor's Office presented the accusation on time and when there is no proof of summons to the parties.

**Keywords:** Criminal investigation, investigating judge, criminal procedure code.



## Introducción

El ser juzgado dentro de un plazo razonable es un derecho que tiene toda persona que es sometido a un proceso penal, de ahí que la normativa procesal penal señala un plazo dentro del cual el Ministerio Público debe de concluir con procedimiento preparatorio, estando en la obligación dentro de ese plazo a disponer del archivo o presentar acusación en contra de la persona imputada. En los casos en los cuales de manera inicial a la persona imputada se le ha impuesto la medida de prisión preventiva o arresto domiciliario, el plazo para concluir la investigación es de tres meses y de seis meses en los casos en donde se haya dispuesto imponer otras medidas distintas, es decir, no privativas de libertad.

El plazo otorgado al Ministerio Público es perentorio, puesto que, si vencido el referido plazo, el órgano acusador no ha presentado su requerimiento conclusivo, es decir, acusación o el archivo, el juez a los cinco días siguientes de oficio o a solicitud de parte, íntima al superior inmediato del fiscal y notifica a la víctima para que formulen acto conclusivo. Por lo cual, si transcurrido el plazo de quince días de la intimación y no ha obtemperado el Ministerio Público y la víctima en la formulación del acto conclusivo, el juez declara extinguida la acción penal.

Este tema, como objeto de estudio, fue elegido por que en los procesos investigados, en la etapa preparatoria en su gran mayoría, vence el plazo otorgado para la

investigación, sin que se presente acusación, por lo que genera la interrogante: ¿Qué procedimiento se lleva a cabo luego de terminado el plazo de investigación sin que se presente acto conclusivo? Es bueno establecer que el artículo 151 del Código Procesal Penal dispone que vencido el plazo de la investigación, el juez de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima para que formulen su requerimiento.

Por todo lo antes expuesto, esta investigación se plantea determinar el nivel de cumplimiento con el mandato legal vigente conforme dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal y el nivel de aplicabilidad por parte del juez de la instrucción cuando culminado el plazo de investigación para que el ministerio público presente acto conclusivo, por lo que se delimita como objeto de estudio “Nivel de Aplicación del Artículo 151 del Código Procesal Penal por Parte del Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, Período Enero-Diciembre 2021”.

El Código Procesal Penal dispone que todo proceso penal debe ser conocido en cinco etapas. Binder (2018) clasifica el proceso penal en cinco momentos básicos: un primer momento que consiste en la admisión del caso, donde se determina cuáles entran al sistema y cuáles no, así como también la etapa en donde se realiza la investigación y se marca el plazo dentro del cual debe ser concluida esta investigación. Un segundo momento, donde se determina la relevancia del

caso, la validez y legalidad de los elementos de pruebas que vinculen a la persona imputada con el hecho atribuido para establecer si debe ir a juicio o no.

Un tercer momento determinado por la etapa de juicio, en la cual se presenta la acusación y reproducen los medios de pruebas para establecer la responsabilidad o no del imputado. Una cuarta etapa, conocida también como etapa recursiva, en donde se ataca la decisión de la tercera etapa y que las partes no estén de acuerdo. De acuerdo con Binder (2018) es el control del juzgamiento, donde se articulan los recursos. Y una quinta y última etapa consistente en la ejecución de lo decidido donde se establecen las formas y modo de cumplimiento de la pena.

Es tarea del Estado la persecución del delito el cual depende del sistema jurídico de lo cada país, que implanta un proceso penal para realizar el jus puniendi del Estado, el cual ha tomado un accionar constitucionalista y garantista a partir del 2004, mediante el cual, cambiar de un sistema penal inquisitivo mixto, a uno de tipo acusatorio.

Las medidas de coerción siempre, o casi siempre, están presentes en un proceso penal. Las mismas tienen como propósito asegurar la permanencia de la persona imputada al proceso que se le sigue hasta que este proceso llegue a su punto final. Concluye cuando se tiene ya una decisión definitiva del caso. Respecto de esta definición señala Illescas (2015),

las medidas cautelares penales, como los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre las personas o los bienes, se ordenan a posibilitar la efectividad de la sentencia que ulteriormente haya de recaer.

En la legislación dominicana, las medidas de coerción están configuradas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, enumerando el referido artículo siete medidas de coerción, de las cuales puede disponer el juez su imposición al imputado cuando le sea solicitado. La facultad de solicitar le es atribuida al Ministerio Público, así como también a las víctimas del hecho y que se constituyan como tal. Existen diferentes tipos de medidas de coerción, divididas en personales y reales. Las medidas personales son aquellas que recaen sobre la persona y las medidas reales son aquellas que recaen sobre los bienes del imputado.

La investigación del fiscal es una actividad totalmente desformalizada, dirigida a determinar la existencia de fundamentos para apertura a juicio, mediante la recaudación de los elementos de prueba que permitan sustentar la acusación. La investigación del fiscal está dirigida a determinar si existen elementos para la apertura a juicio que le permitan basar su acusación o la defensa del imputado. El fiscal tiene un plazo fijo para concluir con el procedimiento preparatorio y presentar su acusación o disponer el archivo.

Castillo (2018) sostiene que:

La investigación permite al fiscal determinar los hechos que consignará en su acusación o en los que sustentará la solicitud de sobreseimiento, así como para individualizar los elementos probatorios que habrán de ofrecerse al tribunal para ser recibido durante el juicio y que pretenden acreditar en su acusación. Derecho Procesal Penal. (p. 86)

Atendiendo también al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, se deriva que la investigación del proceso esté sujeta a plazos dentro de los cuales el órgano investigador debe de presentar requerimiento conclusivo, debiendo de mostrar al término de este plazo, los resultados que de ellas se obtuvieron.

De acuerdo con Blanco (2018), la duración de una investigación por parte del fiscal está sujeta a un conjunto de limitaciones que encuentran su sustento en la garantía que favorece al imputado para ser juzgado en un plazo razonable. Este derecho se encuentra reconocido explícito del artículo 8 de la normativa procesal vigente. Establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva la sospecha que recae sobre ella. En esta misma línea de ideas, el artículo 150 de la normativa procesal dominicana, señala el plazo en el cual debe de presentar requerimiento conclusivo, señalando al efecto, plazo para concluir la investigación.

El Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar

el requerimiento respectivo, o disponer el archivo en un plazo de tres meses, si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226, a menos que el imputado se encuentre en prisión por no haber cumplido con la garantía económica impuesta, en cuyo caso se aplica el plazo de tres meses. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas.

Según Blanco (2018), si no ha transcurrido el plazo del procedimiento preparatorio y el Ministerio Público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso.

Corresponde al juez de la instrucción garantizar el desenvolvimiento normal de la investigación y que se realice en el tiempo correspondiente que se ha ordenado. Así como también garantizar que se respeten los derechos del imputado y de las víctimas, y que esa investigación sea realizada en el marco y respeto al debido proceso. Conforme Cuellar (2020), al juez del procedimiento preparatorio le corresponde, como a todos los jueces en general, garantizar el respeto de los derechos fundamentales y de la objetividad, donde lo único especial es que dicho fun-

cionario ejerce esas tareas durante el procedimiento preparatorio. Particularmente debe ejercer una labor de vigilancia y control de la policía y del fiscal durante la investigación, con el fin de minimizar o eliminar el abuso o la arbitrariedad.

El proceso penal dominicano está diseñado por diferentes etapas, que acopladas en líneas sucesivas se dirigen a un objetivo común que es el buen funcionamiento de la justicia penal y que le pone fin a esta primera etapa llamada preparatoria o investigativa.

Castillo (2018) menciona que:

El procedimiento preparatorio concluye formalmente con las solicitudes realizadas por el fiscal, cuando adopta una concreta posición sobre el fondo del asunto, o sobre el curso del procedimiento, luego de comunicada dicha solicitud a la víctima, al querellante o actor civil según corresponda. Derecho Procesal Penal. (p. 125). Según Neyra (2016) la acusación es un acto procesal que le constituye exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio, pues es una exigencia de este que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento (*nullum acusatione sine iudicium*) en tal medida el órgano requerente para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación.

La acusación penal, en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averigua-

ción de los hechos presuntamente constitutivos de delito, de perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control. (Neyra,2016, p.307)

La acusación es una de la forma que el Código Procesal Dominicano establece como medio para concluir el procedimiento preparatorio, mediante la obtención de elementos de prueba obtenida como resultado de la investigación, es importante destacar que la acusación debe cumplir con una serie de requisitos para ser admisible.

El artículo 294 del Código Procesal Penal dispone que la acusación debe contener los datos que sirvan para identificar al imputado, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación, la fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación, el ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad.

El órgano acusador no tiene de forma estricta a presentar apertura a juicio mediante acusación, puede inclinarse por otros medios establecidos en la ley y con

respaldo del garante del debido proceso que es el juez. En tal sentido el artículo 2 del Código Procesal Penal establece que: “los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia de un hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social”. (p.11). En todo caso, el proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de política criminal. En el caso en cuestión el procedimiento penal abreviado se aplica en circunstancias excepcionales que se establecen en el código procesal penal artículos 363 y 368 en él se unifica la audiencia y se simplifica el juicio.

Por otro lado, en busca de fortalecer los sistemas alternos de conflicto para el beneficio de la parte y economía procesal en el sistema, se dicta la Resolución núm. 402-2006 del 9 de marzo del 2006, que recomienda y declara para todos los tribunales del Poder Judicial, la implementación y promoción de mecanismos de resolución alternas de conflictos y luego la Resolución 1029-2007 que establece en su artículo primero los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana.

De acuerdo con Furcal (2020), el sistema de justicia dominicano contiene figuras jurídicas de salida alternativa del proceso penal, donde el imputado para no llegar a un juicio que no le será favorable puede optar por la misma siempre y cuan-

do cumpla con las condiciones previstas en las normas. La normativa procesal dominicana contiene la suspensión condicional del procedimiento a partir del artículo 40 y en el primer párrafo de este expresa:

En los casos en que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena inferior a cuatro años de prisión mayor o una sanción no privativa de libertad, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento en cualquier momento previo a que se ordene la apertura a juicio (p.21)

En ese mismo sentido, este procedimiento conforme la norma procesal penal establece una serie de requisitos para el imputado, las reglas a cumplir y la revocación por incumplimiento. En relación con el tema en cuestión muchos de los procesos se resuelven sin llegar a las demás etapas del proceso. Es una figura procesal que permite que el proceso penal, aún sin sentencia, sea suspendido, bajo condición de que el procesado sea sujeto a algunas reglas de cumplimiento. A través de esta figura del Código Procesal Penal se le otorga al Ministerio Público la facultad de suspender la acción penal, la cual puede ser definitiva o provisional esto antes de la conclusión de la investigación.” El archivo es el derecho o facultad que tiene el Ministerio Público desde el punto de vista legal para guardar ciertos expedientes” (Disla, 2019, p.138). En esta actuación puede ser por la fiscalía no tenga los fundamentos ne-

cesarios para sustentar una teoría de caso que logre los objetivos esperados en la conclusión de un futuro juicio.

Según el artículo 281 en los numerales 1, 2, 3, 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los numerales 5,6,7,8,9, el archivo extingue la acción penal. En ese sentido Disla, (2019) expresa que lógicamente deberá entenderse, que el archivo como figura procesal, es una especie de receso de un caso que puede producir la extinción penal. Según Castillo (2018), el proceso penal dominicano, garantista y constitucionalizado, debe garantizar que no existan arbitrariedades y violaciones a los derechos fundamentales en su desarrollo. En tal sentido, existen instrumentos jurídicos limitantes al poder punitivo del estado plasmado en la constitución y demás leyes procesales, está apegada a los diferentes tratados internacionales que auspician la protección de los derechos humanos.

En efecto, el imputado tiene una serie de garantías para asegurar el debido proceso y uno de ellos es el límite del plazo, tanto de la duración de una etapa como a la duración del proceso, por lo que existe el derecho de toda persona a ser juzgado en un plazo razonable. La Constitución en su artículo 69 numeral 2 expresa “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. (p.23)

Extinción de la acción penal, la posibilidad de ejercitar una acción penal sea pública, de instancia privada o privada, exige circunstancias o plazos que, no cumplidas aquéllas o sobrepasados éstos, ponen fin a aquella posibilidad. Tales causas son la muerte del imputado, la amnistía, la prescripción y la renuncia del agraviado, en lo que se refiere a los delitos de acción privada. La prescripción de la acción es variable y se encuentra en razón directa de la gravedad del delito, empezando a contarse desde la fecha en que se cometió el delito, o, si fuere continuado, desde que cesó de cometerse. (Osorio, 2022, parr.4)

La normativa procesal vigente establece en el artículo 44 varios supuestos en los cuales puede terminar la acción penal de un proceso, dentro de las cuales están la muerte del imputado, prescripción, amnistía, abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada, revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella, aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código, vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación, muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos.

Dentro de las labores, garantías y control del Juez de la Instrucción está la de controlar el plazo de investigación del ministerio público. La normativa procesal vigente fija plazos para que el fiscal

culmine la investigación. Según Ortega (2011) la acción penal se extingue también por violación al plazo razonable, cuando vence el tiempo máximo para concluir la investigación. Si vencido el plazo para culminar la investigación el Ministerio Público no presenta acusación ni archiva el caso, ni formula otro requerimiento conclusivo, el juez intima al superior inmediato del fiscal y notifica a la víctima para que presente requerimiento alguno, en un plazo de quince días. Terminado ese tiempo sin que se presente algún requerimiento de los señalados, el juez declara la extinción de la acción penal .

Según el Código Procesal Penal en su artículo 294, cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. El Ministerio Público es el encargado de la investigación y reunir los medios de prueba que sustenten la posible acusación “La investigación del fiscal debe dirigirse a determinar si existe fundamento para la apertura a juicio, que le permitan basar su acusación o la defensa del imputado” (Furcal, 2020 p.486).

El Ministerio Público concluye la etapa preparatoria y con ello la investigación penal con uno de los actos conclusivos que en este caso puede ser la acusación formar, aquí el fiscal le realiza el pedimento de que el juez de la instrucción ponga en marcha la apertura a juicio, porque se considera que hay mérito sufi-

ciente para asumir que la persona tenga culpabilidad en un juicio de fondo.

## Materiales y métodos

Esta investigación tiene un enfoque cuantitativo. Su diseño descriptivo, no experimental, de campo, documental. En este estudio se aplicó el método deductivo, porque el mismo parte de lo general para llegar a lo particular y de elementos concretos, es decir, que se partirá del planteamiento del problema, el objetivo general y específicos, hasta llegar a conclusiones concretas acerca de la problemática estudiada. La población que formó parte del estudio fueron 66 abogados y una juez de instrucción.

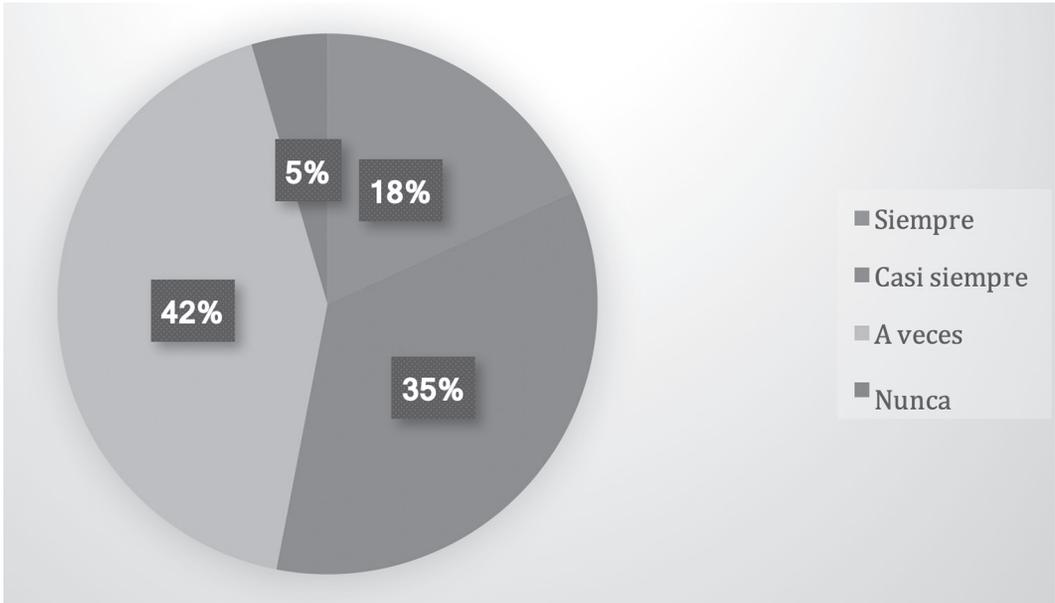
La técnica utilizada fue la encuesta, en busca conocer los fenómenos estudiados a través de la aplicación de un cuestionario. Este fue diseñado en base a los indicadores extraídos de las variables objeto de estudio. El programa utilizado fue el programa Excel, con la finalidad de poder presentar los resultados extraídos de cada pregunta contenida en el instrumento, mediante tablas y gráficas.

## Resultados y discusión

En el gráfico no.1, se evidencia que el 42% de los abogados manifestaron que a veces ha solicitado al juez del Primer Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega intimar al órgano acu-

sador a presentar acto conclusivo, el 35% sostuvo que casi siempre, el 18% expresó que siempre y el 5% dijo que nunca.

Gráfico No.1



Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega

En la tabla no.1, el 53% de los abogados sostuvo que nunca el juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega intima en el plazo pre-

viamente establecido, el 29% manifestó que a veces, el 11% infirió que siempre y el 7% dijo que casi siempre.

*Tabla 1:* El juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega intima en el plazo previamente establecido

<b>Alternativas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Nunca	35	53%
A veces	19	29%
Siempre	7	11%
Casi siempre	5	7%
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega

En la tabla No.2, el 92% de los abogados manifestaron que después de vencido el plazo, la solicitud de intimación al Mi-

nisterio Público es más frecuente a solicitud de la parte y el 8% restante dijeron que el de oficio.

*Tabla 2:* Después de vencido el plazo, la solicitud de intimación al Ministerio Público es más frecuente

<b>Alternativas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
A solicitud de la parte	61	92%
De oficio	5	8%
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega

En la tabla no.3, el 71% de los abogados manifestaron que el momento procesal más frecuente que juez de la instrucción intima al Ministerio Público a presentar acto conclusivo es el vencido los tres meses con medida privativa de libertad, el 12% sostuvo que el vencimiento del

plazo de 8 meses en los casos de asuntos complejos, cuando esté en prisión o arresto domiciliario, el 9% infririó que otros y el 8% restante manifestó que vencimiento del plazo de los 6 meses en los procesos con medida no privativa de libertad.

*Tabla 3:* Momento procesal más frecuente que el juez de la instrucción intima al Ministerio Público a presentar acto conclusivo

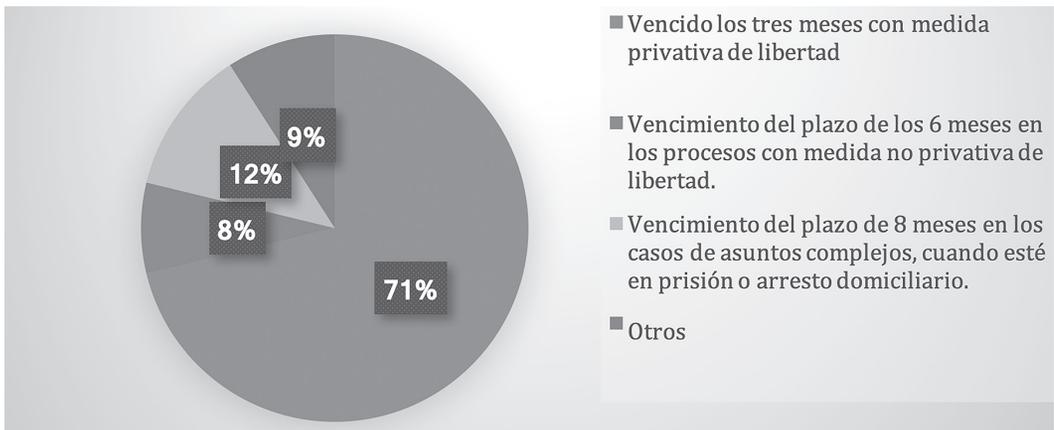
Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Vencido los tres meses con medida privativa de libertad	47	71%
Vencimiento del plazo de 8 meses en los casos de asuntos complejos, cuando esté en prisión o arresto domiciliario.	8	12%
Otros	6	9%
Vencimiento del plazo de los 6 meses en los procesos con medida no privativa de libertad.	5	8%
Total	66	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega.

En el gráfico 2, se muestra que el 71% de los abogados manifestaron que el momento procesal más frecuente en que el juez de la instrucción intima al Ministerio Público a presentar acto conclusivo es el vencido los tres meses con medida privativa de libertad, el 12% sostuvo que

el vencimiento del plazo de 8 meses en los casos de asuntos complejos, cuando esté en prisión o arresto domiciliario, el 9% infirió que otros y el 8% restante manifestó que vencimiento del plazo de los 6 meses en los procesos con medida no privativa de libertad.

Gráfico No.2



Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega

En la tabla no.4, se observa que el 91% de los abogados manifestaron que sí, que los tribunales estipulan el plazo que tiene el Ministerio Público para reali-

zar su investigación y presentar los actos conclusivos, así como formalmente la acusación contra el imputado y el 9% sostuvo que no.

*Tabla 4:* Los tribunales estipulan el plazo que tiene el Ministerio Público para realizar su investigación y presentar los actos conclusivos, así como formalmente la acusación contra el imputado

<b>Alternativas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	60	91%
No	6	9%
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega.

En la tabla no.5, el 59% de los abogados manifestaron que a veces ha solicitado en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega la extinción de acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del

procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, 21% sostuvo que nunca, el 11% expresó que casi siempre y el 9% restante infirió que siempre.

*Tabla 5:* Solicitud en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega la extinción de acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo.

<b>Alternativas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
A veces	39	59%
Nunca	14	21%
Casi siempre	7	11%
Siempre	6	9%
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega

*Tabla 6:* Le ha sido acogido alguna vez la solicitud de extinción penal por vencimiento al plazo de investigación sin presentar acto conclusivo en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega

<b>Alternativas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Nunca	41	62%
A veces	20	30%
Siempre	4	6%
Casi siempre	1	2%
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega

En la tabla no.6, el 62% de los abogados expresaron que nunca le ha sido acogido la solicitud de extinción penal por vencimiento al plazo de investigación sin presentar acto conclusivo en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega. El 30% manifestó que a veces, el 6% dijeron que siempre y el 2% restante infirió que casi siempre.

En la tabla no.7, el 36% de los abogados sostuvo que no existe constancia de intimación a las partes, el 35% manifestó que la víctima no fue intimada y el 29% respondió que el Ministerio Público presentó acusación a tiempo.

*Tabla 7:* Decisión tomada por el juez de la instrucción para el rechazo de la misma

<b>Alternativas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
No existe constancia de intimación a las partes	24	36%
La víctima no fue intimada	23	35%
El Ministerio Público presentó acusación a tiempo	19	29%
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega

## Discusión

Después de presentar los resultados encontrados, se hace necesario que, en base a la experiencia adquirida durante todo el desarrollo de la investigación, basado en la teoría y en los hallazgos de mayor relevancia, se exprese la debida discusión de las informaciones, tomando como marco de referencia los objetivos propuestos. Según los datos que arrojó el estudio, el 42% de los abogados manifestaron que a veces han solicitado al juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega intimar al órgano acusador a presentar acto conclusivo, el 35% sostuvo que casi siempre, el 18% expresó que siempre y el 5% dijo que nunca.

Este hallazgo guarda relación con lo planteado por Cuellar (2020), quien manifiesta que corresponde al juez de la instrucción garantizar el desenvolvimiento normal de la investigación y que se realice en el tiempo correspondiente que se ha ordenado; así como también garantizar que se respeten los derechos del imputado y de las víctimas, y que esa investigación sea realizada en el marco y respeto al debido proceso.

Al respecto, el 43% de los abogados sostuvo que de 0 a 3 veces le han archivado proceso luego de haber solicitado intimar al Ministerio Público, el 42% manifestó que de 3 a 6 veces y el 15% infirió que más de 6 veces. Guardando relación con lo planteado por Disla (2019) este autor plantea que a través de esta figura del Código Procesal Penal se le otorga al Minis-

terio Público la facultad de suspender la acción penal, la cual puede ser definitiva o provisional esto antes de la conclusión de la investigación.” El archivo es el derecho o facultad que tiene el ministerio público desde el punto de vista legal para guardar ciertos expedientes” (p.138).

El 53% de los abogados sostuvo que nunca el juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega intimó en el plazo previamente establecido, el 29% manifestó que a veces, el 11% infirió que siempre y el 7% dijo que casi siempre.

Blanco (2018) este autor sostiene que el Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo, o disponer el archivo en un plazo de tres meses, si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226, a menos que el imputado se encuentre en prisión por no haber cumplido con la garantía económica impuesta, en cuyo caso se aplica el plazo de tres meses. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas.

Según la jueza presidente del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito judicial de la Vega, el Ministerio Público ocasionalmente presenta acusación dentro del plazo establecido por el juez que impuso la medida de coerción, así mismo que ocasiones las partes solicitan intimar

al órgano acusador a presentar requerimiento conclusivo, asimismo manifestó con relación al momento procesal que con mayor costumbre se solicita intimar a presentar requerimiento conclusivo es vencido el plazo de los tres meses con medida privativa de libertad.

Según se aprecia en la certificación del Anexo (b), emitido por los Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, donde se indica que, en el Primer Juzgado de la Instrucción fueron emitidas cuarenta y cinco (45) intimaciones al Ministerio Público, de las cuales cuarenta y tres (43) a solicitudes de partes y dos (02), fueron realizadas de oficio.

Según los datos que arrojó la investigación, el 53% de los abogados sostuvo que nunca el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega intima en el plazo previamente establecido, el 29% manifestó que a veces, el 11% infirió que siempre y el 7% dijo que casi siempre. Este hallazgo se relaciona con la teoría de Cuellar (2020) este autor expresa que es por estas razones que la ley le atribuye al Juez de la Instrucción, como el garante las partes durante la etapa preparatoria, evitar las dilaciones indebidas, que cuando concluido el plazo de investigación esta facultad a actuar de manera oficiosa procediendo a intimar al Ministerio Público a que como órgano a cargo de la investigación presente su requerimiento conclusivo cuando haya sido agotado el plazo que para concluir la misma le ha sido otorgada. Por lo tanto, el 92% de los abogados manifestaron

que después de vencido el plazo, la solicitud de intimación al Ministerio Público es más frecuente a solicitud de la parte y el 8% restante dijeron que el de oficio.

Según Ortega Polanco (2011) la acción penal se extingue también por violación al plazo razonable, cuando vence el tiempo máximo para concluir la investigación, si vencido el plazo para culminar la investigación el Ministerio Público no presenta acusación ni archiva el caso, ni formula otro requerimiento conclusivo, el juez intima al superior inmediato del fiscal y notifica a la víctima para que presente requerimiento alguno, en un plazo de quince día, terminado ese tiempo sin que se presente algún requerimiento de los señalado, el juez declara la extinción de la acción penal. Según la jueza entrevistada, la misma sostuvo que ha tenido experiencia en el conocimiento de vista de revisión de medida de identificar procesos en los cuales se ha vencido el plazo de investigación sin que se presente requerimientos algunos. Del mismo modo los tipos penales más frecuente a la vulneración del plazo de investigación son los procesos de violencia intrafamiliar.

Según los datos arrojado en la investigación, el ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. En caso de que se aplique

un procedimiento especial para asuntos complejos se extiende a ocho y doce meses respectivamente.

Cuando el Ministerio Público no presenta acusación, ni dispone el archivo del caso, entonces el juez de oficio o a solicitud de parte debe intimar al superior inmediato y notificar a la víctima para que formulen su requerimiento en el plazo común de 15 días.

Es importante resaltar que el imputado puede objetar el acto de acusación del Ministerio Público fundado en la extinción de la acción penal en virtud de la prescripción del plazo para realizar la investigación. El juez de la instrucción debe dictar auto de no ha lugar cuando la acción penal se ha extinguido. Según los resultados obtenidos el 43% de los abogados sostuvo que de 0 a 3 veces le han archivado proceso luego de haber solicitado intimar al Ministerio Público, el 42% manifestó que de 3<sup>a</sup> a 6 veces y el 15% infirió que más de 6 veces. En ese orden, el 91% de los abogados manifestó que sí, que los tribunales estipulan el plazo que tiene el Ministerio Público para realizar su investigación y presentar los actos conclusivos, así como formalmente la acusación contra el imputado y el 9% sostuvo que no.

Según Tavarez (2017) atendiendo también al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, se deriva que la investigación del proceso esté sujeta a plazos dentro de los cuales el órgano investigador debe de presentar requerimiento

conclusivo, debiendo de mostrar al término de este plazo, los resultados que de ellas se obtuvieron. A lo cual debe disponer el órgano fiscal a presentar acusación con los medios de pruebas o el archivo cuando estén presentes las condiciones que respecto de ello la norma exige.

El 59% de los abogados encuestados manifiesta que a veces ha solicitado en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega la extinción de acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, 21% sostuvo que nunca, el 11% expresó que casi siempre y el 9% restante infirió que siempre. Según Osorio (2022), la prescripción de la acción es variable y se encuentra en razón directa de la gravedad del delito, empezando a contarse desde la fecha en que se cometió el delito, o, si fuere continuado, desde que cesó de cometerse.

Al respecto, el 62% de los abogados expresaron que nunca le ha sido acogido alguna vez la solicitud de extinción penal por vencimiento al plazo de investigación sin presentar acto conclusivo en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el 30% manifestó que a veces, el 6% dijeron que siempre y el 2% restante infirió que casi siempre. Tavarez (2017) sostiene que el plazo razonable es una garantía del debido proceso penal y es el derecho de todo justiciable a acceder a la tutela judicial efectiva, por medio de un procedimiento

reglado, en el cual se observen todos los principios y garantías, en aras de alcanzar una justicia pronta y eficaz. En otro orden, el 36% de los abogados sostuvo que no existe constancia de intimación a las partes, el 35% manifestó que la víctima no fue intimada y el 29% respondió que el Ministerio Público presentó acusación a tiempo. Corroborando este hallazgo con lo planteado por la Escuela Nacional de la Judicatura (2018) expresa que la normativa procesal dominicana, por el contrario, le otorga al Ministerio Público la posibilidad de disponer en forma directa el archivo de la causa, pero establece siempre controles jurisdiccionales que dependen de la víctima, de modo tal que finalmente quien adopta la decisión es el juez. (p.127)

Por consiguiente, el 97% de los abogados manifestaron que se declara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo a solicitud de parte y el 3% restante dijeron que de oficio. Para Castillo (2018) si no ha transcurrido el plazo del procedimiento preparatorio y el Ministerio Público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso.

## Conclusiones

Según certificación expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención del Distrito Judicial de La Vega, en el período objeto de estudio, fueron sometidos en este tribunal la cantidad de 1097 procesos de solicitud de medida de coerción. De esa cantidad, según lo indica la certificación en el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, en dos procesos realizó intimación de oficio para el conocimiento de vista de revisión de medida de coerción, debido a que se había inobservado el plazo de investigación sin presentar requerimiento conclusivo.

De acuerdo a los resultados encontrados el 42% de los abogados manifestaron que a veces han solicitado al juez del Primer Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega intimar al órgano acusador a presentar acto conclusivo, el 35% sostuvo que casi siempre, el 18% expresó que siempre y el 5% dijo que nunca.

Asimismo, el 53% de los abogados sostuvo que nunca el juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega intimó en el plazo previamente establecido, el 29% manifestó que a veces, el 11% infirió que siempre y el 7% dijo que casi siempre. Es importante resaltar de acuerdo a esos resultados que la solicitud de intimación vencido el plazo de investigación es promovida a solicitud de parte en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega.

Según se evidenció en la investigación, que una vez dictada la medida de coerción el órgano persecutor tiene un plazo para presentar acusación, cabe resaltar, que durante el lapso de tiempo en el que se agota la etapa de investigación, puede dar lugar a situaciones que se escapan del Ministerio Público, dando esto lugar a cúmulos de casos sin salidas y que los plazos se extiendan, lo que impide que las actuaciones procesales por parte del Ministerio Público, no se ajuste y de cumplimiento a los plazos procesales que establece el Código Procesal Penal.

Según los datos obtenidos por la certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Instrucción de La Vega y los cuestionarios realizados a los abogados, en el Primer Juzgado de Instrucción de ese Distrito judicial, luego de vencido el plazo de investigación con que cuenta el órgano acusador para presentar requerimiento conclusivo, la solicitud de intimación que confiere la norma procesal penal dominicana, son realizada a solicitud de partes.

En ese mismo orden se certifica que 43 solicitudes de intimación fueron realizadas a solicitud de parte y 2 fueron de oficio por el juez de Primer juzgado de la Instrucción, los abogados en la entrevista respondieron con 61 % que son más frecuente la solicitud de intimación realizada por las partes. Resaltando así, que quien promueve la intimación al órgano acusador son las partes. Esto así también ratificado en la entrevista al juez de instrucción donde se especifica que la

intimación la realiza a solicitud de parte, muy escasa veces de oficio.

Se corroboró que el momento procesal más frecuente que el juez de la instrucción intima al Ministerio Público a presentar acto conclusivo es cuando vencido los tres meses con medida privativa de libertad, seguido de los ocho meses en los casos de asuntos complejos, cuando estén en prisión o arresto domiciliario, vencido los doce meses en casos de asuntos complejos con medida no privativa de libertad y vencido los seis meses en los procesos con medida no privativa de libertad.

Al analizar la respuesta dadas por los abogados y el juez, se concluye este objetivo expresando que se cumplen de manera no equilibrada los momentos procesales para intimar al ministerio público a presentar acto conclusivo, por tanto, el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega no intima de oficio en el momento procesal oportuno, sino más bien siempre se realiza a solicitud de partes.

Ahora bien, según los resultados obtenidos, de los efectos de la intimación vencidos el plazo de los quince días del ministerio público ser intimado a presentar requerimiento conclusivo, dentro de estos, la presentación de la acusación es la más habitual en el Primer Juzgado de la Instrucción de la Vega. Por otro lado, conforme el cuestionario realizado a los abogados, luego de las partes intimar a presentar actos conclusivos, como con-

secuencia de esa intimación le han sido archivados los casos, lo cual es una de la forma de concluir un proceso.

Resaltando que dentro de los efectos de la intimación está también la extinción de la acción penal por vencimiento al plazo de los quince días sin presentar requerimiento algunos, según los resultados de la investigación, se estableció que la juez del Primer Juzgado de la Instrucción nunca ha declarado de oficio la extinción de la acción vencido el plazo de los quince días. Además que la extinción de la acción por vencimiento al plazo de investigación es solicitado regularmente por las partes.

Como se aprecia en la certificación del Anexo (b) emitido por los Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, donde se indica que, en el Primer Juzgado de la Instrucción fueron emitidas cuarenta y cinco (45) intimaciones al Ministerio Público, de las cuales cuarenta y tres (43) a solicitudes de partes y dos (02), fueron realizadas de oficio.

Conforme a esos resultados obtenidos de los objetivos específicos se analizó el nivel de aplicación del artículo 151 de Código Procesal Penal por parte del Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, por tanto, concluimos que el nivel de aplicación por parte del juez de ese tribunal es bajo, debido a que son las partes la que promueven la solicitud de intimación para que el ministerio público presentó acto conclusivo. Del mismo modo luego del venci-

miento del plazo de los quince días de la intimación sin presentar requerimientos algunos, el juez de ese tribunal no declara de oficio la extinción de la acción por vencimiento al plazo, sino más bien esta solicitud es realizada por las partes.

## Referencias bibliográficas

Binder, A (2018). *Derecho Procesal Penal (2nd ed)*. Escuela Nacional de la Judicatura.

Blanco S, R. (2018). *Manual de Litigación Para Defensores Públicos: Perspectivas Estratégicas: Santo Domingo (1ra ed)*. Oficina Nacional de la Defensa Pública

*Constitución de la República Dominicana (2015)*. Santo Domingo, República Dominicana: Ediciones Jurídicas.

Castillo M., J. (2018). Actividad Iniciales y Diligencias preliminares. *Derecho Procesal Penal ,2018 (2nd ed)*. Escuela Nacional de la Judicatura. (pp.63-133). Editora Amigo del Hogar.

Cuellar, F. (2020). *Manual del nuevo proceso penal de litigación oral*. Idemsa.

Disla Y. O. (2019). *Guia practica de Derecho Procesal Penal*,Vol. 1.Editora Búho.

Furcal, S (2020). *Código Procesal Penal de La República Dominicana “Tratado Práctico” (3rd ed)*.

Illescas A. V. (2015). Las medidas cautelares personales en el procedimiento penal. *Revista de derecho procesal*, ISSN 0213-1137, N° 1, 1995, págs. 63-140. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=225654>

*Ley no. 76-02 del 2002 modificada por la ley No.10-15.* (2015,10 de febrero). Congreso de la República. Gaceta oficial No. 10791.

Neyra, H. (2016) *La Investigación penal preparatoria en la provincia de Catamarca.* Universidad Empresarial Siglo 21 de Argentina. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/10597>

Ortega P. (2011). *Código Procesal Penal, por un juez en ejercicio.* Santo Domingo, R.D.: Corripio, C. por. A.

Osorio, M. (2022). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* Dastacan, S.A.Guatemala, C.A.





# Responsabilidad penal por contaminación por sonidos en la provincia Valverde

**Criminal liability for noise pollution in the Valverde province**

<sup>1</sup>José Miguel Abreu Domínguez, <sup>2</sup>Domingo Muñoz

<sup>1</sup> Abogado en ejercicio, Santo Domingo. República Dominicana; Email: abreuabogado63@gmail.com

<sup>2</sup> Abogado en ejercicio, Santo Domingo. República Dominicana; Email: tesisoodalys@gmail.com

**Recibido:** 7/12/2017; **Aprobado:** 20/12/2017.

## Resumen

El presente informe contiene un análisis sobre la aplicación de la norma jurídica vigente en la República Dominicana para perseguir y sancionar delitos en los cuales se encuentran involucradas de manera directa instituciones como la Procuraduría Especializada de Medio Ambiente, la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Sistema Judicial, la policía, las cuales para lograr la efectividad en la prevención de estos delitos de una coordinación armónicas que permita su persecución penal estratégica. Esta investigación tiene como objetivo explicar como influye la falta de exigibilidad de la responsabilidad penal por contaminación sónica en la provincia Valverde en el periodo 2017-2019.

## Astract

This report contains an analysis of the application of the legal regulations in force in the Dominican Republic to prosecute and punish this type of crime in which institutions such as the Specialized Environmental Prosecutor's Office, the Provincial Directorate for the Environment and Natural Resources, the judicial system and the police are directly involved, which in order to achieve effectiveness in the prevention of these crimes require harmonious coordination to enable their strategic criminal prosecution. This research aims to explain the level of influence of the causes that lead to the lack of enforceability of criminal liability for noise pollution in the province of Valverde in the period 2017-2019. This research has a quantitative, field-based, exploratory, cross-sectional, non-experi-

La presente investigación tiene enfoque cuantitativo, de campo y exploratoria, transversal, no experimental. Se utilizó la entrevista y la encuesta. La muestra fue de 252 abogados. Los resultados comprobaron que Valverde no cuenta con una sede del ministerio público especializado en medio ambiente. El Ministerio Público de cuenta Procuradora de Medio Ambiente de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, del Departamento Judicial en Santiago de los Caballeros. Los elementos del tipo penal de contaminación sónica, se configura si la conducta del infractor cumple con los requisitos establecidos en la ley.

**Palabras Clave:** Delito de contaminación acústica, delito ambiental, responsabilidad penal, delito penal abstracto, daño ambiental y tipo penal en blanco.



## Introducción

La aplicación de la norma jurídica vigente en la República Dominicana para perseguir y sancionar este delitos relacionados con la contaminación sónica en el cual se encuentran involucradas de manera directa e instituciones como la Procuraduría Especializada de Medio Ambiente, la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el sistema judicial, la policía, debe tener una efectividad en la prevención de estos delitos.

mental approach. The interview and the survey were used; the sample was 252 lawyers. The results showed that Valverde does not have a public prosecutor's office specializing in the environment, the Public Prosecutor's Office for the Environment of the Specialized Prosecutor's Office for the Defense of the Environment and Natural Resources, of the Judicial Department in Santiago de los Caballeros. The elements of the criminal type of noise pollution, is configured if the conduct of the offender meets the requirements established by law.

**Key Words:** Crime of noise pollution, environmental crime, criminal liability, abstract criminal offence, environmental damage and blank criminal type.

Esta investigación se plantea la siguiente cuestión ¿Cuáles el nivel de influencia de las causas que provocan la falta de exigibilidad de la responsabilidad penal por contaminación sónica en la provincia Valverde en el período 2018-2019? Se ha trazado como objetivo general explicar las causas que provocan la falta de exigibilidad de la responsabilidad penal por contaminación sónica en la provincia Valverde en el periodo 2018-2019. Este trabajo de investigación resulta muy novedoso en el entendido de este delito ambiental denominado contaminación

sónica en el ordenamiento penal nacional e internacional, posee escasa doctrina en torno al alcance de los límites de la responsabilidad que este genera para sus comisores, sus elementos de tipicidad y el abordaje práctico en torno a la forma de prevenir y perseguir los mismos en la República Dominicana.

La Ley núm. 64/00 regula todo lo relativo a la contaminación ambiental y de modo específico la contaminación por sonido, adjunto a la emisión de ruidos molestos o dañinos al medio ambiente y a la salud. Según lo establecido en el artículo 79 del referido cuerpo legal el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo dictamen técnico, es la autorizada de emitir las normas y parámetros de calidad ambiental y vigilará y controlará las fuentes fijas y móviles de contaminación y los contaminantes.

De conformidad con el artículo 93 de citado cuerpo legal el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y los ayuntamientos, reglamentará el control de emisiones de gases y ruidos dañinos y contaminantes provocados por vehículos automotores, plantas eléctricas, otros motores de combustión interna, calderas y actividades industriales.

A seguidas en artículo 114, le otorga al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos municipales y la policía municipal, regulará la emisión de ruidos y sonidos molestos o dañinos al medio am-

biente y la salud, en el aire y en las zonas residenciales de las áreas urbanas y rurales, así como el uso fijo o ambulatorio de alto-parlantes. Queda expresamente prohibido en el articulado 115 de esta Ley la emisión de ruidos por la falta del silenciador de escape o su funcionamiento defectuoso, de plantas eléctricas, vehículos de motor, así como el uso en vehículos particulares de sirenas o bocinas, que en razón de la naturaleza de su utilidad corresponden a los servicios policiales, de ambulancias, de carros de bomberos o de embarcaciones marítimas.

En fecha 5 de mayo del 2019 fue aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados el proyecto de Ley modificador de la Ley núm. 287/04 del 15 de agosto del 2005, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora. No obstante, la Ley 287/04 aún se encuentra vigente al momento de elaborarse la presente obra sobre la prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos que ocasiona contaminación sonora, la cual carece de mecanismos punitivos y sancionados que la hagan efectiva en el ámbito de su aplicación. Para la Ley General de Salud de la República Dominicana se considera ruido: "Conjunto de sonidos diversos sin ninguna armonía. Sonidos más o menos fuertes y que molestan al oído humano. En general, se considera ruido todo sonido que excede a los sesenta (60) decibeles.

La Ley General de Salud No. 42-01 establece las regulaciones sobre contamina-

ción sónica en los artículos 51, 59, 154-5 y 170. Específicamente el Artículo 51 de la referida Ley prevé que ningún establecimiento industrial puede operar, si el mismo constituye un peligro a la salud de la vecindad, la comunidad y la población en general.

La SESPAS, en coordinación con el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales conjuntamente con las demás instituciones competentes, establezcan las directrices y procedimientos que regulen dichas actividades industriales, comerciales y de servicios, a fin de que no constituyan peligro, ya sea por las condiciones de manutención del local en que funcionan, por la forma o los sistemas que emplean en la realización de sus operaciones, por la forma o el sistema que utilizan para eliminar los desechos, residuos o emanaciones resultantes de sus actividades o por los ruidos que produzca la operación”.

Por otra parte, el artículo 59 de la citada norma establece la prevención y el control de los ruidos en los ámbitos colectivos y familiares, como un módulo que posee gran trascendencia en la prevención de efectos nocivos para la salud.

Debe darse cumplimiento a esta norma mediante la coordinación de la SESPAS con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos, autoridades policiales y las comunidades y sus expresiones organizativas, entre otros. Para ello se elaborará el reglamento correspondiente.

A pesar de que la Ley 42-01 constituye la única norma jurídica de aquellas que regulan la contaminación sónica, que de manera específica la tipifica como un delito penal concreto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 154.5. No obstante, el referido artículo no tiene aplicación jurídica en los Tribunales, pues el reglamento a que hace referencia no ha sido elaborado, lo mismo que ocurre con el Reglamento indicado en el artículo 59, aseveración que queda confirmada en la visión que sobre la problemática de la generación de ruidos excesivos tiene el Ministerio de Salud Pública, lo que se convierte en una debilidad jurídica para su aplicación.

El artículo 154 de la Ley General de Salud tipifica como delitos y serán castigados con penas de quince (15) días a un (1) año de prisión correccional, o multas que oscilarán entre diez y quince veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, o ambas penas a la vez, los siguientes hechos la violación de las disposiciones establecidas en el reglamento de control de ruidos dispuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Por tanto, encontramos que establecen los 53 decibelios de día y los 45 de noche al tráfico de vehículos los que son rodados como límite para que no afecte a la salud, “al estar asociados con problemas de insomnio y de salud en general”. Para ello, se recomienda que se adapten las in-

fraestructuras, tanto en vías de tránsito como de los propios vehículos. También similares son sus pautas para los trenes o los aviones: 54 decibelios de día y 44 de noche en ferrocarriles, y 45 en el día y 40 en la noche para las aerolíneas.

Dentro de estas manifestaciones también encontramos al ruido ocasionado por las actividades de ocio, como son conciertos en locales cerrados o espectáculos en la vía pública, la OMS recomienda que, en combinación, todas estas fuentes produzcan en total unos 70 decibelios como máximo, ya que: “el ruido a partir de esta cifra está asociado con mayor riesgo de discapacidad auditiva tanto en niños como adultos”.

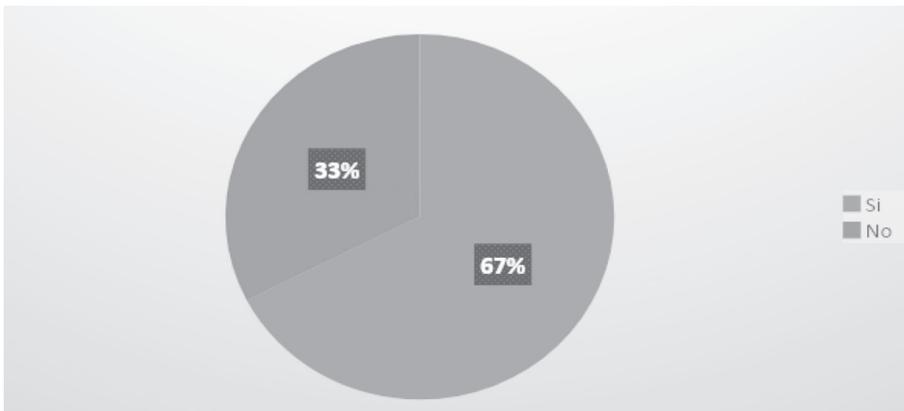
Aunque las directrices se centran en países de Europa y ofrecen orientación

coherente con la Directiva sobre Ruido Ambiental de la Unión Europea, la OMS las misma tienen relevancia mundial. La gran evidencia en las cuales se sustentan las recomendaciones derivó no solo de estudios sobre el efecto del ruido en Europa, sino también de la investigación en otras partes del mundo, fundamentalmente en Estados Unidos, Asia y Australia.

## Resultados y Discusión

Del total de los abogados encuestados un 67 % tienen conocimiento de la legislación ambiental dominicana y 33 % no tienen conocimiento de la legislación ambiental.

*Gráfico 1:* Distribución de los datos sobre el conocimiento de la legislación Ambiental dominicana

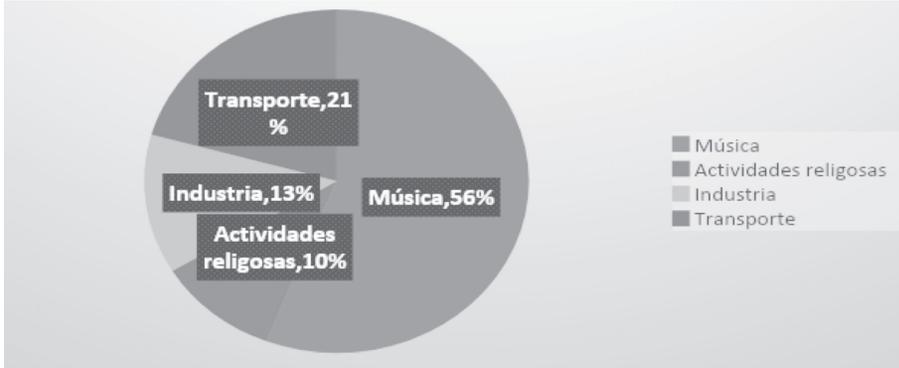


Fuente: Encuesta aplicada a 254 abogados.

Con relación a las modalidades de contaminación sónica más frecuentes en la Provincia Valverde en el período 2018-2019 acorde con los abogados encuestados tuvieron como fuentes un 56 % la

música, 10 % de las actividades religiosas, un 13 % de los encuestados provienen de ruidos de la industria y un 21% de transporte.

Gráfico 2: Distribución de los datos según la modalidad de contaminación sónica

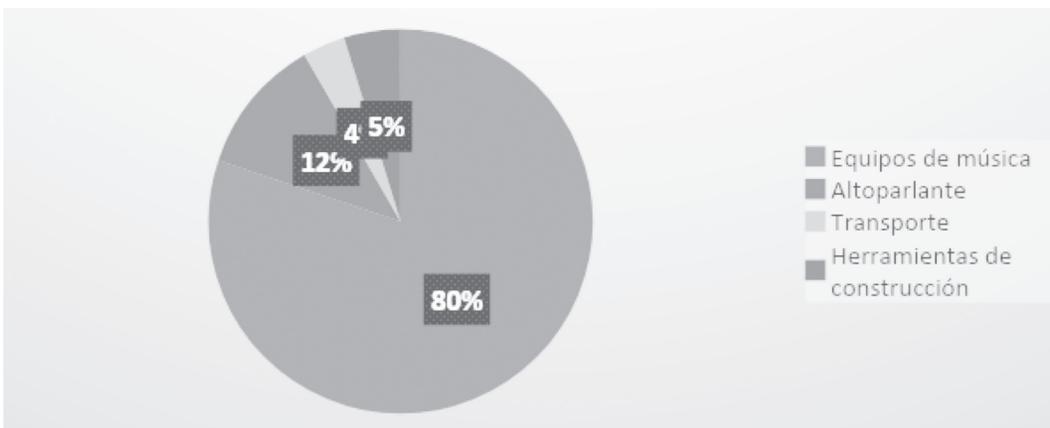


Fuente: Encuesta aplicada a 254 abogados.

Los lugares con mayor incidencia de contaminación sónica más frecuentes en la Provincia Valverde en el período 2018-2019 fueron en un 10% las construcciones, el 16% son el transporte, el 8% las discotecas, el 11% las viviendas, 9% la industria, 15% vehículos, 31% colmados.

Los abogados encuestados mayormente decomisados los abogados encuestados plantean en un 80% se trató de equipos de música, un 4% de transporte, un 11% de transporte y un 5% de herramientas de construcción.

Gráfico 3: Distribución de los datos sobre bienes decomisados por contaminación sónica



Fuente: Encuesta aplicada a 254 abogados

Acerca de la interrogante si existió incumplimiento de las autoridades a cargo de la persecución en la Provincia Valverde de la contaminación sónica genera sordezas los abogados encuestados contestaron que un 23.4 % está totalmente de acuerdo, un 40.7.2% está de acuerdo, un 28.5 % está de desacuerdo y un 7.4% está totalmente en desacuerdo.

Los abogados encuestados con relación a donde se encuentra regulado el delito de contaminación sónica en la legislación dominicana un 22.1 % de los encuestados plantea que es un delito de resultado, un 28.7 % plantea que está en el Código Penal y un 49.2% refiere que se trata de una norma penal en blanco.

Con relación al conocimiento por parte de los abogados encuestados acerca de la norma jurídica donde está regulado el delito de contaminación sónica un 43.3 % plantea que está en la Ley General de Medio Ambiente, 13.2 % se encuentra

regulado en el Código Penal, 30.9% en la Ley General de Salud y 12.7% en la Ley de Música.

En cuanto a la efectividad de la persecución penal los abogados encuestados contestaron en un 5% Muy alta, 3 % Alta, Baja 39%, Ninguna 10%, Muy Baja 45%.

Con relación a las acciones llevadas a cabo por el Procurador de Medio Ambiente los abogados encuestados plantean que fueron muy efectivas 22%, 32.4 % efectivas, 35.1 % poco efectivas y un 10.5 no son efectivas.

Al doctor Carlos G. Vargas, especialista en otorrinolaringología de la clínica Rodrigo Colón de la Provincia Valverde Mao se le aplicó un cuestionario de preguntas abiertas con el objetivo de demostrar los daños a la salud que ocasionan los altos niveles de contaminación sónica.

Los abogados encuestados mayormente decomisados los abogados encuestados plantean en un 80% se trató de equipos de música, un 4% de transporte, un 11% de transporte y un 5% de herramientas de construcción.

Viendo las medidas de coerción procesal como una restricción o limitación transitoria al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, con motivo de la investigación de un ilícito penal, impuestas por necesidad, con conocimiento o por el órgano jurisdiccional antes de la sentencia firme y al solo efecto de cautelar (preservar, resguardar, precaver) el correcto descubrimiento de la verdad sobre los hechos reconstruidos, el desarrollo secuencial del procedimiento y la aplicación de la ley al caso concreto.

Inobservar la tutela judicial efectiva y el debido proceso normado en el derecho procesal nacional e internacional es un error garrafal, porque esa garantía legal avala al imputado que no se le invocada en su perjuicio y los tribunales cuando apliquen la ley, le garantizaran la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados de derecho.

Por tanto, llevar a cabo el decomiso o incautación de bienes sin cumplir con la tutela judicial efectiva y debido proceso, esa figura jurídica está claramente reglada como Primacía de la Constitución, en los tratados internacionales, en las interpretaciones por los órganos jurisdiccionales, esto se encuentra normado

por los principios de aplicación directa e inmediata en todos los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley.

El artículo 69, partidos 3, 4, 5, y 10, de nuestra constitución política dominicana, Implanta que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, entre ellas los siguientes derechos: Presumir su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. Celebrarle un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. No juzgar ningún ser humano dos veces por una misma causa. Aplicar las normas del debido proceso a toda clase de actuación judicial y administrativa.

Los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales están reglamentados en el artículo 74, y sus apartados 2, y 4.

La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, en el caso que nos incumbe la contaminación sónica, decomisar bienes sin agotar el debido proceso está totalmente prohibido por los referidos principio constitucional, y solo por ley se podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad, y solo los poderes públicos

pueden interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos.

En el artículo 181, de la Ley No. 64-00, de medio ambiente y los recursos naturales de la jurisdicción correspondiente, actuando como juez de la querrela, está obligado, si considera que el caso tiene amerita atención está obligado a dar curso expedito de oficio o ante las querellas, denuncias o reherimientos previstos en la presente ley, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, con el propósito de que las anomalías amerite, para que sean corregidos a la mayor brevedad y las infracciones a las leyes ambientales sean conocidas por el tribunal correspondiente, situación que casi nunca sucede sea por la dejadez del denunciante o por el populismo con que son tratados los casos por los actores, motivo por el que las reclamaciones son cada menos nominasen los diversos departamentos.

Con relación a las modalidades de contaminación sónica más frecuentes en la Provincia Valverde en el período 2018-2019 acorde con los abogados encuestados tuvieron como fuentes un 56 % la música, 10 % de las actividades religiosos, un 13 % de los encuestados provienen de ruidos de la industria y un 21% de transporte.

Con relación a los lugares con mayor incidencia de contaminación sónica más frecuentes en la Provincia Valverde en el

período 2018-2019 fueron en un 10% las construcciones, el 16% son el transporte, el 8% las discotecas, el 11% las viviendas, 9% la industria, 15% vehículos, 31 % colmados.

Las diversas certificaciones recolectadas para los fines de avalar esta tesis con el tema ruidos nocivos y molestos que causan demuestran que no existe persecución penal de estos delitos en la provincia Valverde, lo cual no permite medir el nivel de incidencia de delito, por motivo que presentar el referido tema fue introducir los conocimientos no solo a la sociedad, sino también a la gran mayoría de autoridades de la materia, condición que por prudencia por ahora daremos el voto de la duda.

El nivel de usurpación de funciones de los diversos mandos a cargo del seguimiento de la contaminación sónica ha generado un gran problema para enfrentar los delitos, lo que deja al desnudo el desconocimiento del rol jerárquico que asigna la ley a cada uno de los miembros asignado para la prevención, persecución y sometimiento de los delitos tipificados. Asunto que deja al descubierto la falta de política tanto interinstitucional, como de concientización social, con propósito de concientizar al respecto regularizar la problemática de contaminación acústica. Acorde a las informaciones, emanada de los diversos departamentos que tienen que ver con la materia deja claro el desconocimiento de los derecho y obligaciones que tienen los ciudadanos de la provincia Valverde, sobre la valiosa asistencia del

sistema de Emergencia de Seguridad (9-1-1), para denunciar el delito de contaminación sónica controlado por las leyes (64-00, sobre Medio Ambiente. La 42-01, de Salud, y la Ley 287-04, sobre Prevención y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos), poner denuncias, querellas sea presencial o utilizando el novedoso sistema 9-1-1, es lo que pone en movimiento a los agentes y poder presentarse a los diversos lugares donde se producen las infracciones, acudir a los deferidos recursos podrá generar una lista de estadísticas ante los infractores, quienes podrán ser sometidos a la justicia, proceso que mejora la convivencia pacífica en nuestra sociedad.

Acerca del nivel de cumplimiento de las regulaciones de ordenamiento territorial para evitar ruidos molestos los encuestados plantean un 32 % es muy bajo, un 55 es bajo %, 32 % muy alto y un 4% alto. Con relación al cumplimiento de las ordenanzas municipales para prevenir la contaminación sónica en la Provincia Valverde en el período objeto de estudio los abogados encuestados plantean que fue Muy alto en un 3%, alto un 5%, bajo un 61% y muy bajo un 31%.

Con relación al horario en que se produjo la contaminación sónica en Valverde, los encuestados plantean que en horario nocturno un 38%, diurnos un 12%, por la mañana un 12% y a toda hora un 35 %.

Hasta ahora las informaciones formales e informales arrojan resultado extremadamente limitadas, las que existan no las

conocemos, porque a pesar de haberle solicitado ese dato de información pública no se nos ha suministrado, pero tenemos conocimiento informa de que existen solo regulan la zona del nombrado parquecito Duarte del municipio de Mao, los demás sectores no gozan de la regulación de los ruidos nocivos y molestos que afectan la salud de los demás habitantes de la provincia Valverde que prevengan los delitos de contaminación sónica.

La ley 176, 07 del Distrito Nacional y los Municipios reglamenta los límites del territorio del Distrito Nacional, y los demás municipio y distritos municipales de la República Dominicana, por lo cual, tenemos ordenanzas creada en muy pocas provincias que limitan con la nuestra, por lo que los habitantes de la provincia Valverde demandamos de nuestro síndicos, regidores, alcalde distritales y de los concejales para que acudan a los abogados especialistas en materia de medio ambiente y recursos naturales para que se asesoren y puedan crear ordenanzas que solucionen el tedioso delito penal de ruidos nocivos y molestos que afectan la salud auditiva.

Al responder el valor variable independiente cual es el nivel de cumplimiento de las ordenanzas de ordenamiento territorial a los fines de evitar la responsabilidad penal por contaminación sónica: ruidos nocivos y molestos en la provincia Valverde en el período 2018– 2019, no podrá obedecer a una información certificada, porque argumentaremos en función del eje de información horizontal en base a cero con un aumentando en la rec-

ta numérica horizontal positiva reflejando el nivel de desconocimiento del tema en esfera de la ignorancia que hasta ahora tienen sobre el tema de los ciudadanos de los diversos niveles educativo y porque no decir también los actores (ciudadanos y autoridades), del asunto en cuestión.

En ese tenor nuestra respuesta es basada a que la variable independiente careció de manipulación, con el propósito de analizar el hecho jurídico reconocido y la problemática después de su ocurrencia. el tiempo empleado para la recolección de los datos nos permitió saber el porqué, el despacho penal del distrito judicial de Valverde, emitió una certificación que documenta que en ese despacho a cargo de la secretaria YESENIA GÜÍ-CHARDO, no se registró ningún caso sobre la violación a la Ley General sobre Medio Ambiente (Ley 64-00), con su objetivo de establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales asegurando su uso sostenible en la Republica Dominicana; Y la Ley No. 287-04, Sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora, en la provincia Valverde en el período 2018– 2019, certificación emitida por el referido despacho en fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno (17-02-2021).

De igual modo, en fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno (09-03- 2021), respondió el departamento provincial de medio ambiente de Valverde representa-

do por el Lic. VÍCTOR DAVID PÉÑALO TEJADA, certifico que en los archivos que reposan en ese departamento en el periodo 2018-2019, no se encuentran datos a cerca de sanciones o detenciones por lo que concluimos respondiendo que el nivel de cumplimiento de las ordenanzas de ordenamiento territorial a los fines de evitar ruidos nocivos y molestos es nulo sea por desconocimiento o por complicidad astuta.

Con relación a la vía idónea utilizada para exigir la responsabilidad por contaminación sónica, los abogados encuestados plantean que es la penal un 6%, Civil un 12%, Administrativo un 9%, todas las anteriores un 3% y un 70% ninguna de las anteriores

Los abogados encuestados con relación a donde se encuentra regulado el delito de contaminación sónica en la legislación dominicana un 22.1 % de los encuestados plantea que es un delito de resultado, un 28.7 % plantea que está en el Código Penal y un 49.2% refiere que se trata de una norma penal en blanco.

Con relación al conocimiento por parte de los abogados encuestados acerca de la norma jurídica donde está regulado el delito de contaminación sónica un 43.3 % plantea que está en la Ley General de Medio Ambiente, 13.2 % se encuentra regulado en el Código Penal, 30.9% en la Ley General de Salud y 12.7% en la Ley de Música.

En cuanto a las acciones llevadas a cabo

por el Procurador de Medio Ambiente los abogados encuestados plantean que fueron muy efectivas 22%, 32.4 % efectivas, 35.1 % poco efectivas y un 10.5 no son efectivas.

Sin ningún carácter ambiguo ni vago, la legislación penal y procesal penal dominicana con relación a medio ambiente y recursos naturales, específicamente en lo relativo a ruidos nocivos y molestos que afectan la salud de los seres vivos en general, tipifica penal y administrativamente, constitucional, jurisprudencial, acorde a los acuerdos y convenios de derecho internacional, relacionado con la materia suscrito y aprobado por la legislación dominicana, en base a los artículos: 2, 3, 4, 6 y 10 de la ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; y 114, 115, 174, 175. 1 y 176, párrafo, de la ley núm. 64-00, general sobre medio ambiente y recursos naturales; así como el artículo 154.5 de la ley núm. 42 - 01, general de salud; y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos referencia, na-ru-001-03.

Toda persona con interés legítimo que considere un ruido como nocivo o molesto puede solicitar su suspensión ante la autoridad competente, quien deberá actuar de inmediato esto acorde artículo 4, de la ley 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora en República Dominicana.

Las sanciones a aplicar serán las establecidas en las demás normas que regulan la contaminación sonora o delitos al medio ambiente, en particular, la ley núm. 64-00, ya que las normas de limitación de ruidos nocivos o contaminación sonora funcionan en conjunto y no de forma individual, es decir, que para su aplicación se debe recurrir a la:

- Ley núm. 64-00, general sobre medio ambiente y recursos naturales; a la
- Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora, y a
- Los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos.

La norma no “otorga facultades al poder ejecutivo para disponer las sanciones correspondientes en cumplimiento de la ley”, sino que el referido artículo 4 manda a dicho poder, a través de los órganos competentes, a aplicar las sanciones correspondientes por su infracción.

En los casos de delitos medioambiental salvo que el impido de violación a la ley 64-00 no concilie tribunales, ósea el ministerio de medio ambiente y recursos naturales tiene la facultad de disponer las medidas que le asigna el artículo 167, porque dispone que la secretaría de estado de medio ambiente y recursos naturales queda facultada para disponer las siguientes medidas:

- 1) Multa desde medio (1/2) salario mínimo hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la dimensión económica de la persona física o jurídica que causó el daño y de la magnitud de los daños causados;
- 2) Limitación o restricción de las actividades que provocan el daño o riesgo al medio ambiente, o si fuere el caso, sujeción de las mismas a las modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo;
- 3) Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño; y
- 4) Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que general el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, clausura parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que haya generado la violación a la presente ley y otras relacionadas.

De la lectura del párrafo II, del referido artículo 167 se desprende la aplicación de las sanciones que se indican está condicionada a que se agote el proceso administrativo, lo cual implica que debe respetarse el debido proceso administrativo. En virtud de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la ley núm. 64-00, y del artículo 10 de la ley núm. 133-10, de orgánica del ministerio Público que

designa la para la defensa del medio ambiente y recursos naturales la dirección funcional de las investigaciones en los casos en que se infrinjan las normas que protejan el medio ambiente. Por tanto, aunque el artículo 10 no mencione de forma directa a la indicada procuraduría, la misma tiene participación activa a la hora de perseguirse una violación a un delito medioambiental.

En virtud de ante explicado se puede refutar cualquier discusión de inconstitucionalidad, que nazca de la debida aplicación de los artículos 3, 4, 6 y 10 de la ley núm. 287- 04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora.

## Conclusiones

De acuerdo a nuestra Constitución en su artículo 169, es el órgano del Sistema de Justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

Además, la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 133-11) en sus artículos 7, 14 y 30 establece que la política criminal que dirige el Ministerio Público está dirigida a prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles para garantizar su eficacia y vinculación. Por lo que el Ministerio Público es el máximo representante

de los actores del Sistema de Justicia en representación de la sociedad.

En la actualidad y en el período objeto de estudio se puede comprobar que Valverde no cuenta con una sede del ministerio público especializado en medio ambiente, el Ministerio Público de cuenta Procuradora de Medio Ambiente de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, del Departamento Judicial en Santiago de los Caballeros.

No se comprobó la existencia de investigaciones y sometimientos por parte del ministerio público por el delito de contaminación sónica. Por lo que en el área de medioambiente y defensa de los recursos naturales, nuestro Departamento Judicial es muy afectado por los diferentes tipos penales que a diario se vienen cometiendo con asociaciones de personas inescrupulosas que atentan en el día a día con esta área, a pesar que como Ministerio Público se ha implementado conjuntamente con la persecución penal el aspecto preventivo como establecen las normas, con el objetivo de abrir espacios y jornadas de educación, concientización y reflexión que nos lleve a crear consciencias y a tener una comunidad más empoderada que conozca sus derechos y que sepan cómo exigirlos y denunciar los delitos, como por ejemplo dentro de los materiales que utilizamos la ley 64-00 sobre Medio Ambiente; Derecho Penal Ambiental; Ley No.90-19 sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen con-

taminación sonora, que modifica la ley No.287-4, entre otras Leyes, Normas, Ordenanzas y Reglamentos.

Los elementos del tipo penal de contaminación sónica, se configura su la conducta del infractor cumple con los requisitos establecidos en la ley. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el organismos encargado de establecer los medios de decibel (db) permitidos que puede ocasionar una persona en la República Dominicana, todo decibel, superior a lo establecido por este organismo, se encuentra contrapuesto a lo previsto por la normativa existente, como la regulación contenida en la Ley No. 64-00 que creó el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la Procuraduría General para la defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; como un brazo ejecutor de la Procuraduría General de la República, la Ley 287-04 y la No. 90-19 , sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sónica.

Desde sus inicios, la Comisión Nacional Antiruido, ha estado inoperante, sugiriendo que las acciones estatales para regular y perseguir el ruido se dividen en diferentes instituciones que trabajan de manera individual, sin ninguna forma de coordinación interinstitucional, muchas veces por el ego personal de los quienes la controlan o pretenden tener un rol protagónico, desconocen los mandatos constitucionales y legales, situación que se traduce en una debilidad para cumplir

con la normativa, pues generalmente el ciudadano al tener su caso resuelto, presenta una denuncia que entiende que lo afecta, en más de dos o tres instituciones, lo que significa duplicar o triplicar los esfuerzos del Estado en la búsqueda del mismo objetivo por falta de una buena coordinación.

Tomando en cuenta que el bien jurídico a proteger con el delito de contaminación sónica es precisamente la salud, porque la contaminación además de producir pérdida auditiva, también afecta fisiológicamente a los individuos afectado el sistema nervioso, psicológicos, cardiovascular, perturbaciones del sueño en la República Dominicana, indudablemente que es la Salud, encontrándose que a alto grado de decibel (db) puede ocasionar la muerte como consecuencia a la exposición de este tipo de contaminación.

La contaminación acústica en sus orígenes no tuvo intervención directa del Derecho penal el cual se utiliza como última ratio el dirimir los conflictos de convivencia de las urbes; sin embargo, la República Dominicana se ha visto en la necesidad de acudir a esta rama del Derecho a los fines de la búsqueda de manera efectiva, sin embargo, este ha encontrado grandes dificultades en la Provincia Valverde para su implementación.

Hay actividades donde el Derecho penal ambiental no interviene en cuanto a las fiestas populares en la provincia, lo cual se justifica por no cumplirse los elementos del tipo penal, la problemática radica

que la administración pública se ha vuelto inoperante para controlar y prevenir estas conductas, tomando en cuenta que se trata de un derecho humano fundamental se hace necesario una protección efectiva dirigida a acciones de derecho Penal, tomando en cuenta la protección de los bienes jurídicos se estiman con un grado superlativo de acuerdo con la magnitud del daño ocasionado.

A nivel internacional los ruidos son considerados como fuentes que afectan el medio ambiente, producen vejaciones, coacciones y pueden producir lesiones permanentes en el sistema auditivo ocasionando sorderas. Sin dejar de considerar que la norma penal debe ser la última ratio, resultan fracasados los mecanismos que fuera del derecho penal se aplicaban para prevenir la infracción.

## Referencias Bibliográficas

Abramovich, V; Birgin, H.; Fernández, M.; Gargarella, R.; Garro, A; Gherardi, N.; Kohen, B.; López, M.; Pinto, M.; Pitch, T.; Sommerlad, H. (2006). *Acceso a la Justicia como Garantía de Igualdad. Instituciones, Actores y Experiencias Comparadas*. Buenos Aires, Argentina.

Aguilar Castro Vladimir. (2009): *Ambiente y derechos indígenas en la agenda política internacional*, Venezuela, Ed. FIEB – COICA, 2009.

Albanese, S. (2000). *Garantías Judiciales. Algunos Requisitos del Debido Proceso*

*Legal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina.

Andaluz, W. (2013). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.

Arazi, R.; Barbosa, J.; Colerio, J.; De Lázari, E.; Di Lorio, A.; Enderle, G.; Grillo, PÁG.; Herrero, L.; Kaminker, M.; Kielmanovich, J.; Oteiza, E.; Peyrano, J.; Rivas, A.; Sanguino, J. (2003). *Debido Proceso. Primera Edición*. Santa Fe, Argentina.

Armijo, Gilbert (1999). *La Tutela Constitucional del Interés Difuso*, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., Costa Rica, páginas 33-159.

Bacigalupo, E. (1999). *Principios Constitucionales de Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina.

Bacigalupo, Z. (1982). La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente. Santiago de Compostela: Estudios penales y criminológicos.

Bautista, N.; Campo, J.; Carmona, M.; Cervantes, F.; Del Rio, L.; Díaz, R.; Fernández, L.; Ibáñez, PÁG.; Maza, J.; Moreno, G.; Moricete, B.; Olivares, F.; (2002). *Constitucionalización del Proceso Penal*. Santo Domingo, República Dominicana.

Bazán, V. (2003). *Defensa de la Consti-*

*tución Garantismo y Controles*. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina.

Beck, U. (1998). ¿Qué es la Globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización, traducción de Bernardo Moreno y María Rosa Borrás. Barcelona, Paidós.

Bellido, M.; Binder, A.; Gadea, D.; González, D.; Houed, M.; Llanera, PÁG.; Miranda, M.; Quiñonez, H.; Resumil, O. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Primera Edición. Santo Domingo, República Dominicana.

Bergman, PÁG. (1989). *La Defensa en Juicio. La Defensa Penal y la Oralidad*. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina.

Berglund B., Lindvall T., Schwella D. (1999). *Guidelines for Community Noise*. World Health Organization WHO. Londres, Inglaterra.

Cafferata, J. (2002). *Eficacia del Sistema Penal y Garantías Procesales. ¿Contradicción o Equilibrio?* Córdoba, Argentina.

Cafferata, J. y Hairabedián, M. (2008). *La Prueba en el Proceso Penal. Con Especial Referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba*. Sexta Edición. Buenos Aires, Argentina.

Cafferata Néstor y Goldenberg Isidoro. (2001): *Daño Ambiental*, Buenos Aires,

Argentina, Ed. Abeledo Perrot.

Cappelletti & Vigoriti (1993). *Guarantees of the parties in civil Litigation*. Milán.

Carbonell, M. (2012). *Formalidades Esenciales del Procedimiento*. Revista de Investigaciones Jurídicas – UNAM. Coyoacán, México.

Carrió, A. (2004). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. Cuarta Edición. Buenos Aires, Argentina.

Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental. (2003). *Manual de Capacitación en Derecho Ambiental y Código de Procedimiento para Fiscales del Ministerio Público del Ecuador*. Edición Núm. 20 de la Revista Hablemos.

Cuevas Medina, Euren & Chalas Velázquez, Andrés M. (2012). *La Gobernanza Ambiental. Estudio comparado entre Costa Rica y la República Dominicana*, Universidad Paulo Freire, Managua, Nicaragua, páginas 193- 205.

Cuevas Medina, Euren (2010). *Manual de Juzgamiento de los Delitos Ambientales*, Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA\_DR. Páginas 71\_75.

Cuevas Medina, Euren (2010). *Políticas de Persecución de los Delitos Ambientales*, Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA\_DR. Páginas 12\_14.

Damián, S. A., Flores, M. A., Flores, M. y Téllez, R. (2001). *Estudio del ruido generado por la operación del transporte carretero. Caso II, Jalisco*. Publicación técnica 187. México: Instituto Mexicano del Transporte. 140 Ppág.

Edwards, C. (2000). *La Prueba Ilegal en el Proceso Penal*. Córdoba, Argentina.

Eser, A. (1998). *Derecho Ecológico*, trad. De La Cuesta Arzamendi & Sanz Morán. En: *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, núm. 4, vol. II. España: Colex.

Felson, M. y Clarke, R. (1998). *La ocasión hace al ladrón. Teoría práctica para la prevención del delito*. Londres: Home Office

Fernández, V. (1994). *El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indevidas*. Madrid, España.

Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Madrid, España.

Ferrajoli, Luigi. (1995). *Derecho y Razón*, traducción de Perfecto Andrés Ballester, Trotta, Madrid.

Jaquenod de Zsogon, Silvia (2007). *Coordinadora, Actas VIII Simposio Internacional, Legislación y Derecho Ambiental. Ocho Aspectos clave del Derecho Ambiental*, Editorial Dykinson, S.L., páginas 45-54 y 155-162.

Jaquenod de Zsogon, Silvia (2010). Manual-Guía Curso Intensivo Derecho Ambiental, Recopilación, Editorial Dykinson, S.L., páginas 106-119.

Jorge, E. (2010). Derecho Constitucional. Volumen I, Tercera Edición. Santo Domingo, República Dominicana.

Jorge, E. (2012). Derecho Constitucional. Volumen II, Segunda Edición Santo Domingo, República Dominicana.

Josserand, Louis. (1952). Derecho Civil, Tomo 2 Volumen I, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Krebs, C. (1986). Ecología, análisis experimental de la distribución y abundancia. Madrid, España: Pirámide.

Lamadrid, A. (2011). El derecho penal ambiental en el Perú. Lima, Perú: Grijley. Mateos, R. (1992). Derecho Penal y protección del Medio Ambiente. Madrid,

Machicado, J. (2010). *El Debido Proceso Penal*. La Paz, Bolivia.

Madrid, M. y Garizabal, M. (1997). Derechos Fundamentales, Segunda Edición. Bogotá, Colombia.

Matus Acuña, Jean Pierre (2003). Derecho Penal del Medio Ambiente: Estudios y Propuesta para un Nuevo Derecho Penal Ambiental Chileno, Editorial Jurídica de Chile, páginas 53-170.

Matus, J. (2004). *Derecho Penal del Medio Ambiente. Primera Edición*. Santiago, Chile.

Nosete, A. (1983). *Comentario a la Leyes Políticas*. Constitución Española de 1978. Tomo III. Madrid, España.

Ossorio, Manuel. (2002). Vocabulario Jurídico. Datascan, Guatemala.

Palacio, L. (1998). Los Recursos en el Proceso Penal. Buenos Aires, Argentina. Vazquez, G. (2004). La responsabilidad por daños al ambiente. Buenos Aires, Argentina: Gaceta Ecológica.

Zinny, J. (2008). "Debido Proceso Judicial". Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista.



# **Rol del juez de la ejecución de la pena en el seguimiento de la libertad condicional, en el departamento judicial de santiago, r.d. en el período 2019-2020**

**Role of the judge of the execution of the sentence in the monitoring of parole, in the judicial department of santiago, d.r. in the period 2019-2020**

<sup>1</sup>Laura Raquel Güíchardo Méndez , <sup>2</sup>Adalgisa Peña Feliz

<sup>1</sup> Universidad Abierta para Adultos (UAPA), Santiago de los Caballeros, República Dominicana

<sup>2</sup>Universidad Abierta para Adultos (UAPA), Santiago de los Caballeros, República Dominicana

**Recibido:** 7/12/2022; **Aprobado:** 20/12/2022.

## **Resumen**

El rol del juez en la ejecución de la pena y en el seguimiento de las libertades condicionales otorgadas específicamente en el periodo 2019-2020, es regulado a partir de la resolución 296-2005, donde plantean cada una de sus funciones y por el Código Procesal Penal en los art 436-447, referido a la libertad condicional en la ley 164 sobre libertad condicional. La libertad condicional es un tema en el tribunal de la ejecución de la pena pues más de un condenado cuando cumple con los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal opta por este beneficio si cumple con los requisitos que la norma enumera. El objetivo del

## **Astract**

The role of the judge in the execution of the sentence and in the monitoring of the conditional release granted specifically in the period 2019-2020, is regulated from the resolution 296-2005, where each of its functions and by the Code of Criminal Procedure in articles 436-447, referring to the conditional release in the law 164 on conditional release. Conditional release is an issue in the court of execution of the sentence because more than one convicted person, when they meet the requirements established in the Code of Criminal Procedure, opt for this benefit if they meet the requirements listed in the law. The aim of the study is

estudio es determinar si el seguimiento que el juez de la ejecución de la pena es eficaz, ya que este no cuenta con las herramientas suficientes para poder abarcar a todos los beneficiados con la Libertad Condicional que es establecida de ley y por tal motivo, su funcionamiento y seguimiento debe ser lo más apegado a la ley posible, como es su otorgamiento que de no cumplir con los requisitos el condenado no puede optar por la misma. Los principales hallazgos indicaron que hay bajo el nivel de seguimiento a la libertad condicional dado por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, debido a la falta de herramientas y normas que lo regules, dejando como consecuencia la violación a los derechos de los condenados.

**Palabras Claves:** libertad condicional, requisitos de libertad condicional, código penal, juez de ejecución de la pena

to determine whether the monitoring carried out by the sentence enforcement judge is effective, as the judge does not have sufficient tools to be able to cover all those who benefit from the conditional release which is established by law and for this reason, its operation and monitoring should be as close to the law as possible, such as its granting, since if the requirements are not met, the convicted person cannot opt for it. The main findings indicated that there is a low level of monitoring of parole given by the Judge for the Execution of Sentences of the Judicial Department of Santiago, due to the lack of tools and norms that regulate it, leaving as a consequence the violation of the rights of the convicted persons.

**Keywords:** parole, parole requirements, penal code, judge for the execution of the sentence.



## Introducción

El juez de la ejecución de la pena es quien tiene a su cargo el control de la ejecución de la sentencia, la suspensión condicional del procedimiento, revisión del cómputo definitivo, la convención de multas por trabajo, es quien resuelve todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena, encargado de garantizar el fiel cumplimiento de la sentencia condenatoria, guardián de los derechos fundamentales de los condenados, con-

trola la legalidad y el cumplimiento de la sanción aplicable por las autoridades penitenciarias para que esta sea justa y no se exceda a la establecida en la condena. Esta investigación se justifica en el sentido de que, con el pasar de los tiempos han pasados distintos avances, lo cual ha permitido que se pueda vivir en constante desarrollo, es ese desarrollo el que, ha permitido contar con la figura jurídica del Juez de la Ejecución de la Pena a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Pena, convirtiéndose en una figura jurídica novedosa, aunque

no también comprendida por los actores que intervienen en el proceso penal tanto externo como internos, debiendo garantizar los derechos fundamentales de los condenados; el cual lo convierte además en un garante que debe velar por el fiel cumplimiento de la libertad condicional. Sin embargo, las herramientas que le faltan al juez de la ejecución de la Pena no vendrían a ser un gasto más, más bien lo que el Estado invierta en esta herramienta se reducirá de manera masiva en todo, la sociedad estará más segura, saldrán a la calle lo cual conlleva un gasto en beneficio para el Estado, los presupuesto tanto para el poder judicial como para el ministerio público y los recintos penitenciarios ya no iría más en aumento, sino que bajaría. El Estado no tendría que seguir creando más centros penitenciarios y estaríamos ante una sociedad más educada y segura.

Los factores que inciden y que limitan al juez de la ejecución y no cumplimiento de manera viable y conforme a la ley, están relacionados con la ausencia de las herramientas que le permitan realizar el fiel seguimiento de los que sean beneficiados con la libertad condicional. En la actualidad el único seguimiento depende de la voluntad que tenga el condenado de cumplir con ir a firmar los días que se le asigne. El juez necesita herramientas factibles que le permitan tener el control de los condenados; contar con un personal más amplio que puedan realizar visitas sorpresas a los beneficiados con la libertad condicional tanto en su lugar de trabajo como en su entorno donde vive,

que realice un levantamiento social para evaluar su conducta. Para que en caso que el juez vea algo irregular pueda tomar medidas en beneficio del condenado, tales como mandarlo a un centro de acogida creado para tales fines, donde los que estén en peligro de recaer en actos delictivos sean observados antes de que recaigan y violen el beneficio de la libertad condicional.

Los motivos que nos han llevado a realizar esta investigación es para aportar conocimientos prácticos y teóricos que puedan servir como método y técnica de aplicación a la sociedad jurídica y a los investigadores., mostrándole la problemática que presenta el juez de la ejecución de la pena y brindándole posibles soluciones es el que constituye el plan general del investigador logrando con esto poder obtener respuesta a sus interrogantes, pudiendo comprobar las variables, es donde se desenvuelven las estrategias básicas que ha adoptado el investigador para poder dar informaciones exactas y que se puedan interpretar. El objetivo de esta investigación es identificar las características del rol del juez de la ejecución de la pena en el seguimiento de la libertad condicional, en el departamento judicial de Santiago, República Dominicana en el periodo 2019-2020.

## **Materiales y Métodos**

Es un estudio con un enfoque cuantitativo, para Alberto Ramos (2015) una investigación cuantitativa transversal

recolecta datos en un solo momento. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Para Hernández (2002), expresa lo siguiente “El diseño es el conjunto de operaciones utilizadas por el investigador con el fin de poder llegar a un final adecuado y en que el mismo pueda lograr los objetivos del investigador. El diseño de esta investigación transversal, no experimental y de campo, ya que los investigadores no pueden manipular las variables que son objeto de la investigación, se eligió este tipo de diseño porque es el que va más acorde con la investigación y los mecanismos de obtención de resultados. Para Méndez (2013, p. 23) “la investigación de campo parte del estudio pormenorizado de la problemática desde el contexto donde se origina, para buscar una posible solución”. Es de campo, porque la investigación se realizará en el lugar de los hechos.

## **Población y muestra**

La muestra estuvo compuesta por 7,151 abogados que se encuentran en ejercicio de la Provincia de Santiago y el Juez de la Ejecución de la pena. Para Hernández, R., Collado, F, y Lucio, B (2003) La muestra, por su parte, es un subconjunto de elementos pertenecientes a ese conjunto definido en sus características llamada población. En referencia a esta definición, el tipo de muestra usada en esta investigación es probabilística, a razón de que los sujetos a estudiarse poseen igual probabilidad de ser elegidos y de que de forma

previa se han definido las características de la población. Se aplicó la encuesta y la entrevista a la muestra de estudio.

Para el análisis de datos se utilizaron las respuestas ofrecidas por los distintos sujetos informantes. Se tabularon las informaciones obtenidas en tablas de frecuencia. El análisis de las respuestas con los indicadores de cada una de las variables fue trabajado en formato Word. Además, la tabulación de los datos fue realizado utilizando Microsoft Office Excel 2007.

## **Resultados y Discusión**

En cuanto a la cantidad de libertad condicional que se manejaron en la Oficina del juez de la Ejecución de la Pena del Distrito judicial de Santiago en el periodo 2019-2020, se establecen cifras acordes a las respuestas dadas por la Secretaría General del Juez de la Ejecución de la Pena quien es la persona encargada de manejar las cifras del tribunal.

Dentro del período anteriormente establecido se recibieron un total 163 solicitudes de libertad condicional, de las cuales 91 fueron rechazadas lo cual representa un 56%; 71 solicitudes fueron acogidas, lo cual equivale a un 44% y 1 solicitud fue inadmisibles equivalente a 1%. según lo que se pudo apreciar es evidente que hay una desproporcionalidad en las solicitudes entrante en comparación con la otorgada donde el porcentaje de la rechazada es mayor.

*Tabla 1:* Cantidad de Solicitudes de libertad condicional

Opciones	Frecuencia	%
Cantidad de libertad rechazadas	91	56%
Cantidad de solicitudes acogidas	71	43%
Cantidad de solicitudes inadmisibles	1	1%
Total	163	100%

Fuente: Revisión documental

Hinojosa (2001), citado por Carlos Montenegro en el “Manual sobre la ejecución de la pena, “Entendemos como ejecución en el proceso penal el conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento dentro de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal. Cuando se trate de la ejecución de penas privativas de libertad se deberá tener en cuenta que éstas están

orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados”.

Se puede deducir que es mayor el número de solicitudes rechazada en comparación con las que son solicitadas, dando con esto a que el ser rehabilitado no es un requisito óptimo si se confronta con el porcentaje que arrojo en cuantos a las herramientas de seguimiento y control lo cual hace que este requisito de ser rehabilitado pierda su objetivo, el estar apto para vivir en la sociedad; razón por la cual se deduce que son más la rechazadas.

*Tabla 2:* Herramientas de seguimiento y control

Sistema de control de asistencia periódica (registro de firma y huellas)
Charlas
Capacitación en estudios primario, secundarios y universitarios
Centro de supervisión medio libre, departamento de vigilancia, en caso de denuncia por novedad

Visitas domiciliarias a la casa, solo en caso de denuncias de algunas anomalía o novedad
Seguimiento por teléfono

La Ley 164 sobre libertad condicional establece los requisitos que debe cumplir un condenado para optar por solicitar la libertad condicional, Art. 2.- Todo condenado a penas privadas de libertad de carácter criminal o correccional, de más de un año de duración, podrá obtener su libertad condicional, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes: a) Que haya cumplido la mitad de la pena impuesta; b) Que haya demostrado hábito de trabajo y observado conducta intachable en el establecimiento; c) Que se encuentre capacitado física y psíquicamente para reintegrarse a la vida social y que su estado de rehabilitación haga presumible que se conducirá bien en libertad, y; d) Si pudiendo hacerlo ha pagado los daños e indemnizando los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada.

Art. 11.- Los autos de liberación condicional, así como los que la nieguen o revoquen, no son susceptibles de recursos alguno, por lo que el condenado deberá esperar un plazo de 3 meses para someter nuevamente la solicitud de libertad condicional, sin importar que anterior esta fuera denegada, no establece en nuestra normativa un número de veces que la misma se pueda solicitar solo el periodo de tiempo que debe cumplirse y que mientras más apegado esté a los requi-

sitos anteriormente mencionados mayor será la posibilidad de obtener la misma. Por lo que se concluye que en el departamento judicial de Santiago la aplicación de la libertad condicional se ha convertido en un beneficio difícil de adquirir para los que están condenados, es una figura jurídica que fue creada, instalada pero no habilitada como debe ser para que tenga una correcta aplicación, ya que estadísticamente los resultados son negativos para aquellos que optan por este beneficio, por lo que es idóneo verificar el fallo que aumenta la negatividad en las respuestas de los condenados.

Los jueces de la ejecución de la pena encuestados consideran en un 100% que casi siempre son implementadas las medidas de seguimiento y que para ellos las herramientas más utilizada es el control de firma y huella, mientras que los abogados encuestados consideran el 31% establece ser bueno el seguimiento dado por el juez, el 27% dijo que era deficiente, mientras que el 23% manifestó que es regular, así mismo el otro 19% manifestó que es deficiente. Arias (2017), expresa que se puede decir que es el director de orquesta de la condena penal, dominando el seguimiento de las penas privativas como las restrictivas de la libertad. Pero lo más destacable es que determina el tiempo del encarcelamiento, como tam-

bién el modo de ejecución del encarcelamiento ya sea en régimen abierto o en régimen cerrado.

Tabla 3: Consideración sobre el rol del juez de la ejecución de la pena en el seguimiento dado a los sentenciados en el cumplimiento de la libertad condicional otorgada durante el periodo objeto de estudio

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Bueno	17	31%
Deficiente	15	27%
Regular	13	23%
Eficiente	11	19%
Total	56	100%

Fuente: Cuestionario aplicada a los abogados

Se determinaron algunas herramientas aplicables al seguimiento de la libertad condicional algunas de ellas solo utilizadas en la práctica y creando un vacío en la norma por no contenerse dando como resultado que los condenados en su mayor parte no tengan un seguimiento eficaz de su beneficio. Con respecto a esto la norma debe ser clara y el punto de vista jurídico en un 31% siendo este un porcentaje alto consideran que funcionan de manera buena, por lo que si la norma estableciera de manera clara los mecanismos de seguimiento y las conse-

cuencias de su incumplimiento estos podrían elevarse a un resultado totalmente positivo como se ve desde el punto de vista de los jueces que en su totalidad están de acuerdo en que las herramientas que utilizan son 100% efectivas aunque es un poco contradictorio ya que sigue siendo una la más utilizada y es al libre albedrío del condenado beneficiado con la libertad condicional control de firmas y huellas.

De acuerdo a los resultados de la encuesta, el 50% de los abogados establece que

no existen herramientas suficientes para el desarrollo efectivo del beneficio de la libertad condicional, otro 25% dicen que los jueces están violando la norma, aunque la misma a su vez no establece mecanismo de aplicación para realizar el seguimiento eficaz por lo que tendríamos más es un vacío en la norma jurídica referente a esto, el 25% dicen que esto causa violación en los derechos de los condenados.

Hinojosa (2001), citado por Carlos Montenegro en el “Manual sobre la ejecución de la pena, “Entendemos como ejecución en el proceso penal el conjunto de actos atribuidos a los órganos del estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento dentro de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal. Cuando se trate de la ejecución de penas privativas de libertad se deberá tener en cuenta que éstas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados”. Se puede apreciar que la falta de herramientas es un factor que incide en los que es el seguimiento que el juez debe realizar a los beneficiados con la libertad condicional dando con esto un incumplimiento a la normas, la cual prevé algunas herramientas solo que no están siendo ejecutadas de la manera correcta, visto que la normativa está vacía con respecto a la aplicación de la misma lo que causa que la aplicación sea del todo ineficientes y

dando como resultado la violación de los derechos de los condenados.

Los abogados encuestados consideraron en un 50% que casi siempre son violentados los derechos a los condenados, el 26% dice que a veces se violentan los derechos, 24% expresó que siempre, lo cual no genera ninguna consecuencia jurídica para los jueces. En la encuesta realizada a los jueces estuvieron en desacuerdo cuando se habla de que el cúmulo de condenados es una consecuencia jurídica ya que uno de ellos estableció que nunca 50% y el otro que a veces 50% pues es consciente que alguna consecuencia negativa debe de tener, con respecto a los derechos de los condenados estos coinciden que nunca son violentados los derechos de los condenados pues ellos como figura jurídica son los encargados de velar por la protección de los mismos.

En cuanto a la figura del juez de la ejecución de la pena en la encuesta en un 100% establecieron que nunca, no existe en la norma consecuencias jurídicas que midan el cumplimiento del seguimiento eficaz de la libertad condicional, dejando con esto un vacío dentro de las normativas, los abogados por otra parte quienes exigen los derechos de los condenados opinan de manera distinta respecto de la figura que debe velar por ellos. A diferencia de Kant, Hegel (2018, p.27) citado por Gómez en el libro teoría de la pena en la filosofía del derecho de Georg Wilhelm Friedrich Hegel, ve la pena justa, trata al hombre como a un ser “racional” y no como el palo al animal, hasta

el punto de que aquella pena se convierte en un “derecho” para el delincuente; ve la pena como el derecho a la libertad.

El cúmulo de condenados en los diversos recintos es otra de las consecuencias que se plantean dentro de la problemática del seguimiento de por si el número de beneficiarios fuera mayor este disminuiría de manera considerable, en la encuesta realizada los abogados tuvieron la opinión siguiente 44% dice que nunca que esta consecuencia no depende de las libertades condicional otorgadas, 28% opina que a veces incide esta causa, 14 % casi siempre y un 14% siempre, dejando entre dicho que es un causa no la principal pero sí incide en el cúmulo de condenados el que sea bajo el otorgamiento de libertades y que los mecanismos de seguimiento sean poco eficaz.

La figura jurídica del juez de la ejecución de la pena con la reforma del Código Procesal Penal en los articulados 436 y 437 y con la resolución 296-2005 sobre el Reglamento del Juez de la Pena para que garanticen los derechos de todos los privados de libertad que están cumpliendo una condena definitiva, irrevocable. De acuerdo a lo previsto por el artículo 436 del Código Procesal Penal el condenado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y la norma procesal penal y no puede aplicarse mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la ley, el mismo quedó evidenciado en la encuesta realizada que son

vulnerados los derechos constitucionales de los mismos aun siendo estos establecidos de manera clara en la norma, por lo que el resultado es claro si se violentan los derechos constitucionales de los condenados de diversas maneras. La violación de los mismos o la falta de cumplimiento de alguna norma no trae consigo ninguna consecuencia jurídica para el juez de la ejecución de la pena, por lo que la norma en este punto muestra un vacío. Ya que establece medidas a cumplir, pero no sanciones a la falta de cumplimiento de las mismas.

La comunidad jurídica parte importante de esta investigación pues los abogados conjuntamente con los condenados son los afectados de manera directa por las fallas que pueda existir en el sistema los mismos dentro de su parecer opinan de la siguiente manera el 23% opinan que el seguimiento del juez es regular, un 27% deficiente, el 31% bueno, el restante 19% solo considera que es eficiente, demostrando con esto que está muy lejos la eficacia y la labor del juez desde el punto de vista jurídico.

Contrario a la opinión de los juristas los jueces de la ejecución de la pena opinan que su labor es eficaz, con un porcentaje alto de 100% entrando en contrariedad y creando objeto de investigación si es eficaz o no el rol que éste desempeña, para establecer medidas que los resultados sean satisfactorios tanto para los que ejercen justicia como para quienes la piden y es claro que está en un punto muy alto el descontento de la comunidad jurídica.

Para García Petit (2014) se le llama comunidad jurídica al conjunto de personas que, integrando una o más comunidades normativas, son reconocidos por otros miembros de esas comunidades como expertos en derecho. En sociedades como la chilena, son miembros de la comunidad jurídica aquellos individuos que estudiaron derecho a nivel universitario y que lo practican profesionalmente como abogados en diversos sectores laborales o productivos dentro de una o más comunidades normativas. Hinojosa (2001), citado por Carlos Montenegro en el “Manual sobre la ejecución de la pena, “Entendemos como ejecución en el proceso penal el conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento dentro de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal.

## Conclusiones

De acuerdo con la información suministrada en certificación expedida por la Secretaría General del Juez de la Ejecución de la Pena en su mayoría las solicitudes de libertad condicional recibidas en el periodo objeto de esta investigación fueron negadas con respecto a las que fueron aceptadas para la libertad condicional. Dada la información por la Secretaría General del juez de la ejecución de la pena se pudo apreciar cuán alto es el porcenta-

je de las solicitudes que son rechazadas, siendo inquietante para la comunidad jurídica y para los mismos condenados que a menudo son decepcionados por las fallas del sistema de justicia. Las ataduras que tienen los jueces de la ejecución de la pena son manifestadas en la desproporcionalidad de las solicitudes entrantes con las otorgadas y las rechazadas. De lo cual se concluye que la falta de herramientas sigue siendo un factor influyente en todo el ámbito de actuación de esta figura jurídica.

Se identificaron las siguientes herramientas utilizadas por el juez de la ejecución de la pena: sistema de control firma y huella, charlas, seguimiento por teléfono, capacitaciones a nivel educación básica y superior, visitas domiciliarias, mayormente realizadas si se denuncia alguna anormalidad, centro de supervisión del medio libre, departamento de vigilancia en caso de denuncia de alguna novedad. En relación a la herramienta para dar seguimiento a las personas que han sido beneficiada con la libertad condicional las más utilizadas por los jueces es el control de firma y huellas, es la más utilizada, dando a entender que es el más efectivo.

Los abogados encuestados consideran bueno el seguimiento dado por el juez, deficiente, regular, con respecto a la función del juez en correspondencia con las herramientas citadas anteriormente, Según los abogados sigue siendo una atadura para el juez implementar estas herramientas de supervisión pero que las

más usada es el control de firma y huella, lo cual depende de la voluntad del condenado que fue beneficiado con esta variación en cuanto al cumplimiento de la pena; dejando mucho que decir del seguimiento que debe ser implementado por el juez para poder verificar donde esta ese interno en la hora que tiene designada para trabajar, entre otras cuestiones. Las herramientas que le faltan implementar al juez de la ejecución de la pena no vendrían a ser un gasto más, el Estado debe invertir en estas herramientas para reducir el confinamiento carcelario.

En su mayoría los jueces violan la norma y los derechos de los condenados, se puede apreciar que la falta de herramienta sigue siendo un factor que incide de manera continua en esta investigación según lo que han establecido los abogados donde el 50% de estos establecen con el porcentaje más alto que el juez no cuenta con las herramientas que le permita realizar de manera factible dicho seguimiento, por lo que, deben establecer herramientas suficientes, esto quiere decir que sean útiles, pertinente y viables; hay un vacío en la norma jurídica referente a esto limitando así el desarrollo efectivo del beneficio de la libertad condicional.

Entre las consecuencias jurídicas que se evaluaron en este trabajo están: si el cúmulo de condenados es una de las consecuencias jurídicas que genera que el juez no cuente con herramientas que faciliten su seguimiento, los jueces consideraron que no influye, pero también consideraron que a veces se debe a la falta de he-

rramientas. Mientras que los abogados consultados respecto de la pregunta consideraron en su mayoría que nunca influye. Se pudo notar que la interrogante generó inquietud donde los jueces están dividido en sus respuestas, unos establecen que nunca y otros reconocen que a veces, el cúmulo es por falta de herramientas. Lo cual genera dudas ya que ellos son los que dirigen el seguimiento de los condenados, al ver las respuestas de los abogados se pudo ver que estos están al igual que los jueces entre nunca y a veces, dando con esto a la interpretación de que si, que el cúmulo es por falta de herramientas, siendo esta una limitante que impide el otorgamiento de libertad condicional en mayor medida.

Se puede concluir que el cúmulo de condenado si está afectado por la falta de herramienta ya que si el juez contará con las misma sería un avance significativo para la sociedad, también se pondrían a pruebas un sin número de factores que están de por medio como lo es el probar si este individuo está apto para vivir y relacionarse con la sociedad dando con esto a que se valore si el tratamiento aplicado cumplió su objetivo, también se bajaría la tasa de confinamiento carcelario, en definitiva si el juez contará con las herramientas suficientes no sólo el mandato en la norma sino los mecanismo que conlleva el seguimiento se estaría dando solución a un sin número de factores que inciden por el no cumplimiento del mismo entre los cuales están los ya citado precedentemente. También se pudo observar las opiniones en cuanto a los de-

rechos de los condenados, si están siendo violados y si generan una consecuencia jurídica para el juez. Para los abogados encuestados consideran que nunca se violentan los derechos del condenado y que no genera ninguna consecuencia jurídica para los jueces. Los resultados indican que los jueces nunca violan los derechos de los condenados, respuesta esta que era de esperarse ya que son ellos lo que dirigen a los condenados.

De lo cual se concluye que la violación a los derechos de los condenados por la falta de herramientas que faciliten el seguimiento si es una violación a los derechos de los condenados del cual se desprende el derecho a la libertad condicional, si la normativa prevé reglas para el cumplimiento de una pena y estas son llevadas a cabo por el condenado y cumplió con los requisitos, no es justo que se le niegue la libertad con otras justificaciones, ocultando la verdadera causa que es por la falta de herramientas para el juez que le permitan dar el seguimiento adecuado al condenado en libertad condicional.

Al valorar los resultado de los abogados estos parecen está muy divorciado de los resultados de los jueces, donde el seguimiento dado por el juez según los abogados el 31% establece ser bueno, el 27% dijo que era deficiente, mientras que el 23% manifestó que es regular, así mismo el otro 19% manifestó que es deficiente, lo cual muestra un resultado proporcional donde las respuestas están dividida siendo notable que el seguimiento requiere ser atendido con mayor énfasis

para que los más vulnerables puedan sentirse y notar que si se cumple con dicho seguimiento.

Los resultados manifestados muestran un porcentaje bajo en cuanto al seguimiento que se le debe aplicar a los que son beneficiado con la libertad condicional, a pesar de que la opinión de los jueces es que este se lleva a cabo en un 100%, de lo cual se desprende que esta respuesta del juez no solo entra en contradicción con la dada por los abogado en la misma sino que recoge las ya dada por el juez en otras interrogantes, donde en algunos establece que si, que la falta de herramientas afecta al seguimiento, entonces si por una parte le afecta al seguimiento, lo cual hace que este esté limitado, da por entendido que este no puede ser llevar a cabo de manera eficiente dando al incumplimiento del seguimiento. Se concluye que ciertamente el rol del juez está teniendo deficiencia según los resultados del cual se pudo determinar que las faltas de herramienta afectan con el cumplimiento de seguimiento siendo un factor preponderante ya que sin herramientas útiles sería imposible dar un seguimiento óptimo que a su vez no le dé obstáculo al juez dando con esto a que serían más las respuestas positivas cuando soliciten la libertad condicional.

## Referencias Bibliográficas

CABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Recuperado el 2 de febrero de

2022, de ABC De La Corte Interamericana De Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/7/>

Bocherro, G. y. (2021). La reinserción social como función esencial de la pena y rol del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Caamaño, G (2006). El Nuevo Código Procesal Penal y sus implicaciones en el proceso de persecución judicial de los casos de corrupción en la Administración Pública en República Dominicana. Santo Domingo. Editora Tropical

Cejilo. (19 de enero de 1995). (C. i. Perú, Productor) Recuperado el 6 de febrero de 2022, de Cejilo: <https://summa.cejil.org/es/entity/86b89ggjuy6nu3di?page=1>

Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Castillo Pérez Vs Perú. (3 de noviembre de 1997). Recuperado el 7 de enero de 2022, de Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Castillo Pérez Vs Perú: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_34\\_esp](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp)

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. (2 de julio de Sentencia 2004). Recuperado el 2 de diciembre de 2021, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107)

Coyle, Andrew. (2002). La Administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Londres: Centro Internacional de Estudios Penitenciarios Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (2 de mayo de 1948). Recuperado el 22 de marzo de 2022, de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: <https://www.oas.org/dil/esp/>

Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano. (26 de agosto de 1789). (D. d. Hombre, Productor) Recuperado el 25 de enero de 2022, de Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano: [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/)

Ferrajoli, L. (2008) *Derechos Fundamentales*. Madrid: Trotta.

Gil, D. (2010), *El proceso laboral dominicano a la luz del debido proceso*. Santo Domingo, Impresos CROS.

Moreno, L (2006) *El fundamento de los Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Murillo, R (2005) *Seminario Folleto Judicialización de la Ejecución de la Pena para la Democracia*.

Nacional, C. (2002). *Código Procesal Penal de la República Dominicana*. Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Puig, S. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho*. Barcelona: Bosch.

Resolución No. 296-2005, Reglamento Juez de la Ejecución CPP. (6 de abril de 2005). Recuperado el 10 de marzo de 2022, de Resolución No. 296-2005, *Reglamento Juez de la Ejecución CPP*: <https://www.palermo.edu/derecho/inejep/documentacion-archivos/legislacion>

*Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no.43*. (diciembre de 2014). Recuperado el marzo de 10 de 2022, de *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no.43*: <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid>

Rodríguez. (2018/2019). *Efectividad de la función resocializadora de la pena suspendida en su ejecución en la provincia de Tarma Bota*. Tambopata Perú.

Velezmoro. (22 de octubre de 2021). *metodología-investigación-with-cover-page-v2*. Recuperado el 17 de junio de 2022, de <https://es.scribd.com/document>





Esta edición de la revista científica *Juristema*,  
Año VI, No.6, Enero-Diciembre, 2022,  
se terminó de imprimir en abril de 2022,  
en los talleres de Reproducciones UAPA,  
Santiago, República Dominicana.

